



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
UNIDAD XOCHIMILCO**

División de Ciencias Sociales y Humanidades

**LOS “NORMALES” Y LOS
“DISCAPACITADOS”:
DESIGUALDAD JURÍDICA QUE SUFREN LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD
INTELLECTUAL EN CIUDAD DE MÉXICO**

**T R A B A J O T E R M I N A L
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN POLÍTICA Y GESTIÓN SOCIAL
P R E S E N T A:**
BRENDA VICTORIA RUEDA

Asesora:

MARICELA ADRIANA SOTO MARTÍNEZ

México, CDMX

JUNIO, 2021

Agradecimientos

A lo largo de este arduo trabajo, no tengo más que agradecer, primeramente a la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, por permitirme ser parte de ésta gran comunidad. Gracias por hacer de ésta casa de estudios, mi segundo hogar. Hoy con orgullo de pantera negra, he logrado llegar a ésta, una de las últimas etapas de mi increíble aventura como universitaria.

A mi asesora la Dra. Adriana Soto, quien al compartirme sus conocimientos y sabiduría me permitió comprender la verdadera sorpresa y dicha que es investigar. Gracias porque su apoyo, dirección y palabras me permitieron superar mis expectativas y me retaron día con día para poder concluir con éste proceso; si de algo estoy convencida es que comencé gustosa queriendo escribir sobre éste tema, pero terminé apasionada y con deseo de llevarlo al siguiente nivel. Espero coincidir con usted posteriormente.

A mis amigos y compañeros de batalla Dayra, Joceline y Carlos, por compartir dificultades, risas, comidas, alegrías inolvidables, así como retos, llantos y sufrimientos, pero sobre todo por su valiosa amistad y compañía.

A mis mejores amigos y familia elegida Mariana, Nancy, Jorge, Juan y Miguel por acompañarme en éste proceso, alentarme a ser mejor cada día y a no perder la esperanza; gracias por darme el regalo de su compañía cuando más lo necesité. Son uno de mis más grandes tesoros.

Pero sobre todo y principalmente, agradezco a mi familia porque cuando quise rendirme, me hicieron saber que podía lograrlo y que sólo era un mal momento; porque me hicieron ver otra perspectiva que me permitió seguir luchando; porque me apoyaron y siempre creyeron en mí; por permitirme seguir construyendo mis metas; por hacer de nuestra casa un hogar. Por ustedes es que hoy he logrado concluir con éste, mi trabajo terminal de la licenciatura, fueron ustedes mi inspiración.

Índice

<i>Agradecimientos</i>	1
<i>Introducción</i>	4
CAPÍTULO 1: UN ACERCAMIENTO A LA DISCAPACIDAD	7
1.1. Historia y Discapacidad	8
1.1.1. Modelo de prescindencia	9
1.1.2. Modelo médico o rehabilitador	15
1.1.3. Modelo Social	20
1.1.3.1. Movimiento de la vida independiente.....	24
1.1.3.2. Modelo social de la discapacidad.....	29
1.2. Marco general de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.....	32
1.2.1. Antecedentes	33
1.2.2. Unicidad	37
1.3. Conceptualización de la discapacidad: Definir por la apariencia ¿algo sempiterno?.....	40
CAPÍTULO 2: ¿QUIÉNES SOMOS PARA DECIDIR QUIÉN ES Y QUIÉN NO ES?	49
2.1. Discapacidad intelectual.....	54
2.2. Estado jurídico de una persona con discapacidad intelectual	64
2.2.1. Interdicción	68
2.2.2. Igualdad, pero para los iguales	73
CAPÍTULO 3: LOS “NORMALES” Y LOS “DISCAPACITADOS”: INCLUIRSE EN UNA SOCIEDAD QUE EXCLUYE	80
3.1. Del dicho al hecho hay un gran trecho: ¿Una ciudad inclusiva?	81
3.1.1. Experiencia de Ricardo Adair	83
3.2. Incluir de hecho: Propuesta de reforma al CCDF.....	89

<i>Conclusiones</i>	105
<i>Referencias</i>	110
Bibliografía	110
Hemerografía	112
<i>Anexos</i>	120
Anexo 1: Protocolo de Investigación	120
Anexo 2: Modelo de jurisdicción voluntaria de interdicción	128
Anexo 3: Modelo de demanda de juicio ordinario civil de Estado de interdicción	132

Introducción

Como bien es sabido, a lo largo de la historia, uno de los sectores que mayoritariamente ha sido violentado de múltiples formas, ya sea física, psicológica, económica o socialmente son las personas con discapacidad.

En México viven más de 7.7 millones de personas pertenecientes a éste sector. Lamentablemente, se sigue viviendo bajo una lógica de los "normales" y los "discapacitados", ya que en pleno siglo XXI se sigue sin comprender que la discapacidad no es un atributo, sino una condición; a las personas con discapacidad se les sigue creyendo *inferiores, anormales*, etcétera, sencillamente por su condición. Por tal razón, y porque ha permeado una lógica de lo que *es o no normal* en una persona, no se les brinda igualdad de oportunidades al momento de laborar, de considerar profesionalismo, el acceso a lugares públicos, gratuidad de servicios; incluso al momento de ejercer sus derechos como personas, pues la mayor parte de la ciudadanía ha carecido de empatía excluyendo a las personas con discapacidad como si éstas no formaran parte de una sociedad que en principio está conformada por seres diversos.

Por otro lado, si hacemos un breve recorrido a la historia mexicana con respecto a lo que se ha logrado para las personas con discapacidad en materia legislativa, por ejemplo, de proyectos, reformas o políticas públicas, pareciera que ha habido un gran avance, que el Estado es inclusivo y que realmente ha sido muy enriquecedora su aportación en cuestión de discapacidad.

No obstante, si se analiza detalladamente veremos que es el Estado quien muchas veces ha sido quien más resistencia ha tenido para la integración, respeto y humanización de las personas con discapacidad. Por ejemplo, cuando una persona con discapacidad intelectual mayor de 18 años es declarada en estado de interdicción en CDMX, pues se argumenta que dicha persona carece de capacidad para tomar decisiones de manera independiente, por lo que no se le permite ejercer por sí misma sus derechos y, por lo tanto, requiere de alguien que la represente

legalmente para cualquier trámite, es decir, se vulnera (por mencionar alguno) el derecho constitucional de todos y cada uno de los mexicanos sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley, lo que evidencia la clara desigualdad jurídica que sufren las personas con discapacidad intelectual en CDMX.

Por tal motivo, considero que es de vital importancia evidenciar que en la CDMX hay una marcada desigualdad jurídica para las personas con discapacidad intelectual, pues aun cuando en 2019 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de declarar a una persona en estado de interdicción no ha habido si quiera la mínima acción gubernamental al respecto; se ha seguido pasando por alto dicha situación, pese a que esto ha tenido y sigue teniendo consecuencias trascendentales en la vida de las personas declaradas interdictas.

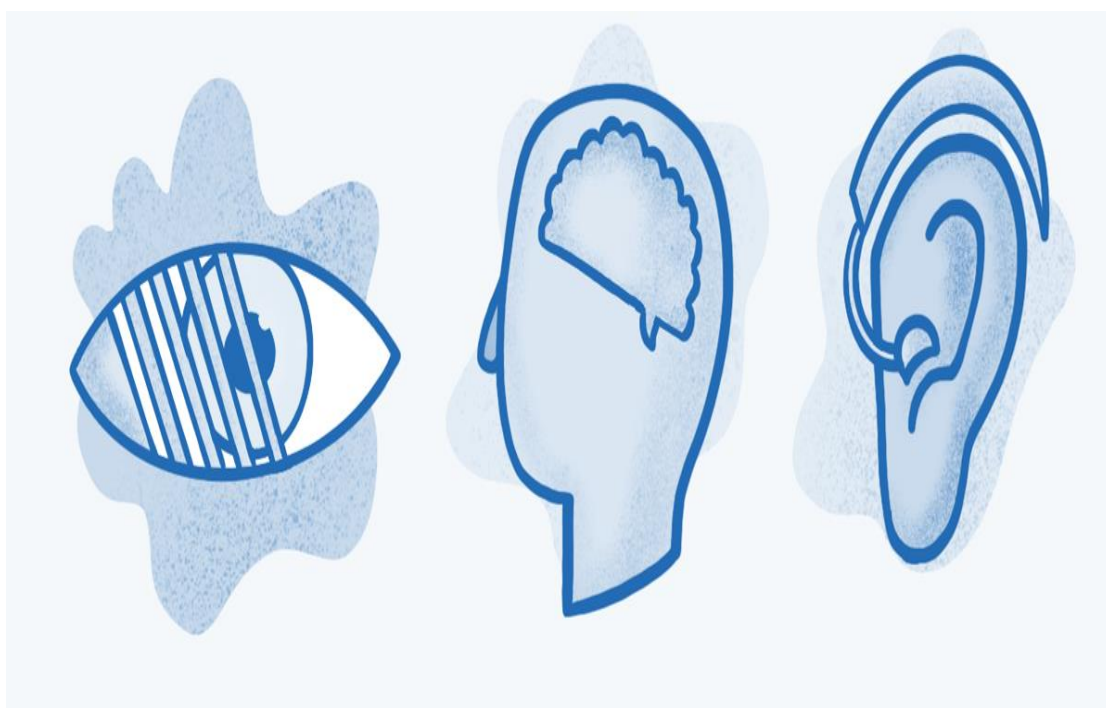
A través de los conocimientos adquiridos en la licenciatura en Política y Gestión Social se pretende construir la problemática que presentan las personas con discapacidad intelectual para integrarse en una sociedad que los excluye, de cara a los derechos humanos, identificando el punto estratégico donde es necesario el gobierno tome acción, ya que mientras se invisibilice dicha situación no se puede hablar de garantía de derechos humanos para personas con discapacidad y mucho menos de una política inclusiva, tal como se estableció en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Se partirá de la *hipótesis* de que los derechos de las personas con discapacidad siguen siendo atropellados debido a la desigualdad jurídica en que se encuentran inmersas, pues aun cuando se ha demostrado la inconstitucionalidad de declarar a una persona en estado de interdicción, éste tipo de sentencias no han sido erradicadas debido que las personas con discapacidad siguen siendo un sector olvidado.

En el primer capítulo se pretende hacer un breve acercamiento histórico a través de los modelos de la discapacidad, los cuales son: El modelo de prescindencia, el modelo médico o rehabilitador y el modelo social; se conceptualizará lo referente a

la Convención sobre Derechos para Personas con Discapacidad, estableciendo sus antecedentes así como la unicidad de la misma; se hará una clarificación del concepto de discapacidad, con el afán de establecer la forma correcta de referirse a las personas con discapacidad de una manera incluyente. En el segundo capítulo se establecerá lo referente a la Discapacidad intelectual; se clarificará el concepto de interdicción y lo que ésta involucra; además se pretende visibilizar la vulneración de derechos humanos al declarar a una persona como interdicta. En el tercer capítulo se pretende evidenciar la urgencia de realizar una reforma al Código Civil de la CDMX, así como proponer una reforma a éste, partiendo de que no se puede hablar de una Ciudad inclusiva si no se establecen primero los mecanismos de apoyo y salvaguardas para personas con discapacidad.

CAPÍTULO 1: UN ACERCAMIENTO A LA DISCAPACIDAD



CAPÍTULO 1: UN ACERCAMIENTO A LA DISCAPACIDAD

“Un acercamiento a la discapacidad” fue como decidí titular el primer capítulo de ésta investigación, con el afán de poder proporcionar al lector una visión general acerca de lo que es la discapacidad, no sólo en la actualidad, sino a lo largo de la historia y mostrar diversas cuestiones que posiblemente hemos pasado por alto al referirnos tanto a las personas, como a la discapacidad.

1.1. Historia y Discapacidad

Quizá, cuando pensamos en las personas con discapacidad, no se nos ocurre que, como todos, tienen una historia que contar, un pasado o una realidad que han tenido que afrontar de tal modo que les permita sobrevivir dentro de su comunidad o inclusive en la sociedad, en la que se les ha violentado y atropellado sus derechos y dignidad humana¹. Por tal motivo, a lo largo de éste apartado se hará un breve acercamiento histórico de la discapacidad que nos permita comprender este contexto, vista desde los tres modelos de la discapacidad que tuvieron impacto en la historia de la discapacidad.

¹ Aunque en el apartado 2.2 se aborda con mayor profundidad éste concepto, como preámbulo, cabe mencionar que la *dignidad humana* es entendida como el sustento moral de los derechos humanos, donde se reconoce que las personas son merecedoras de derechos humanos, así como la cual hace referencia al valor inherente del ser humano

1.1.1. Modelo de prescindencia

El Modelo de prescindencia es posible dividirlo en dos momentos históricos importantes, el primero es la Edad Antigua y el segundo, la Edad Media², por lo que se considera que abarca dos submodelos: el *eugenésico* y el de *marginación* respectivamente.

Agustina Palacios (2008) menciona que en el **submodelo eugenésico** (Edad Antigua) la discapacidad es estigmatizada de tal forma que se consideraba que la persona con discapacidad era un ser cuya vida no merecía la pena ser vivida, ya que no tenía nada qué aportar a la comunidad y además se consideraba una carga tanto para los padres como para la comunidad, por lo que se optaba por prescindir de éste a través de prácticas eugenésicas.

Si nos remontamos a la época de la prehistoria en el 3300 a.C., es decir, cuando las civilizaciones eran primitivas, las tribus eran nómadas y tendían al desplazamiento constante, las personas con alguna discapacidad eran abandonadas a su suerte porque se consideraban como un lastre que no les permitía avanzar, por lo que era de esperar que las personas con alguna discapacidad fallecieran con facilidad. (Velez, s.f)

Para el año 650 a.C., ya cuando las personas eran mayormente sedentarias, en Grecia, las personas con alguna discapacidad eran arrojadas desde la cima del monte Taigeto que contaba con una altura de 2,400 metros, pues consideraban



² La cual a su vez se divide en dos: Alta Edad Media y la Baja Edad Media. La primera abarca desde el siglo I d.C. hasta el siglo XI d.C. y la segunda comienza en el siglo XI d.C. y termina en el siglo XV d.C.

que la reproducción o atención de las personas con discapacidad podía afectar o debilitar a la población. El monte Taigeto era el sitio en donde los espartanos realizaban fiestas en honor a *dionisio* -dios de la fertilidad y el vino en la mitología griega-. (Velez, s.f).

Para la Edad Media, o sea 500 d.C., la actitud más común hacia la discapacidad era la prescindencia, es decir que no eran tomadas en cuenta, ya sea porque se consideraba que su condición se debía a un castigo divino debido a errores o pecados cometidos por los padres, tomándoseles como la representación del infierno porque se les creía poseídos por un demonio o porque eran asumidas como innecesarias (ésto es, como se mencionó, que no contribuían o aportaban algo significativo para la comunidad). (Velarde, 2012; CNDH, 2018)

No era posible la existencia de la libertad individual, ni la *persona* tenía tampoco el significado en el sentido actual del término, pues el ciudadano quedaba enteramente sometido a la ciudad, es decir, que le pertenecía por completo. La religión, que había engendrado al Estado, y el Estado, que conservaba la religión, se sostenían mutuamente y formaban un todo. Estos dos poderes, asociados y confundidos, componían una fuerza casi sobrehumana a la cual el hombre quedaba esclavizado en cuerpo y alma. (Fustel De Coulanges, 1971)

Por lo que, el Estado, con base en la perspectiva que la iglesia fomentaba acerca de las personas con discapacidad y sus facultades, evitaba que ciudadanos *deformes* o *contrahechos* formaran parte de la comunidad. (Palacios, 2008)

Ante tal situación, los mayormente afectados eran los niños, ya que no sólo era la naturaleza la que actuaba como medio selector de supervivencia, pues, en los casos de nacimientos de niñas y niños con *deformidad*, no se dudaba en recurrir al infanticidio. (Palacios, 2008)

En la Antigua Grecia la práctica del infanticidio se consideraba esencial para controlar la naturaleza de la población espartana, para promover el ideal de la raza pura y poder cumplir con los objetivos militares. El recién nacido entonces era



Timeline (s.f) Infanticidio (Siglo IV). Ilustración. Recuperado de: <http://timetoast.com/timelines/infancia-a-traves-del-tiempo-21a6c272-b44-423d-b570->

expuesto ante un consejo de ciudadanos inspectores, y si demostrasen o sospechasen signos de deformidad, taras -es decir, algún defecto físico grave y hereditario- o debilidad debía ser despeñado desde el Monte Taigeto. (Scheerenberger, 1984)

Cuando la discapacidad no era visible al momento de nacer, como podría ser el caso de las personas con discapacidad auditiva o visual, debido a la obsesión de los griegos por la

perfección corporal, las personas con algún tipo de discapacidad o imperfección física tenían un espacio muy reducido en la sociedad, por no decir que nulo.

Ahora, en el entendido que en aquella época las personas eran sometidas a una calificación de útil o inservible para la comunidad, los varones calificados como *útiles*, eran enviados a la guerra, por lo que, había tres alternativas: morir, ser mutilado de alguno de sus miembros, o en el mejor de los casos y casi imposible, regresar a la comunidad ileso.

En caso de presentarse la segunda alternativa, la concepción de la persona era distinta, pues debido a que no se consideraba su discapacidad como consecuencia del pecado, el destino era diferente, por lo que, los soldados con discapacidad eran inclusive pensionados. En éste caso, no serían estigmatizados por su discapacidad, sino exaltados por su valentía y, por tanto, recompensados.

Por otro lado, en el año 70 d.C. en Roma las personas con discapacidad eran usadas como entretenimiento en la arena del circo (Velez, s.f); los estratos más altos de la sociedad romana se saturaron de tal modo que llegaron a enamorarse de la *deformidad*; existía un perverso e inagotable apetito por lo exótico y lo bizarro, que inducía a los emperadores y a poderosos romanos a pagar precios exorbitantes por aquellas *monstruosidades humanas*. (Palacios, 2008)

Es decir, aun cuando las personas con alguna discapacidad tuvieran la oportunidad de sobrevivir, el trato que recibían durante toda su vida era cruel y despiadado, completamente inhumano.

Con respecto al **submodelo de marginación**, es posible notar que la exclusión es la característica principal. Se deja de lado el infanticidio, pero se acogen otro tipo de conductas igualmente excluyentes, se les comienza a subestimar y considerar como objetos de compasión, pero también comienza a infundirse cierto temor hacia las personas con discapacidad, donde la exclusión parece ser la única salida. (Palacios, 2008) Ahora los encargados para diagnosticar si cierto tipo de conductas de alguna persona eran diabólicas o parte de una discapacidad de la que no se podía hacer nada, seguían siendo los sacerdotes, pero ahora acompañados por algún médico, aunque no se descarta la idea de que el médico también tuviera cierta inclinación teológica, por lo que es de suponerse que ciertos diagnósticos no tomasen en cuenta la verdadera condición de discapacidad de las personas. (Aguado, 1995)

Debido a que el cristianismo comenzó a expandirse en aquella época, la discapacidad tomó otro rumbo, puesto que Jesús el Cristo se presenta como aquel que viene a sanar a los enfermos y dar libertad a los cautivos,



Stock (1890) Jesús sana a un paralítico. Ilustración. Recuperado de: <https://www.istockphoto.com/es/vector/ies%C3%BAs-sana-al-paral%C3%ADtico-grabar-en-madera-publicado-1890-gm1003629718-271136454>

aquel que no tenía ese común y constante rechazo hacia las personas con alguna discapacidad, sino que, contrario a eso, las aceptaba y amaba con mucha ternura, donde, a diferencia de los líderes religiosos de la época, él se interesaba por los más oprimidos y marginados, como era el caso de los *paralíticos, lisiados, ciegos y sordomudos*.³

Debido a ello, comienza a propagarse el respeto de la vida de cualquier persona, sin embargo, las personas con discapacidad comienzan a formar parte de los marginados, esto es, ya no se prescindía de ellos, sino que se les marginaba junto con los pobres y mendigos, razón por la cual tendían a ser los mismos. Es decir, no era de extrañarse que las personas con discapacidad fueran pobres o que mendigaran, puesto que era parte de la cultura en la cual se encontraban inmersas.

Por otro lado, aun cuando se dejaron de practicar los infanticidios a causa de alguna discapacidad, las condiciones para los niños con discapacidad de aquella época no mejoraron, puesto que, los niños no deseados tendían a ser abandonados en la Iglesia, razón por la cual comenzaron a crearse gran cantidad de asilos y orfanatos, donde los niños y niñas con alguna discapacidad eran considerados como *inocentes o hijos del Señor*.

Es de destacarse que las personas con discapacidad se enfrentaban a tres circunstancias usualmente: La primera, se veían en la necesidad de mendigar y pedir limosna; la segunda y ciertamente, en ocasiones, como consecuencia de la anterior, eran *bufones de oficio*; y tercero, en el mejor de los casos, se encontraban o nacían en una familia de buena posición social y económica, lo que les brindaba mayores posibilidades de subsistir. (Palacios, 2008)

En el primer caso podía tornarse aún más complicado, pues la mendicidad comenzó a ser algo muy recurrente entre las personas de la época⁴, comenzaron a

³ Lo anterior es relatado en los Evangelios de la Biblia. Véase: Mateo 9:1-8; Mateo 9:27-34; Juan 5:1-18

⁴ Es posible que esto se deba, ya sea a la inagotable pobreza extrema o a la aceptación de la vida de las personas con discapacidad, lo que es posible incrementara su número en cuestión de natalidad.

establecerse ciertos criterios para poder mendigar, donde era necesario que la discapacidad fuera visible para poder ser apoyado o apoyada por la comunidad ante su condición. En el segundo caso, la discapacidad de las personas ciertamente parecía tener un beneficio, ser el centro de diversión y, por tanto, objeto de ridiculez. En el tercer caso, podría ser uno de los mayores ejemplos sobre que la mayor dificultad que puede tener una persona con discapacidad no es su condición de discapacidad, sino por la sociedad que discapacita, margina y vulnera.

En éste contexto, las personas con discapacidad fueron objeto de un doble tratamiento. Por un lado, del trato humanitario y misericordioso que inculcaba la caridad cristiana, y por otro de un tratamiento cruel y marginador, originado como consecuencia del miedo y el rechazo.⁵

Lo anterior cabe destacar que es considerado en el periodo de la Alta Edad Media.

El trato cambia para las personas con discapacidad en la Baja Edad Media, pues con el paso del tiempo, comenzaron a surgir diferentes variantes de lo que hasta ese momento era conocido como cristianismo y, aunque hasta ese punto no se había tenido un gran avance con respecto a la discapacidad, hay un retroceso, pues mientras que en la Alta Edad Media las características principales fueron un trato un tanto más humanitario y misericordioso, en la Baja Edad Media se torna no sólo marginador, sino además cruel y de persecución.

Con el surgimiento de la Inquisición por parte de la Iglesia Católica Romana, las personas con discapacidad, y en específico quienes tenían alguna discapacidad psíquica, ya no serían *inocentes* o *hijos del Señor*, sino *hijos del pecado* y *obra del demonio*. (Palacios, 2008)

Todo esto trajo como resultado que para el siglo XV se fundara:

... la primera institución (asilo u orfanato) para atender a enfermos psíquicos y deficientes mentales. Se consideraba a las personas con algún tipo de

⁵ Palacios, Agustina (2008) *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Grupo Editorial CINCA, Madrid.

discapacidad cognitiva, como personas trastornadas, utilizando para referirse a ellas como: imbéciles, inútiles, débiles mentales o locos, que debían ser internados en manicomios.⁶

No obstante, para el siglo XVI, la riqueza y el poder de la Iglesia habían disminuido considerablemente, originándose asimismo un incremento desmedido de personas que dependían de la caridad (Palacios, 2008) lo que nos lleva al siguiente modelo.

1.1.2. Modelo médico o rehabilitador

Si damos un vistazo a los inicios del Siglo XV, notaremos que una gran cantidad de personas de bajos recursos dependían de la caridad otorgada por la iglesia, sin embargo, al iniciarse el Siglo XVI, la riqueza y poder que la iglesia tenía, comienza a perder peso, por lo cual deja de dar asilo y caridad a una gran cantidad de personas, por lo que hubo un incremento descomunal de las personas dependientes de la caridad. (Maravall, 1981)

Ante su incremento, comenzaron a presentarse rasgos desmedidos entre las personas no dependientes de la caridad y las dependientes de ésta, lo que ocasionó que se comenzara a tomar a las segundas como: *personas de las que había que cuidarse, personas agresivas, personas que no eran de fiar*, entre otros tantos calificativos y actitudes excluyentes, pues se les consideraba que constituían una amenaza a la salud pública y que su desesperación y frecuentes desvaríos les empujaba al desorden y revuelta. Esto provocó que se comenzará a emplear los calificativos como *pobre y criminal* de forma indistinta, segregando en su totalidad a las personas de bajos recursos, incluyendo, por supuesto, a las personas con discapacidad de la época. (Maravall, 1981; Palacios, 2008)⁷

⁶ Velez, Gabriel (s.f) *Línea del tiempo: Discapacidad* Wilson Julio Páez, Claudia Romero de Timetoast timelines. Fecha de consulta: 23/02/21. Sitio web: <https://www.timetoast.com/timelines/linea-del-tiempo-discapacidad?print=1>

⁷ Cabe destacar que, en el caso de Inglaterra, debido al miedo de una posible rebelión por parte de los *pobres* contra los *ricos*, se crean una serie de disposiciones normativas respecto a los marginados (incluyendo a personas con alguna discapacidad), lo que fue abriendo paso a la asistencia pública. (Debove, 2002) Luego de una serie de medidas, esto se unificó a través de la Ley de Pobres de 1601, la cual representaría entonces el

El modelo médico o rehabilitador tiene cabida a partir del Siglo XVI, cuando la discapacidad se deja de relacionar con cuestiones *demoniacas* o *castigos divinos* y comienza a verse desde una perspectiva *científica*, entendida ésta como una enfermedad, sin embargo, no termina de desarrollarse sino hasta la culminación de la Primera Guerra Mundial. (Palacios, 2008)

Las personas con discapacidad comienzan a ser vistas ya no como *inútiles* o *inservibles* de los que debía de prescindir la comunidad, sino como aquellos seres humanos que habían de ser *normalizados* por medio de la rehabilitación o avances científicos para poder adquirir cierto provecho de su existencia. Por lo que, para el siglo XVII, en Francia se inicia la enseñanza a personas sordas con base en el lenguaje de señas. Se pretendía favorecer su desarrollo para diversas actividades donde éstas pudiesen, de alguna forma, comunicar, inclusive enseñando a sus semejantes. (Palacios, 2008; Velez, s.f).

De tal forma que la *educación especial* se convierte en una herramienta esencial del modo rehabilitador.

Sin embargo, esto tiene como resultado, la subestimación de la persona con discapacidad, por lo que, el tratamiento impartido hacia ellas, desde éste modelo se basa en una actitud paternalista, es decir, se toman decisiones en torno a lo que a ellas compete, pero sin tomar en cuenta su consentimiento. (Palacios, 2008)

Agustina Palacios menciona que fue hasta inicios del siglo XX cuando nace una nueva manera de abordar la discapacidad, tanto desde la perspectiva social como cultural. Esto como consecuencia, en parte, de la Primera Guerra Mundial (1918-1914), pues a los soldados y heridos de guerra se les daba la *oportunidad* de una

primer reconocimiento oficial de la necesidad de intervención del Estado en las vidas de las personas con discapacidad. (Barnes, 1998)

rehabilitación o reparación de daños, ya que ésta parecía ser un alivio en medio de la catástrofe y el sufrimiento.⁸

Eso en tanto a la Primera Guerra Mundial, como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), hay un nacimiento del movimiento médico y de la psicología de la rehabilitación, por lo que, se potenciaron los servicios de rehabilitación para excombatientes y mutilados de guerra. (Aguado, 1995)

Sin embargo, las personas con discapacidad mental no corrían con la misma suerte, pues, según Aguado Díaz (1995), los mentalmente *insanos* y *débiles*, se convierten en un amplio abanico de enfermedades y deficiencias incurables y peligrosas. Por lo que, la Alemania Nazi comienza a asesinar sin compasión a los *enfermos mentales*, es decir, se comienza a exterminar de forma cruel y despiadada a las personas con alguna discapacidad mental, con el objetivo de garantizar la mejora de la raza. (Platen, 2007)

En aplicación de las políticas más aberrantemente representativas del modelo de prescindencia, los campos de concentración y las cámaras de gas se convirtieron en el destino de miles de personas aquejadas de trastornos y diversidades funcionales, considerados todos ellos improductivos y peligrosos.⁹

Por otro lado, en los Estados Unidos de América, si bien, no se prescindió de ellas (las personas con alguna discapacidad mental), se les convocó para participar activamente en la guerra, sin embargo, cuando la guerra culminó, nuevamente se les marginó, sometiéndolos a encierros forzados para que no fuesen un *peligro* para la sociedad, aun cuando éstas cumplieron cabalmente con requisitos y órdenes dadas por los altos mandos. (Palacios, 2008)

⁸ Quizá podría parecer sencillo asimilar que había muchos muertos y heridos de guerra en aquella época e incluso, parece sencillo verlo como algo natural, sin embargo, no debe olvidarse que independientemente del contexto o las circunstancias bajo las que se presente, sigue siendo igual de catastrófico.

⁹ Palacios, Agustina (2008) Op. Cit.

Con lo que respecta a otro tipo de discapacidades (físicas y sensoriales) se siguió fomentando la *rehabilitación* y *normalización* de las personas con discapacidad. Con el paso del tiempo y el avance de la ciencia comenzó a entenderse que lo relacionado con la discapacidad iba más allá de lo físico y que incluso involucraba la interacción de variables psicológicas y sociales, por lo que se expandió la idea de la *rehabilitación* a través del empleo y la asistencia pública, pero ahora también para las personas con alguna discapacidad intelectual. (Aguado, 1995)

...las personas discapacitadas se convierten en sujeto de estudio psico-médico-pedagógico La economía capitalista, originó la utilización del término: «Discapacidad» entendida como la incapacidad para ser explotado con el objeto de generar ganancia para la clase capitalista. Esto llevó a que se tratara de comprender el retraso mental y demás discapacidades y al desarrollo de terapias clínicas... El cuidado de estas personas pasó de ser de beneficencia y caridad a ser preventivo y de seguridad social como derecho legal.¹⁰

Debido a lo anterior, menciona Palacios (2008), las medidas legales e institucionales para las personas con discapacidad se multiplicaron, e incluso se produjeron desde las instituciones y organismos internacionales. Es a partir de éste modelo que la asistencia social se vuelve el principal medio de supervivencia de las personas con discapacidad.

Ahora, cabe destacar que como consecuencia de la reconfiguración del Estado en la Ilustración¹¹, se pasa de la caridad a la beneficencia, donde la pobreza, es decir, la mendicidad y vagancia, comienzan a tener un calificativo diferente, ahora sería relacionada con la capacidad que se tuviera para laborar o no:

¹⁰ Velez, Gabriel (s.f) Op. Cit.

¹¹ “Se denomina Ilustración, al movimiento de renovación intelectual, cultural, ideológica y política que surgió en Europa, como resultado del progreso y difusión de las Nuevas Ideas y de los nuevos conocimientos científicos.” Véase: La Ilustración (2014) La ilustración de *Mi Historia Universal*. Fecha de consulta: 23/02/21. Sitio web: <https://mihistoriauniversal.com/edad-contemporanea/ilustracion>

A partir de ello, solo serán dignos de ayuda los que padecen alguna imposibilidad que les impida ganarse el sustento, o bien aquellos que siendo ciudadanos honrados han perdido su habitual medio de vida, como las viudas, huérfanos o jornaleros en paro. Para el resto, que englobaría el conjunto de la población que vagabundea y simula dolencias, el Estado tomará medidas legales encaminadas a reprimir la vagancia para apropiarse de su fuerza de trabajo y destinarla allí donde más hace falta: el ejército y las obras públicas. Al resto de pobres que no simulan ninguna astucia y son incapaces para el trabajo se les encerraría en establecimientos en los que se tratará de cambiar sus hábitos y comportamientos.¹²

De ésta forma, señala Palacios, las personas con alguna discapacidad comenzaron a ser vistas como merecedoras de la beneficencia, por lo que, se les otorgaría asistencia social, a través de apoyos económicos, la posibilidad de vivir en instituciones especiales que les *permitieran desarrollarse*, así como la inserción laboral a través del trabajo protegido¹³.

Por otro lado, no debe pasarse por alto que las personas con discapacidad, en realidad, en gran medida fueron recluidas en las instituciones, pues la práctica de la institucionalización llegaba a ser en contra de la voluntad de las personas afectadas y se sometía a las mujeres a la esterilización forzada. Las personas que eran encerradas eran consideradas inferiores, arrancadas de sus familias y se les privaba la posibilidad de formar una familia, así como de casarse. En las instituciones eran puestas a trabajar por largas jornadas de trabajo sin paga, además de que existía una desmesurada crueldad por parte de los instructores. Fue hasta finales de los

¹² Palacios, Agustina (2008) Op. Cit.

¹³ Agustina Palacios da un acercamiento a lo referente con el *empleo protegido*, en su libro *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, sin embargo, debido a que es una conceptualización dada desde la perspectiva Española, valdría la pena tomar en cuenta que “El trabajo protegido lo constituyen los instrumentos de inserción sociolaboral para colectivos que tienen especiales dificultades de empleo.” Véase: SiiDON (s.f) Trabajo Protegido de Servicio de Información Integral de la Discapacidad de Origen Neurológico. Fecha de consulta: 23/02/21. Sitio web: <https://siidon.guttmann.com/es/siidon/trabajo/trabajo-protegido>

años sesenta cuando padres, profesionales, periodistas e incluso algunas personas institucionalizadas, comenzarían a denunciar dichas condiciones escalofriantes. (Palacios, 2008)

Por otro lado, cabe destacar que, mofarse por la condición de las personas con alguna discapacidad siguió siendo una constante, así como el menosprecio por las habilidades o aptitudes generales de las personas con discapacidad.

Este modelo se centra en la *anormalidad* o *deformidad* de la persona como una enfermedad que ha de ser rehabilitada; se parte de una lógica de lo que es o no normal, de lo que es útil e inútil (cuando hay *limitaciones*); se comienza a dar un sentido a la vida de las personas con discapacidad, pero en el sentido de querer ser rehabilitado para que su vida adquiera sentido. Se hace énfasis en el aspecto médico, pero se pasan por alto las demás circunstancias por las que puede pasar una persona con discapacidad, como lo social. Lo que nos lleva al siguiente modelo.

1.1.3. Modelo Social

Se considera que el **Modelo Social de la discapacidad** surge en Inglaterra y Estados Unidos a finales de la década de los años sesenta del siglo XX, o por lo menos, es entonces cuando comenzaron a vislumbrarse algunos de sus rasgos característicos.



En la fotografía se aprecian las condiciones bajo las que se encontraban las personas con discapacidad en las instituciones estatales de New York en los años sesenta del Siglo XX.

Blatt, B. y Kaplan, F. (1974) "Man's inhumanity to man...".
Fotografía. Recuperado de: Christmas in Purgatory

Agustina Palacios (2008) menciona que, en el modelo social, a diferencia del modelo rehabilitador, se deja de lado la perspectiva de quién es y no normal; las causas que van a originar la discapacidad irán en torno a lo social (o al menos en su mayoría).

Es decir, para este modelo, la discapacidad se presenta frente a las barreras impuestas por la sociedad y ya no como solía creerse por las particularidades de cada ser humano en condición de discapacidad, lo que significa que la discapacidad se deberá asumir como parte de una sociedad diversa que, en realidad, lo que necesita *rehabilitarse* es el razonamiento de la sociedad en torno a la diversidad de cada ser humano y no al contrario, como se había venido abordando en el modelo rehabilitador.

Además, Palacios menciona que, en este modelo se reconoce que las personas con discapacidad tienen la misma capacidad de aportación a la sociedad que el resto de las personas, siempre y cuando no se les limite y margine como se había hecho en los modelos anteriores.

En éste sentido, me parece pertinente destacar lo que dijo Stephen W. Hawking¹⁴:

La discapacidad no debería ser un obstáculo para el éxito... tenemos el deber moral de eliminar los obstáculos a la participación y de invertir fondos y conocimientos suficientes para liberar el inmenso potencial de las personas con discapacidad. Los gobiernos del mundo no pueden seguir pasando por

¹⁴ "Stephen William Hawking; Oxford, 1942 - Cambridge, 2018) Físico teórico británico. A pesar de sus discapacidades físicas y de las progresivas limitaciones impuestas por la enfermedad degenerativa que padecía, Stephen Hawking es probablemente el físico más conocido entre el gran público desde los tiempos de Einstein. Luchador y triunfador, a lo largo de toda su vida logró sortear la inmensidad de impedimentos que le planteaba el mal de Lou Gehrig, una esclerosis lateral amiotrófica que le aquejó desde que tenía veinte años. Hawking fue, sin duda, un caso particular de vitalidad y resistencia frente al infortunio del destino." Véase: Ruiza, M., Fernández, T. y Tamaron, E. (2004) Bibliografía de Stephen Hawking. En *Bibliografías y Vidas. La enciclopedia bibliográfica*. Fecha de consulta: 26/02/21. Sitio web: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/h/hawking.htm>

alto a los cientos de millones de personas con discapacidad a quienes... nunca se les ofrece la oportunidad de brillar.¹⁵



Considero que, si alguien comprendía lo complejo y dificultoso que puede ser tener una discapacidad en éste mundo -donde constantemente hay revisiones y paradigmas con respecto a ella y, en algunos casos, no necesariamente contribuyentes o beneficiosos- era Hawking¹⁶.

Es a partir de éste modelo que comienza a comprenderse que toda vida humana es igualmente digna y, por tanto, deberá ser valorada como tal, sin importar la condición. (Palacios, 2008)

En éste sentido, se plantea que tanto niñas como niños con discapacidad deberán tener las mismas oportunidades para poder desarrollarse y desenvolverse que el resto de los niños, por lo que la educación deberá tender a la inclusión, de modo tal que deberá adaptarse y acondicionarse para eliminar las barreras anteriormente impuestas. La *educación especial* deberá ser el último recurso. (Palacios, 2008)

Por otro lado, vale la pena preguntarse: ¿Cómo es que surge éste modelo que parece ser, en cierta forma, un respiro para las personas con discapacidad?

¹⁵ Organización Mundial de la Salud (2001) *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud*, IMSERSO, Madrid.

¹⁶ Stephen Hawking es un claro ejemplo de que, aun siendo una persona con una discapacidad, tenía una infinidad de cosas que aportar a la sociedad. Por lo cual, valdría la pena reflexionar si desde tiempos remotos no se les hubiera negado la capacidad de brillar a todas y cada una de las personas con discapacidad, probamente habríamos evitado estancamientos científicos, guerras o catástrofes por malas administraciones. Quizá suena un poco soberbio, pero realmente hubiese habido más seres humanos aportando a las situaciones complejas que nos han asechado durante décadas, y quién sabe, quizá solucionándolas.

¿Cómo es que se llega estos acuerdos? ¿Cómo es que comienza a reconocerse a las personas con discapacidad como partes de la sociedad?

Para responder a dichos cuestionamientos, habrá que situarnos a inicios del siglo XX, donde, como se mencionó, en la mayor parte de la sociedad occidental, la discapacidad era vista como un defecto o anomalía en la cual debía intervenir el Estado en forma de asistencia social por medio de instituciones (asilos u orfanatos); la discapacidad para aquella época era vista como una catástrofe tanto como para la familia, como para la persona:

...desde finales de la década de los años sesenta, dicha consideración ortodoxa comenzó a ser el blanco de campañas a través de Europa y Estados Unidos. Las personas con discapacidad —en particular aquellas que vivían en instituciones residenciales— tomaron la iniciativa e impulsaron sus propios cambios políticos. Los activistas con discapacidad y las organizaciones de personas con discapacidad se unieron para condenar su estatus como “ciudadanos de segunda clase”. Reorientaron la atención hacia el impacto de las barreras sociales y ambientales, como el transporte y los edificios inaccesibles, las actitudes discriminatorias y los estereotipos culturales negativos, que —según alegaban— discapacitaban a las personas con discapacidad.¹⁷

Fue entonces cuando las personas con discapacidad alzaron su voz y visibilizaron las razones por las cuales ellos se sentían *discapacitados*, aludiendo a que su mayor limitante no era ser una persona con discapacidad, sino la sociedad que no los tomaba en cuenta en el momento de tomar decisiones, por lo que, comenzaron a participar activamente en la política por medio de organizaciones, dando una apertura a ser consideradas tanto en el derecho civil como en la legislación antidiscriminatoria. (Palacios, 2008)

¹⁷ Palacios, Agustina (2008) Op. Cit.

No se debe pasar por alto, además, que en EE. UU. ha existido una larga tradición en campañas políticas orientadas al derecho civil, lo que permitió que se pudiera acentuar, como parte del *movimiento de vida independiente* -el cual se verá más adelante-, el apoyo mutuo, la *desmedicalización*¹⁸, y la *desinstitucionalización*. (Barnes y Mercer, 2003)

Por otro lado, mientras que en EE. UU. el movimiento y la participación política de las personas con discapacidad iba orientado al derecho civil, en Inglaterra iría orientado a alcanzar cambios importantes en la política social y en la legislación de derechos humanos, pues en Europa el Estado de Bienestar tiene un papel preponderante.

La movilización de las personas con discapacidad en Reino Unido comenzaría a visibilizar que son un grupo vulnerable que requiere la protección del Estado, pero se demandaba que tal protección no fuese en forma de una asistencia social (ya que se proclamaban en contra); además exigieron la definición de sus necesidades y servicios prioritarios. (Barnes, Oliver y Barton, 2002)

Agustina Palacios (2008) considera que a pesar de que *el movimiento de la vida independiente* de EE. UU. y el movimiento de las personas con discapacidad de Inglaterra tienen similitudes, vale la pena estudiarlos y analizarlos por separado.

1.1.3.1. Movimiento de la vida independiente

Es posible situar el nacimiento de la vida independiente cuando Ed Roberts ingresa a la Universidad de California, Berkeley. (Shapiro, 1994)

¹⁸ “La medicalización es el proceso social que pretende convertir situaciones que han sido siempre normales en cuadros patológicos y resolver, mediante la medicina, situaciones que no son médicas, sino sociales, profesionales o de las relaciones interpersonales.” Véase: La Valle, Ricardo (2014) Sobre medicalización. Orígenes, causas y consecuencias Parte I. en *Revista del Hospital Italiano*, Buenos Aires, 34(2). Disponible en: https://www.hospitalitaliano.org.ar/multimedia/archivos/noticias_attachs/47/documentos/17666_67-72-Lavalle%20Part%201.pdf

*Edward Verne Roberts, nació el 23 de enero de 1939. Fue un activista desde la secundaria por los derechos de las personas en situación de discapacidad. A los 14 años fue diagnosticado con poliomelitis. **La poliomelitis lo llevó a que su cuerpo se paralizara desde el cuello hasta los pies, en las extremidades solo reaccionaban dos dedos de una mano y varios dedos de los pies. Sobrevivió gracias a un pulmón de acero.***¹⁹

Cuando Roberts iba en la secundaria, amenazaron con no entregarle el certificado por no haber concluido los estudios en educación física y el permiso de conducir. Roberts no permitió que se le segregara y discriminara, ya que estaba convencido que era por motivo de su condición de discapacidad que se le negaba tal documento, por lo que metió una petición para poder obtener su diploma. Finalmente él recibió su certificado. (Siga Chile, 2017)

Debido a que la discapacidad que tenía Roberts era considerada como severa²⁰, tanto familiares como médicos consideraban que no le sería posible casarse, tener una familia, continuar con su educación a nivel superior, progresar como profesional en el campo laboral, etcétera, sin embargo, Roberts no se dejó guiar por tales diagnósticos, sino que, contrario a todos los estigmas y barreras que se le dieron por motivo de su discapacidad, Roberts decidió postularse para la licenciatura en Ciencias Políticas en la Universidad de Berkeley en 1962. Al no tener las mismas

¹⁹ Siga Chile (2017) Ed Roberts, activista por una vida independiente. En SIGA CHILE, CIUDADANOS POR LA ACCESIBILIDAD. Fecha de consulta: 26/02/21. Sitio web: <https://sigachile.udp.cl/2017/01/ed-roberts-una-semana-para-su-conmemoracion/>

²⁰ Lo que quiere decir que requería de cuidados de otra persona la mayor parte del tiempo.

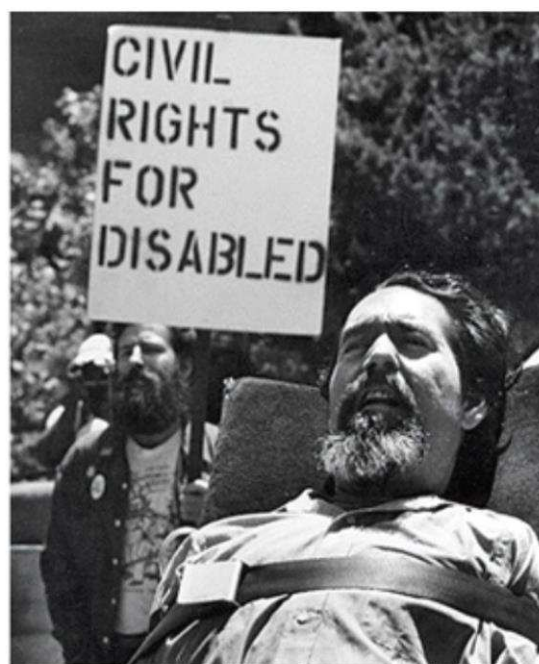
oportunidades de acceso que el resto de los estudiantes, se alojó en la enfermería de la Universidad. (Shapiro, 1994)

Shapiro (1994) menciona que Roberts, al lograrse integrar por sí mismo en la sociedad estudiantil, comenzaron a darse la oportunidad de continuar con sus estudios profesionales más y más personas en condiciones de discapacidad similares, por lo que, con el tiempo, comenzaron a organizarse dichos estudiantes para tener cierto impacto, cuando menos en la comunidad universitaria, donde fuese tomada en cuenta la diversidad de todas y cada una de las personas partes de la Universidad.

Para el año de 1967 ya había doce estudiantes con discapacidad

considerada severa, por lo que, vivía en la Enfermería de la Universidad Berkeley. Estos comenzaron a notar que las sillas de ruedas era su mayor impedimento para una vida independiente, puesto que su entorno no tomaba en cuenta tal condición:

De éste modo, se comenzó a buscar una solución a los fines de que los estudiantes con discapacidad pudieran residir en igualdad de condiciones que el resto de los estudiantes —sin discapacidad—. Ello significaba entre otras cuestiones tener la oportunidad de poder tomar sus propias decisiones respecto de dónde, con quién y cómo vivir. Y, en éste sentido, ellos recalcaban que no querían pasar el resto de sus vidas viviendo juntos como



En la fotografía se muestra el activista Ed Roberts usando su silla de ruedas en una manifestación por los derechos de las personas con discapacidad.

Desconocido (s.f.) Ed Roberts, activista por una vida independiente. Fotografía. Recuperado de: <https://sigachile.udp.cl/2017/01/ed-roberts-una-semana-para-su-conmemoracion/>

compañeros en una especie de residencia fraternal de personas con discapacidad.²¹

Por lo que, Roberts, detectó un área de oportunidad, no sólo para él, sino para todas y cada una de las personas con discapacidad. Contactó a su ex consejera del College, Jean Wirth, y juntos diseñaron las disposiciones para que las personas con discapacidad fueran incluidas en la lista de las minorías, así como el primer programa antideserción para personas con discapacidad. (Shapiro, 1994)

El movimiento de la vida independiente compuesto por personas con discapacidad, entre las que destacaba Roberts, visibilizaron que las necesidades de las personas con discapacidad no pueden ser mejor comprendidas que por ellas mismas, por lo que, con mucho esfuerzo por parte de todos, se establecieron principios, nunca antes relacionados con la discapacidad, como:

- *Independencia*: Roberts, como miembro políticamente activo, va a estatuir que la independencia de una persona con discapacidad irá en torno a el control que pueda tener de su propia vida, la cual deberá medirse con base en la calidad de vida alcanzada con la asistencia que se proporcione o no, por parte del Estado, por lo que luchó fehacientemente por que dicha asistencia garantizara una vida digna e independiente. (Palacios, 2008)
- *Autosuficiencia*: Se establece que la persona con discapacidad es perfectamente capaz de sobrevivir sin la ayuda de otra persona, por lo que implica recuperar el poder de administrar su propia vida, donde puede tomar y seleccionar decisiones por sí mismo. Se comprende que las personas con discapacidad son capaces de buscar sus propias formas para desarrollarse sin necesidad de someterse a una institución rehabilitadora (García, 2003) como venía manejándose en el modelo rehabilitador.
- *Transversalidad*: Toma en cuenta la igualdad de derechos entre hombres y mujeres sin importar su condición; hay un involucramiento de las personas

²¹ Palacios, Agustina (2008) Op. Cit.

con discapacidad de modo que se promueve la planificación plena, real, activa y de calidad de éstas. (COPREDEH, s.f.)

- *Discapacidad como problema social*: Se comprende que la discapacidad es cuestión de Derechos Humanos, se reconoce que todas y cada una de las personas con discapacidad tienen derecho de disfrutar de una vida digna en igualdad de oportunidades y no de caridad. El problema será orientado no hacia la discapacidad, sino a las barreras que la sociedad impone para que las personas con discapacidad se desarrollen y se valgan por sí mismas. (García, 2003)

Posteriormente, para el año de 1972 se funda el Centro de Vida Independiente, el cual se basó para su funcionamiento en el programa antideserción para personas con discapacidad creado por Roberts y Wirth años atrás. Para 1975 Roberts fue nombrado director del Departamento de Rehabilitación de California, donde se propuso evidenciar el *sistema de rehabilitación* de California; buscaba que toda persona con discapacidad fuera ayudada sin importar cual fuese su condición, lo que lo llevó a reclutar personal de asistencia para personas con discapacidad. Fue hasta 1978 que Roberts logró que el Congreso escuchara su testimonio, con lo que logró que se comenzara a otorgar, a través de la Comisión de Servicios de Rehabilitación, un apoyo financiero a los Centros de Vida Independiente, lo que abrió camino al nuevo ideal de autonomía de las personas con discapacidad. (Palacios, 2008)

Lo anterior tuvo un verdadero impacto legislativo, donde se estableció como ilegal cualquier acto discriminatorio por parte de los organismos públicos hacia las personas con discapacidad, además se promocionó la accesibilidad del entorno para personas con discapacidad. Aunque en un principio ciertas reformas y establecimientos a favor de las personas con discapacidad no tuvieron gran impacto en la vida cotidiana, eso abrió camino para concientizar a la sociedad a través de diversas manifestaciones de personas con discapacidad que exigían sus derechos no fuesen vulnerados. (Palacios, 2008)

1.1.3.2. Modelo social de la discapacidad

El modelo de la discapacidad como una barrera social surge en Inglaterra, por lo que vale la pena hacer una pequeña revisión histórica al contexto bajo el cual se desenvuelve dicho modelo.

Si nos remontamos en la época de la Revolución Industrial, entre 1780 y 1790, encontraremos que en algunas regiones de Inglaterra se había producido un increíble crecimiento económico. No obstante:

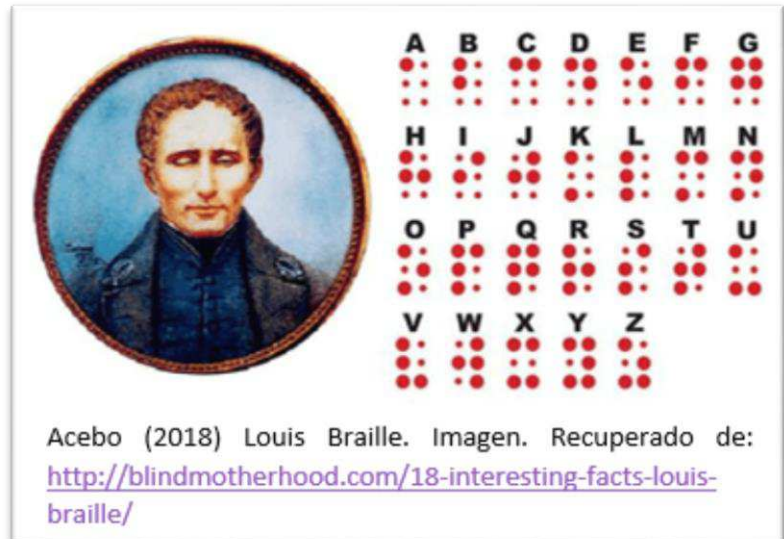
Por un lado, se “liberaba” a la mano de obra al destruir las formas de autoabastecimiento de la economía campesina, por lo cual los sectores despojados debían emplearse como asalariados a fin de obtener ingresos monetarios que le permitieran adquirir bienes de consumo en el mercado. Por otro lado, el mercado interno y las reformas en la agricultura (cercamiento, arrendamientos, producción de materias primas) incentivaron la creación de industrias a lo largo de las islas británicas.²²

Como la necesidad de laborar era mucha, los dueños de los medios de producción se aprovecharon de la situación y comenzaron a someter a los empleados no sólo a jornadas de trabajo sumamente extensas, sino además en condiciones verdaderamente deplorables, posteriormente (hasta el año de 1801) la legislación comenzaría a establecer límites a las jornadas laborales, de modo que fuesen más humanitarias. (Godio, 1971)

No obstante, cabe destacar que dicha situación dejaba en condición de discapacidad a una gran cantidad de personas, por lo que, fue entonces cuando, en un contexto meramente capitalista, se le dio un significado a la *Discapacidad*, la cual era interpretada como la incapacidad para ser explotado como objeto para generar ganancia. Por tal motivo, las personas con discapacidad eran recluidas en diversas

²² Valencia, Luciano A. (2017) *Las personas con discapacidad en los comienzos de la sociedad industrial*. En La Izquierda Diario Neuquén. Fecha de consulta: 27 de febrero de 2021. Sitio web: <http://www.laizquierdadiario.com/Las-personas-con-discapacidad-en-los-comienzos-de-la-sociedad-industrial>

instituciones de encierro (hospitales generales, refugios de personas con bajos recursos, asilos, escuelas especiales, etcétera)²³. No obstante, en el año de 1825, Louis Braille ²⁴ , inventó el sistema de lectura y escritura táctil para personas con



discapacidad visual basado en un método de representación que utiliza seis puntos en relieve. Actualmente dicho sistema lleva su nombre. (Valencia, 2017)

No fue sino hasta la década de los 70 del siglo XX cuando las personas con discapacidad levantan su voz y se alían con algunos sectores de la sociedad francesa para exigir los derechos que durante tanto tiempo les había sido negados. (Valencia, 2017)

Cabe destacar que esto, en parte, como consecuencia del movimiento de la vida independiente, surgido en Estados Unidos durante la misma época, ya que tuvo gran impacto en Reino Unido. De tal forma que estratégicamente comenzaron a

²³ Dichas instituciones, como se mencionó anteriormente, tenían como objetivo principal normalizar a la persona.

²⁴ Quien “A los tres años de edad sufrió un accidente que le privó de la vista: trataba de imitar la labor de su padre en el taller familiar de talabartería y se dañó uno de los ojos con el punzón que utilizaba para perforar el cuero. Algún tiempo después, el ojo enfermo infectó el ojo sano y el pequeño Louis perdió la vista para siempre.” Véase: Ruiza, M., Fernández, T. y Tamaro, E. (2004). Biografía de Louis Braille. *En Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea*. Barcelona (España). Fecha de consulta: 27/02/21. Sitio web: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/b/braille.htm>

movilizarse las personas con discapacidad en busca de sus derechos humanos. (Palacios, 2008)

El objetivo de la movilización en Reino Unido iba principalmente orientado a que las personas con discapacidad tuvieran la oportunidad de decidir permanecer o no en las instituciones en las que eran recluidas. Además, se tomó como modelo el movimiento de vida independiente norteamericano, por lo que se adaptó a las necesidades y exigencias del Estado de Bienestar vigente. (Evans, 2003)

Ahora, cabe destacar que en Reino Unido las personas con discapacidad ya venían teniendo presencia desde antes, pues ya hacía tiempo que luchaban por un cambio, sin embargo, el movimiento de vida independiente les permitió construir argumentos con mayor solidez, para así lograr obtener resultados más efectivos. (Palacios, 2008)

Para el año de 1976, la *Union of Physically Impaired Against Segregation* (UPIAS) propuso los *Principios Fundamentales de la Discapacidad*, los cuales serían presentados posteriormente por Mike Oliver²⁵ como el **Modelo Social de la discapacidad**. (Hasler, 2003)

²⁵ "Michael Oliver (3 de febrero de 1945 - 2 de marzo de 2019) fue un académico, escritor y activista británico por los derechos de las personas con discapacidad. Era profesor emérito de *Disability Studies* (Estudios sobre Discapacidad) en la Universidad de Greenwich. Su investigación giraba en torno al modelo social de discapacidad y su activismo se centró en la superación de las barreras sistémicas que las personas con discapacidad enfrentan en su vida cotidiana" Véase: Malhotra, Ravi (2019) Las nuevas políticas sobre discapacidad: la contribución de Mike Oliver. En *sinpermiso*. Fecha de consulta: 26/02/21. Sitio web: [https://www.sinpermiso.info/textos/las-nuevas-politicas-sobre-discapacidad-la-contribucion-de-mike-oliver#:~:text=Michael%20Oliver%20\(3%20de%20febrero,de%20las%20personas%20con%20discapacidad.&text=Oliver%20jug%C3%B3%20un%20papel%20pionero,el%20modelo%20social%20de%20discapacidad.](https://www.sinpermiso.info/textos/las-nuevas-politicas-sobre-discapacidad-la-contribucion-de-mike-oliver#:~:text=Michael%20Oliver%20(3%20de%20febrero,de%20las%20personas%20con%20discapacidad.&text=Oliver%20jug%C3%B3%20un%20papel%20pionero,el%20modelo%20social%20de%20discapacidad.)

1.2. Marco general de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad²⁶

Para poder abordar el marco general de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), me parece necesario primero clarificar dos cosas: qué es una Convención y la segunda qué son los derechos humanos.

Una **convención** es:

...un acuerdo entre países que se comprometen a acatar las mismas normas jurídicas sobre alguna cuestión específica. Cuando un país firma y ratifica (o aprueba oficialmente) una convención, ese acuerdo se convierte en un compromiso jurídico que debe orientar las acciones de ese gobierno con relación a esa cuestión. Con frecuencia, eso significa que el gobierno adaptará y modificará sus propias leyes y normas jurídicas para armonizarlas con los objetivos de la convención.²⁷

Es decir, es un acuerdo entre países comprometidos y unidos con un fin. Por otro lado, los **derechos humanos** son:

... el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Éste conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.²⁸

²⁶ Éste apartado será construido con base en lo impartido en el *Curso de Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad EDICIÓN 2021* impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁷ Santiago, Victor (2008) Se trata de capacidad: Una explicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. A World Enable, The Victor Pineda Foundation, Unicef. Disponible en: [https://www.unicef.org/Se trata de la capacidad 053008.pdf](https://www.unicef.org/Se%20trata%20de%20la%20capacidad%20053008.pdf)

²⁸ CNDH (2020) ¿Qué son los derechos humanos? En CNDH México, defendemos al Pueblo. Fecha de consulta: 27/02/21. Sitio web: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Los derechos humanos son inherentes a cada persona, es decir, que todos tenemos los mismos derechos humanos sin importar cuál pueda ser nuestro origen étnico, nacionalidad, género, edad, condición social, religión, estado civil, o preferencia sexual. (CPEUM, Vigente)

Además, los derechos humanos son *inalienables*, es decir, que no deben suprimirse salvo situaciones extraordinarias -El derecho a la libertad por haber cometido un acto delictivo-; son *iguales y no discriminatorios*; incluyen también *obligaciones*. No obstante, se rigen bajo cuatro **principios**: *universalidad* -todas las personas son acreedoras de derechos; ligado a la igualdad y no discriminación-, *interdependencia* -los derechos están ligados uno con otro, por lo que el avance de uno da pauta a el avance de los otros-, *indivisibilidad* -los derechos no pueden fragmentarse-, y *progresividad* -obligación del Estado al progreso de estos-. (CNDH, 2020)

Habiendo clarificado lo anterior, es necesario que hagamos una breve revisión a los antecedentes históricos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

1.2.1. Antecedentes

Los antecedentes de la Convención pueden situarse desde los años 60 del siglo XX con el *Movimiento de Vida Independiente*, donde comienza a hacerse un reclamo de derechos humanos para personas con discapacidad, pues a partir de éste se dieron nuevas visiones y perspectivas internacionales sobre la discapacidad y el cómo comprender sus derechos, sin embargo, a lo largo de éste apartado se retomarán los instrumentos que preceden a la CDPD.

Carlos Ríos Espinosa, ex vicepresidente del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con discapacidad²⁹, menciona que el primer gran documento de carácter internacional que es posible citar como precedente de la

²⁹ Dicha mención fue hecha en el apartado del *Curso de Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad EDICIÓN 2021* impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Vídeo. Introducción a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, segunda parte.

CDPD es el *Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*, aprobado por la Asamblea General el 3 de diciembre de 1982 en su resolución 37/52:

...estrategia global para mejorar la prevención de la discapacidad, la rehabilitación y la igualdad de oportunidades, que busca la plena participación de las personas con discapacidad en la vida social y el desarrollo nacional...se subraya la necesidad de abordar la discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos...se analizan las definiciones, los conceptos y los principios relativos a la discapacidad; se examina la situación mundial de las personas con discapacidad; y se formulan recomendaciones para la adopción de medidas a nivel nacional, regional e internacional.³⁰

Dicho Programa fue una introducción, de alguna forma, a lo que hoy conocemos como Modelo Social de los derechos de las personas con discapacidad -visto en apartado 1.1.3-, pues asentaba algunas de éstas ideas.

El segundo instrumento que puede vincularse con el movimiento del derecho internacional de las personas con discapacidad es el de *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las Personas con Discapacidad* del año 1993, elaboradas con base en el Programa de Acción Mundial para Personas con Discapacidad. Dichas normas:

Llevan implícito el firme compromiso moral y político de los Estados de adoptar medidas para lograr la igualdad de oportunidades. Se señalan importantes principios de responsabilidad, acción y cooperación. Se destacan esferas de importancia decisiva para la calidad de vida y para el logro de la plena participación y la igualdad. Éstas Normas constituyen un instrumento normativo y de acción para personas con discapacidad y para sus organizaciones. También

³⁰ Naciones Unidas (s.f) *Programa de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*. En Naciones Unidas. Personas con Discapacidad. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Fecha de consulta: 01/02/21. Sitio web: <https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/programa-de-accion-mundial-para-las-personas-con-discapacidad-4.html>

sientan las bases para la cooperación técnica y económica entre los Estados, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales.³¹

Por medio de éste documento se dieron destacables avances, menciona Ríos, en tanto al reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, sin embargo, dichas Normas no son de cumplimiento obligatorio como otro tipo de tratados internacionales, por lo que se buscaba hubiese un documento vinculante.

Fue hasta el año de 1999 que los países latinoamericanos realizaron un esfuerzo por crear un instrumento vinculante para los países de la región, es decir, la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*. Dicha Convención tiene como objetivo la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, así como propiciar su plena integración en la sociedad, además de mencionar que los Estados parte se comprometían a eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad. (Organización de los Estados Americanos, 2000) Ríos menciona que éste instrumento internacional puede catalogarse dentro de los tratados antidiscriminación, en éste caso, de las personas con discapacidad, precisamente porque ese es su enfoque.

Finalmente, menciona Ríos, es creada la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se consideró insatisfactorio que no existiera un instrumento internacional que especificara y reconociera los derechos de las personas con discapacidad, pues a pesar de estar, de alguna forma, contenidos en los instrumentos propiamente dichos, no había ninguno jurídicamente obligatorio sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

³¹ Naciones Unidas (s.f) *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*. En Naciones Unidas. Derechos humanos: Oficina del Alto Comisionado. Fecha de consulta: 01/03/21. Sitio web: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PersonsWithDisabilities.aspx>

Cabe destacar que nuestro país fue un actor importante en el tema de la CDPD, pues en septiembre de 2001, México³² fue quien evidenció a la Asamblea General de las Naciones Unidas, la necesidad de crear un instrumento focalizado a la protección de derechos de las personas con discapacidad. (Gobierno de México, 2015)

La iniciativa fue acogida satisfactoriamente por la comunidad internacional, por lo que es creado un comité *ad hoc*, es decir, un comité hecho especialmente para la redacción de una Convención tomando como base lo propuesto por México y algunos otros países que habían presentado con anterioridad una iniciativa similar. Por lo que comenzó a trabajarse a lo largo de ocho sesiones a cargo de dicho comité, las cuales tuvieron lugar en el seno de las Naciones Unidas, con la finalidad de redactar el texto final de la Convención y su Protocolo Facultativo:

...el 13 de diciembre de 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que tiene como propósito fundamental asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos para todas las personas con discapacidad, convirtiéndose ésta en la primera convención internacional sobre derechos humanos que se aprueba en el siglo XXI.³³

La CDPD fue firmada en la ONU el 30 de marzo de 2007, y entró en vigor el 3 de mayo de 2008. En el caso mexicano, el 27 de septiembre de 2007, la CDPD fue aprobada en el Senado y publicada por Decreto de Aprobación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2007. El 17 de enero de 2008 se pudo ratificar

³² Cabe señalar que, aunque México tuvo un papel importante en la creación de la CDPD, a nuestro país le anteceden una serie de sucesos fundamentales para que se reconocieran los derechos y dignidad humana de las personas con discapacidad. Recomendando dar un pequeño vistazo al artículo: Sandoval H, et. al. (2017) *Disability in Mexico: a comparative analysis between descriptive models and historical periods using a timeline*. Salud Publica Mex. Fecha de consulta: 23 de abril de 2021; 59: 429-36. Disponible en: <https://www.saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/8048>

³³ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

en nuestro país junto con su Protocolo Facultativo, sin embargo, entró en vigor hasta el 3 de mayo de 2010. (Gobierno de México, 2015)

1.2.2. Unicidad

Ríos menciona que vale la pena destacar que la CDPD cuenta con dos características importantes. Primero, es un **instrumento de política transversal** - término abordado con anterioridad en el apartado *1.1.3.1. Movimiento de vida Independiente*-. Segundo, es un **documento jurídicamente vinculante**. Es decir, por una parte, es un instrumento de derechos civiles y políticos y, por otra, también plasma aquel desarrollo social, político, económico y cultural de las personas con discapacidad.

La CDPD **asume el Modelo Social de la discapacidad** como parte de sus ejes rectores, pues reconoce que:

la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.³⁴

La discapacidad no será abordada con parámetros o estándares de lo que es o no normal, con estereotipos excluyentes, ni como un rasgo individual, sino como el efecto de un entorno hostil, como se verá más adelante.

...esta Convención es un instrumento que **contribuye a disminuir la desventaja social** de las personas con discapacidad, al cubrir los ámbitos de la accesibilidad, libertad de movimiento, salud, educación, empleo, habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política y la igualdad y no discriminación. En ella se **garantiza el ejercicio, en igualdad de condiciones**, de todos los derechos humanos, lo que permite que las personas con discapacidad sean consideradas ciudadanos activos que pueden contribuir a la sociedad, si se les brinda las mismas oportunidades y

³⁴ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, p. 10.

se adoptan ajustes razonables en beneficio de la igualdad de oportunidades.³⁵

Por otro lado, la CDPD contiene un Preámbulo, 50 Artículos y un Protocolo Facultativo. En el Preámbulo se justifican las razones o motivos de la CDPD, se da cierto panorama para poder interpretarla y relacionarla con diferentes tratados. Dichos artículos es posible subdividirlos en seis principios o temas rectores, según Felicia M. y Silvero, J.M.:

1. Propósito, definiciones, principios y obligaciones generales.
2. Artículos sobre grupos específicos o situaciones particulares agravantes de violaciones de derechos (mujeres, niños y niñas con discapacidad, situaciones de riesgo).
3. Compromisos y garantías para ejercer derechos de las personas con discapacidad. Este tipo de artículos no describen derechos, son facilitadores para su cumplimiento efectivo.
4. Derechos fundamentales de las personas con discapacidad. En el texto de la Convención están recogidos en 26 de los 50 artículos que tiene el tratado.
 - 4.1 Artículos sobre Derechos Civiles y Políticos (en el texto aparecen 19 artículos).
 - 4.2 Derechos Económicos Sociales y Culturales (en el texto aparecen 6 artículos).
5. Artículos sobre mecanismos para supervisar la aplicación del tratado.
6. Artículos sobre disposiciones administrativas o de procedimiento. La Convención incluye además el Protocolo Facultativo compuesto por 18 artículos.³⁶

³⁵ Felicia, M. y Silvero, J.M. (2014) *Enfoque de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: las Tecnologías de la Información y Comunicación como elemento de inclusión social*. En Revista Internacional de Investigación de Ciencias Sociales. 10(2). **Negritas añadidas**. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4934380.pdf>

³⁶ Felicia, M. y Silvero, J.M. (2014) Op. Cit.

No obstante, quisiera destacar que en el **artículo 4** de la CDPD menciona que los Estados Parte, México entre ellos, establecieron el compromiso de:

- Examinar constantemente la legislación a fin de que no se violente ningún derecho de alguna persona con discapacidad y, de ser así, tomar las medidas pertinentes en favor de todas y cada una de ellas, esto incluye modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres o prácticas existentes.
- Vigilar que lo establecido en la CDPD no sea violentado de alguna forma por instituciones o autoridades, esto incluye: no permitir que ninguna entidad ya sea pública o privada, vulnere los derechos de las personas con discapacidad por motivo de su condición;
- Promover, emprender y promocionar: la investigación y desarrollo; la innovación de tecnología adecuada; elaboración de normas y directrices; accesibilidad, así como la promoción de información pertinente de fácil acceso.
- Tomar las medidas pertinentes con inmediatez para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales
- No abolir ni restringir ningún derecho para ninguna persona con discapacidad, ya sea que éste se encuentre presente en la CDPD, en algún tratado internacional, ley o en algún reglamento de la nación.
- Aplicación de lo estatuido en la CDPD de manera indistinta en cada entidad federativa, sin limitante o excepción alguna.

Todo esto deberá hacerse juntamente con las personas en condición de discapacidad, incluidas las niñas y niños con discapacidad, tomando en cuenta la protección y promoción de sus derechos, a fin de evitar prácticas presentes en el modelo rehabilitador o, incluso el de prescindencia.

Evidentemente no es un compromiso sencillo, pues éste requiere incluso de reformas legislativas en caso de verse vulnerados los derechos humanos de las

personas con discapacidad y, tal situación, al momento de llevarlo a la práctica, tiende a complicarse, por lo que suele aplazarse y, en el peor de los casos, olvidarse.

La CDPD es importante porque busca que todas y cada una de las personas con discapacidad tengan la misma garantía de derechos humanos que los demás, sin importar cual pueda ser su condición, pues tiende a ser un sector de la sociedad marginado, discriminado y excluido.

Cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en el **Artículo 1°** que «*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...*», es decir, desde nuestra Carta Magna se reconocen los derechos humanos no sólo contenidos en la Constitución, sino además los contenidos en los tratados internacionales, en éste caso, la CDPD.

1.3. Conceptualización de la discapacidad: Definir por la apariencia ¿algo sempiterno?

A lo largo de la historia, han surgido diversas dudas en torno a cuál es la terminología correcta para poder referirse a las personas en condición de discapacidad. Se han atribuido terminologías tales como: discapacitados, minusválidos, personas con necesidades diferentes, capacidades especiales, personas con discapacidad, etcétera, por lo que en éste apartado se pretende clarificar dichos conceptos con el fin de proporcionar la terminología adecuada y tener un acervo de conocimiento claro en torno a quién nos dirigimos, porqué de ese modo y cómo debemos hacerlo.

La Organización Mundial de la Salud cuenta entre sus grupos de trabajo con uno dedicado a la *Clasificación, evaluación, encuestas y terminología* aplicables al campo de la salud. En el marco de las actividades de éste grupo se ha gestado la revisión de la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y

Minusvalías (CIDDDM) publicada por la OMS, para ensayo, en 1980. (Egea y Sarabia, 2001)

Comenzaremos haciendo una revisión sobre ésta primera clasificación de 1980. La CIDDDM utilizaba una triple tipología: la *deficiencia*, la *discapacidad* y la *minusvalía*. Donde, la **deficiencia** se refiere a cualquier pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica; la **discapacidad** denota cualquier restricción o inhabilidad (debida a una deficiencia) en la capacidad para realizar una actividad en la forma -o dentro de los límites de la forma- se considera normal para un ser humano; mientras que la **minusvalía** es la desventaja que tiene un individuo como resultado de una deficiencia o discapacidad, y que limita o impide el desempeño de una función que sería normal, según la edad, el sexo y factores sociales y culturales en tal individuo. (Brognia, 2009)

Dicha clasificación fue cuestionada de múltiples formas:

En primer lugar, porque ¿quién determina lo que es o no normal? Tanto la deficiencia como la anomalía, no hay forma de medirlas, puesto que es un fenómeno social que no es posible definir sin estar sujeto a variaciones temporales, culturales, políticas, sociales y circunstanciales.

En segundo lugar, la CIDDDM supone que el cuerpo humano, cuando es considerado *anormal*, tiene la capacidad de adaptarse para satisfacer sus necesidades y, de alguna forma poder involucrarse en la sociedad. Es decir, la CIDDDM supone que, en caso de ser una persona con discapacidad, quien debe adaptarse al entorno es la persona y, por tanto, no considera la posibilidad de que sea al revés, ni mucho menos que somos una sociedad diversa.

En tercer lugar, la CIDDDM da por hecho que la minusvalía, discapacidad o deficiencia son estados estáticos, sin embargo, como bien es sabido, la discapacidad es algo que puede cambiar su rumbo drásticamente. Además, es de destacar que:

...esta afirmación crea distinciones y barreras que no tienen ni tendrían por qué existir entre las personas con o sin deficiencias; es además particularmente absurda dado que la CIDDM supuestamente “proporciona una clasificación para cada aspecto de la estructura física del ser humano”.

37

Por último, ésta clasificación fue cuestionada porque sus conceptualizaciones sugieren que, de algún modo, la persona con discapacidad necesita ser *rehabilitada* o *normalizada* para ser útil en la sociedad y así no presentar éstas *anomalías* «*En otras palabras, las personas con discapacidad se ven convertidas en objetos que hay que curar, tratar, entrenar, cambiar y "normalizar" de acuerdo con una serie particular de valores culturales.*» (Broyna Patricia, 2009)

Por otro lado, Carlos Egea y Alicia Sarabia (2001) argumentan que hay una relación causal entre cada uno de los niveles de consecuencias de la enfermedad o clasificaciones proporcionadas por la OMS, pues existe la posibilidad de que una deficiencia produzca una discapacidad o que la minusvalía sea causada ya sea por la deficiencia o por la discapacidad. Dicha cuestión es una de las críticas más severas que recibió dicha clasificación, pues:

... se ha planteado la posibilidad de que existieran minusvalías derivadas directamente de una enfermedad, que no causando deficiencia (pérdida o anomalía), ni produciendo una discapacidad (restricción o ausencia de capacidad), pudiera producir una minusvalía (un niño portador de VIH que se encuentra en situación desventajosa en actos sociales donde no puede participar en igualdad de condiciones). En sentido inverso, también se puede plantear la situación de que determinadas minusvalías (por ejemplo, la situación de desventaja social que tiene una persona con ciertos trastornos mentales) puedan llegar a causar discapacidades (como sería el caso de la limitación en su capacidad para desarrollar un trabajo remunerado motivado

³⁷ Broyna, Patricia (2009) Segunda parte: Conceptualizaciones de *Visiones y Revisiones de la Discapacidad*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, México.

por la prolongada situación de ostracismo a la que se ha sometido al individuo).³⁸

En el intento de resolver dichos cuestionamientos, la OMS se vio obligada a realizar múltiples revisiones a la CIDDM³⁹ y a emitir una nueva terminología. Fue hasta el año 2001⁴⁰ que se publica la versión oficial de ésta nueva clasificación con el nombre definitivo de *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud* (CIF).

Los conceptos conocidos en la CIDDM como *deficiencia y minusvalía* son reemplazados por el de *Funcionamiento y la discapacidad* adquiere una nueva significación:

Funcionamiento es un término genérico que incluye funciones corporales, estructuras corporales, actividades y participación. Indica los aspectos positivos de la interacción entre un individuo (con una “condición de salud”) y sus factores contextuales (factores ambientales y personales).

Discapacidad es un término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una “condición de salud”) y sus factores contextuales (factores ambientales y personales).⁴¹

Ha de mencionarse que, si bien, el objetivo principal de ésta clasificación es brindar un lenguaje unificado y estandarizado, y un marco conceptual para la descripción de la salud y los estados “relacionados con la salud”, el término de *discapacidad*

³⁸ Carlos Egea y Alicia Sarabia (2001) Op. Cit.

³⁹ Para tener una noción más clara acerca de dichas revisiones, véase: Carlos Egea y Alicia Sarabia (2001) *Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad*. Disponible en: https://sid.usal.es/idocs/F8/ART6594/clasificacion_oms.pdf

⁴⁰ Cabe destacar que es el año en que México propuso la creación de la CDPD.

⁴¹ Organización Mundial de la Salud (2001) *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud*. IMSERSO. Madrid.

proporcionado por la OMS es asumido desde una perspectiva médica, y, por lo tanto, se debe tener en cuenta que estos conceptos se utilizan con un significado específico que puede diferir del que se les da en la vida cotidiana. (OMS, 2001),

Ahora, si recordamos lo visto con anterioridad, notaremos que, si bien, ya comenzaba a vislumbrarse en Estados Unidos y Reino Unido el Modelo Social de la Discapacidad, éste no se veía reflejado en la tipología presentada por la OMS en el año de 1980, sino que se ve reflejada cierta carga semántica hacia el modelo Rehabilitador, pues ésta tipología se basa en parámetros de normalidad en una persona, lo que nos deja saber la increíble resistencia que siempre ha existido para la integración de las personas con discapacidad.

Por otro lado, no es posible universalizar la terminología adoptada por la OMS para referirse a la discapacidad, puesto que, a pesar de que la OMS ha realizado múltiples esfuerzos para adoptar una terminología universal para la discapacidad, ésta no puede ser vista únicamente desde una perspectiva médica, puesto que, como se mencionó con anterioridad, compete a la persona en su totalidad y, por tanto, es algo social que debe ser adoptado y asumido como tal, por lo que habrá que hacer una búsqueda exhaustiva para referirse de la forma adecuada sin excluir a ninguna persona.

Ahora, si bien el término de *discapacidad* adoptado por la OMS es asumido desde una perspectiva médica y no necesariamente social, como debería de ser, ¿cuál es la terminología adecuada?

Han abundado los análisis referentes a dicha pregunta, sin embargo, desde la creación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se estableció el término de “personas con discapacidad”⁴². En ella se reconoce que:

⁴² Otro término adoptado por el Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS) es el de “**personas en condición de discapacidad**”, y por algunos autores el de “**personas con diversidad funcional**” ambas terminologías se refieren a lo mismo, por lo que es posible emplearlas de forma indistinta.

...la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.⁴³

Es decir, la discapacidad es reconocida como una situación producida por la interacción social, tomando en cuenta tanto los medios físicos como sociales que en ocasiones no están adaptados para la diversidad de personas que conforman a la sociedad, por tal razón, la *discapacidad* ya no se define como una cuestión de prescindencia, salud o rehabilitación, sino de Derechos Humanos. Esto implica una perspectiva de promover una visión positiva al abordar el tema, y no de asistencialismo. (Gobierno de Chile, s.f.)

Ahora, es necesario aclarar la forma en que debemos dirigirnos a éste grupo de la población sin caer en la exclusión o discriminación al hacerlo. Para ello, véase la Tabla 1.

Tabla 1: Lenguaje no inclusivo e inclusivo al referirse a personas en condición de discapacidad.

LENGUAJE NO INCLUSIVO	LENGUAJE INCLUSIVO
Discapacitados	Personas con discapacidad Personas con diversidad funcional Personas que viven con discapacidad Personas en condición de discapacidad
Incapacitados	
Deficientes	
Anormales	
Personas con capacidades diferentes	
Personas con necesidades especiales	
Personitas con discapacidad	
Personas que sufren de discapacidad	
Ser víctima de una discapacidad	
Retrasados mentales	

⁴³ Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (2018)

Deficientes mentales Retardados Enfermitos Mongolitos Tontitos Lelos	
Dementes Loquitos Trastornados	Personas con discapacidad psicosocial
Inválidos Desvalidos Minusválidos Lisiados Paralíticos Cojos Tullidos	Personas con discapacidad motriz
Sorditos Sordomudos Muditos	Personas con discapacidad auditiva
Ciegos Cieguitos Invidentes No videntes	Personas con discapacidad visual
Enanitos Duendes Chaparros	Personas de talla baja

Elaboración propia con base en la Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Tal como se indica en la tabla, emplear los términos como “discapacitado”, “incapacitado”, “inválido”, “anormal” etcétera, para referirse a una persona con discapacidad, cualquiera que ésta sea, no es inclusivo, de hecho, al hacerlo se define a una persona por su condición, tal como lo establecía el modelo rehabilitador

e incluso el modelo de presidencia. Como se mencionó, la discapacidad no es una cualidad o característica propia de una persona, sino una condición en la que se ve involucrada al interactuar con el resto de la sociedad.

Por otro lado, bajo ningún motivo es inclusivo mencionar “personas con capacidades diferentes” o “personas con necesidades especiales”, puesto que:

... desde el principio de igualdad propio a las personas humanas, no existen las capacidades diferentes o necesidades especiales. Todos y todas tenemos las mismas capacidades (potenciales, reales, en desarrollo) y necesidades (amar y ser amados, comer, vestirse, tener salud, sobrevivir). Todos y todas compartimos la misma esencia humana en igualdad. Lo que nos diferencia no tiene que ver con nuestras capacidades o necesidades esenciales y cuando no existen barreras en el entorno, se pueden manifestar y satisfacerse en igualdad.⁴⁴

Además, emplear los términos como *enfermo* o *enfermito* como adjetivo calificativo al referirse a una persona con discapacidad es totalmente excluyente, puesto que ésta no es una enfermedad, es una condición, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones. Cabe destacar que dicha terminología se atribuye al modelo rehabilitador de discapacidad.

Por otro lado, la *Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de Derechos humanos y Perspectiva de Género* menciona que el uso de diminutivos para referirse a una persona con discapacidad las coloca en una posición de inferioridad, pues con ello se hace referencia a una falta de autonomía e independencia (DIF CDMX, 2017), por lo que al emplear términos como *Personitas con discapacidad*, *cieguitos*, *sorditos*, *muditos*, o el nombre de la persona con discapacidad en diminutivo sólo por su condición nos estaría remitiendo en el modelo rehabilitador de la discapacidad, aquel modelo que con tanto esmero se ha intentado disuadir.

⁴⁴ Gobierno de Chile (s.f) Op. Cit.

Ahora, en el **artículo 1°** de la CDPD se establece lo siguiente:

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás⁴⁵

Esto quiere decir, que desde la propia CDPD se reconoce que la discapacidad se presenta cuando el propio entorno imposibilita el desarrollo de la persona con discapacidad.

Cabe destacar que la palabra *discapacidad* es precedida por la palabra *persona* ya que es necesario comprender que nos referimos a una persona como cualquier otra, donde su condición de discapacidad no la va a definir o eclipsar y, además está sujeta a derechos y obligaciones como cualquier otra. (CILSA, 2017)

Por lo tanto, si deseamos hablar de una verdadera inclusión al referirnos a la discapacidad, será necesario comprender que la discapacidad no puede ser vista únicamente desde una perspectiva médica, ya que no es una enfermedad y tampoco un atributo; tampoco se habla de lo que es o no normal, puesto que la sociedad es diversa y merecemos respeto, tenemos obligaciones, así como derechos y dignidad humanos, cualquiera que pueda ser nuestra condición.

⁴⁵ Convención sobre los Derechos para personas con Discapacidad

CAPÍTULO 2: ¿QUIÉNES SOMOS PARA DECIDIR QUIÉN ES Y QUIÉN NO ES?



CAPÍTULO 2: ¿QUIÉNES SOMOS PARA DECIDIR QUIÉN ES Y QUIÉN NO ES?

Hasta ahora, hemos hecho un pequeño acercamiento a la discapacidad. En el primer apartado se hizo una breve revisión histórica de la discapacidad a través de modelos: El modelo de prescindencia, el modelo médico o rehabilitador y el modelo social; posteriormente se habló de lo que ahora es la Convención sobre Derechos para Personas con Discapacidad, sus antecedentes y unicidad; por último, clarificamos el concepto de la discapacidad.

En éste capítulo titulado “¿Quiénes somos para decidir quién es y quién no es?” se pretende conceptualizar lo que se entiende por discapacidad intelectual, demostrar las barreras que presenta una persona al ser declarada en estado de interdicción para ejercer sus derechos, así como analizar los estudios de caso de las personas declaradas interdictas para visibilizar cómo se vulneran sus derechos humanos.

En primer lugar, cabe precisar que en México habitan aproximadamente 126,014,024 personas, de las cuales 20,838,108 son consideradas como *población con discapacidad o limitación*, es decir, poco más del 16% total de la población. Como se muestra:

Cabe aclarar que en el censo de Población y Vivienda 2020 presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se consideró como *población con discapacidad* a las:

Personas que tienen mucha dificultad o no pueden hacer al menos una de las actividades de la vida diaria como ver, oír, caminar, recordar o concentrarse, bañarse, vestirse o comer, hablar o comunicarse. Incluye a la

población que, no siendo persona con discapacidad, declaró tener algún problema o condición mental.⁴⁶

Y como *población con limitación* a las:

Personas que tienen poca dificultad para realizar al menos una de las actividades de la vida diaria como: ver, oír, caminar, recordar o concentrarse, bañarse, vestirse o comer, hablar o comunicarse. Excluye a las personas que declararon tener poca dificultad para realizar actividades cotidianas y que declararon tener algún problema o condición mental.⁴⁷

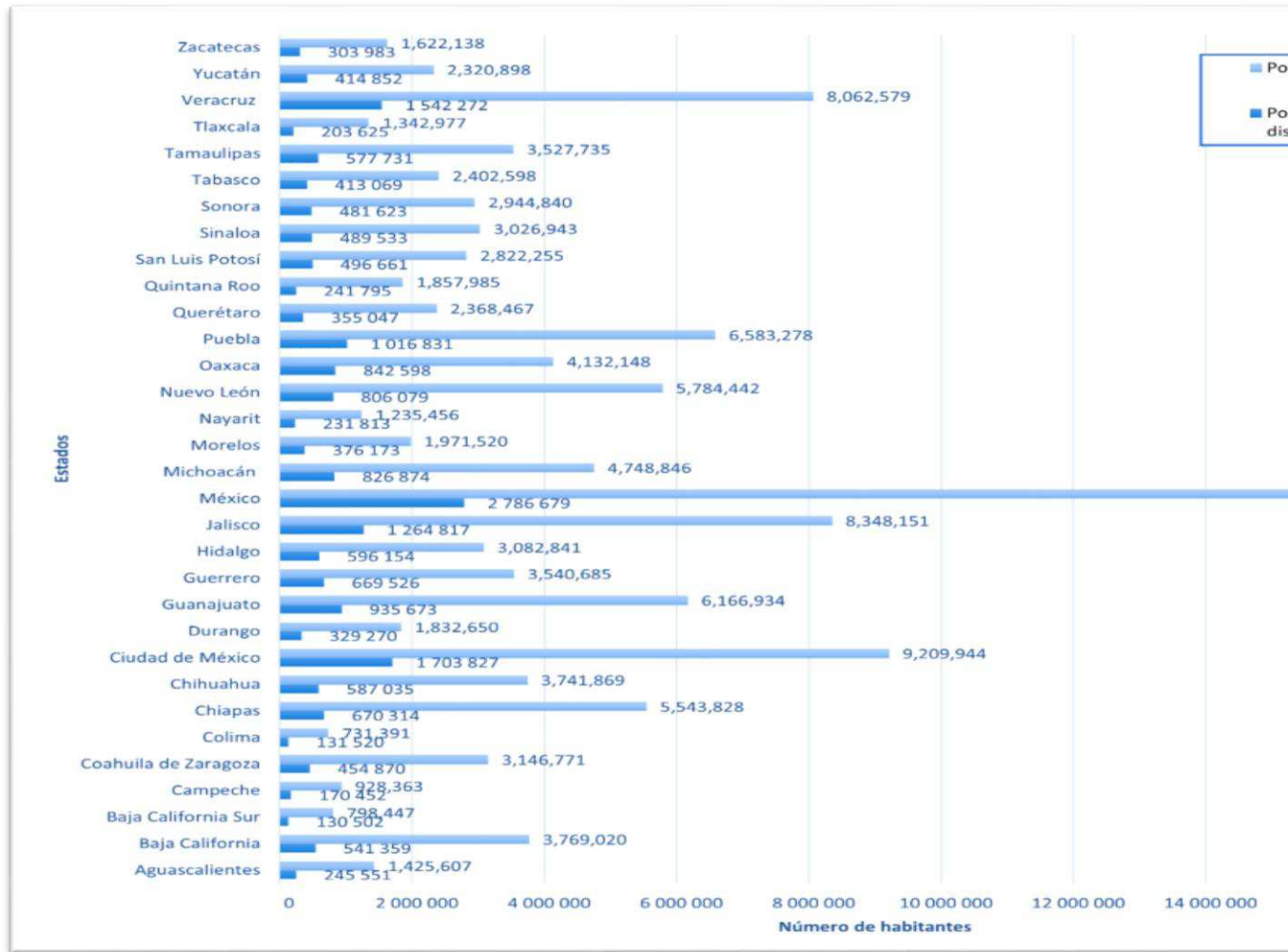
Particularmente, como se muestra en la gráfica 1, en Ciudad de México (CDMX) habitan 9,209,944 personas, de las cuales 1,703,827 son consideradas como *población con discapacidad o limitación* (INEGI, 2020).

La población que es considerada con alguna discapacidad en CDMX se consideró por el tipo de actividad o condición mental de la persona. Como se muestra:

⁴⁶ INEGI (2020) Censo de Población y Vivienda 2020

⁴⁷ INEGI (2020) Op. Cit.

Gráfica 1: Población de los Estados Unidos Mexicanos según estado y condición de discapacidad



-----Elaboración propia. Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2010

En la gráfica se muestra la población que habita en la República Mexicana y la cantidad de personas por estado que son consideradas como población con discapacidad. No obstante, me interesa destacar la población con discapacidad que habita en CDMX, la cual equivale a 1,703,827 personas. Tal como se muestra:

Tabla 2: Población en CDMX con limitación o discapacidad por tipo de actividad que realiza o condición mental.

Tipo de actividad que realiza o condición mental	Población con limitación	Población con discapacidad	Total
Caminar, subir o bajar	362 117	317 044	679 161
Ver aun usando lentes	719 952	315 991	1 035 943
Oír aun usando aparato auditivo	253 536	194 378	447 914
Hablar o comunicarse	50 179	101 579	151 758
Bañarse, vestirse o comer	51 281	135 094	186 375
Recordar o concentrarse	212 872	192 962	405 834
Problema o condición mental	362 117	145 428	145 428
Total	1 114 086	589 741	1 703 827

Elaboración propia. Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020

Si bien la suma de la población con discapacidad y limitación es mayor a la población total en dicha situación es debido a que hay personas que tienen más de una discapacidad o limitación.

Por otro lado, como se evidencia tanto en la gráfica 1 como en la tabla 2, la población en condición de discapacidad no es poca. Ahora, cabe reflexionar sobre quienes son considerados con algún tipo de discapacidad mental o intelectual, puesto que es probable que, debido a ésta condición, aumenten algunos de los otros indicadores proporcionados por el INEGI, por lo que se desarrollará en el apartado siguiente.

2.1. Discapacidad intelectual

En primer lugar, he de señalar que la línea entre ver la discapacidad intelectual desde una perspectiva social y desde una perspectiva médica es tan delgada que es posible no lograr encontrar la diferencia. De hecho, incluso ahora que se ha tratado de implementar el modelo social de la discapacidad, es preciso destacar la ausencia de una definición completa y concisa sobre lo que es la *discapacidad intelectual* desde una perspectiva de inclusión. Por lo que, en éste apartado se hará un esfuerzo por hacer un acercamiento a la discapacidad intelectual tomando en cuenta lo mencionado.

Para hacer un acercamiento de lo que es la discapacidad intelectual, vale la pena partir de lo que *American Association on Intellectual and Developmental Disabilities (AAIDD)*⁴⁸ entiende por ésta, ya que ofrece la definición más autorizada para definir o clasificar, la discapacidad intelectual, así como para planificar las óptimas condiciones de inclusión de las personas que viven en estas condiciones:

*La discapacidad intelectual es una discapacidad caracterizada por limitaciones significativas tanto en el **funcionamiento intelectual** como en el **comportamiento adaptativo**, que abarca muchas habilidades sociales y prácticas cotidianas. Esta discapacidad se origina **antes de los 22 años**.*⁴⁹

Para comprender éste concepto proporcionado por la AAIDD parece necesario aclarar que lo referente al funcionamiento intelectual, al comportamiento adaptativo y a la edad considerada.

⁴⁸ La "AAIDD es la sociedad profesional interdisciplinaria más grande y antigua que se preocupa por las discapacidades intelectuales y del desarrollo. AAIDD promueve políticas progresistas, investigación sólida, prácticas efectivas y derechos humanos universales para personas con discapacidades intelectuales y del desarrollo." AAIDD (2021) *American Association on Intellectual and Developmental Disabilities*. Fecha de consulta: 03/05/21. Sitio web: <https://www.aidd.org/intellectual-disability/definition>

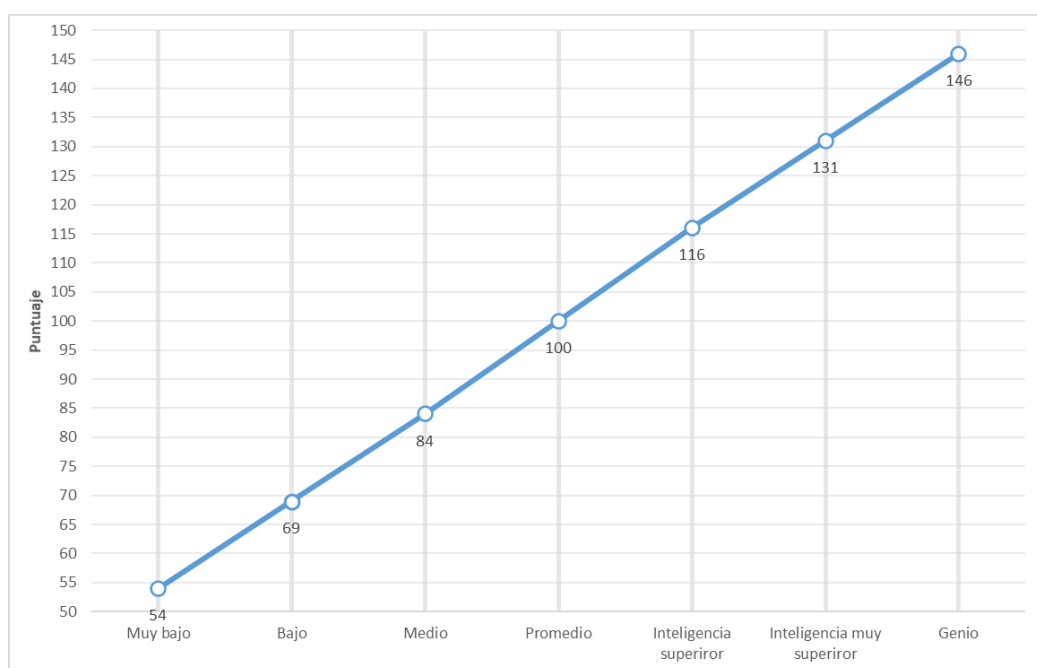
⁴⁹ AAIDD (2021) Op. Cit.

El **funcionamiento intelectual** (inteligencia) va a estar relacionado con la *capacidad mental* de la persona, es decir, con la habilidad para aprender, razonar y solucionar problemas. Una forma de medir el funcionamiento intelectual de una persona es a través de una prueba de coeficiente intelectual (CI):

El coeficiente intelectual se calcula con base en una probabilidad normal (también llamado gráfico de campana o campana de Gauss), con un promedio de 100, y una desviación estándar de 15 unidades. Esto, por consiguiente, significa que un 68% de los individuos tendrá puntajes de entre 85 y 115, y que el 95% de los individuos tendrán puntajes de entre 70 y 130.⁵⁰

Lo anterior puede valorarse y comprenderse mejor en la siguiente gráfica:

Gráfica 2: Distribución de la puntuación del Coeficiente intelectual



Elaboración propia. Fuente: The International IQ Test

⁵⁰ The International IQ Test (2021) The International IQ Test en *The International IQ Test*. Fecha de consulta: 03/05/21.

Sitio

web:

https://www.theinternationaliqtest.com/es/?gclid=Cj0KQCQjwvr6EBhDOARIsAPpqUPG8iVuooqbN-VGEU0ntmOYsp_4NQCWoN_QIYEH5NnjYdujlcgOyH7saAvHmEALw_wcB

La gráfica anterior nos deja saber que si el puntaje de la persona resulta por debajo de 54 es considerado con un CI *muy bajo*; si el CI está en un rango de 54 – 69 se considera *bajo*; si está en un rango de 69 – 84 se considera *medio*; si está en un rango de 84 – 100 se considera con un CI *promedio*; si está en un rango de 100 – 116 se considera con *inteligencia superior*; si está en un rango de 116 – 131 se considera con *inteligencia muy superior*; y si está en un rango de 131 – 146 la persona puede ser considerada como *genio*.⁵¹

Generalmente cuando el puntaje de una persona está en un rango de entre 70 o tan alto como 75, indica una limitación en el funcionamiento intelectual. (AAIDD, 2021)

Por otro lado, el **comportamiento adaptativo** es «*la colección de habilidades conceptuales, sociales y prácticas que las personas aprenden y realizan en su vida cotidiana*». Las primeras están relacionadas con el lenguaje, la alfabetización, conceptos del dinero, números y autodirección. Las segundas son las habilidades interpersonales, la responsabilidad social, la autoestima, credulidad, ingenuidad (ausencia de cautela), resolución de problemas sociales, así como la capacidad de obedecer o seguir las reglas, leyes y evitar ser victimizado. Por último, las habilidades prácticas están relacionadas con las actividades de la vida cotidiana (como lo es el cuidado personal), las habilidades ocupacionales, de atención médica, transporte, empleo del dinero, etcétera. (AAIDD, 2021)

Una forma en que se determina si hay limitaciones en el comportamiento adaptativo es a través de las pruebas estandarizadas:

La Escala de Conducta Adaptativa de Diagnóstico (DABS) de AAIDD proporciona una evaluación estandarizada integral de la conducta adaptativa. Diseñado para su uso con personas de 4 a 21 años, DABS proporciona información de diagnóstico precisa alrededor del punto de corte

⁵¹ Es necesario precisar que “Un puntaje alto o bajo no necesariamente implica que alguien goce un grado de inteligencia en particular, sino que esa persona tiene “**potencial**” o puede “**potencialmente**” presentar esas características.” The International IQ Test (2021) Op. Cit.

en el que se considera que una persona tiene "limitaciones significativas" en el comportamiento adaptativo. La presencia de tales limitaciones es una de las medidas de la discapacidad intelectual.⁵²

El objetivo, según se menciona, de establecer un diagnóstico sobre la discapacidad intelectual de la persona es para poder determinar la elegibilidad para servicios de educación especial, servicios de exención basados en el hogar y la comunidad, beneficios de la Administración del Seguro Social, así como el trato específico dentro del sistema de justicia penal. (AAIDD, 2021)

Además, la AAIDD menciona que «...*hay evidencia de la discapacidad durante el período de desarrollo, que se define como antes de los 22 años.*» (AAIDD, 2021)

No obstante, la AAIDD menciona que vale la pena no pasar por alto que hay factores adicionales a considerar como lo son: el entorno comunitario típico de los compañeros; la cultura de la persona; la diversidad lingüística, así como las diferencias culturales en la forma en que las personas se comunican, mueven o, inclusive comportan. Esto debido a que, como se mencionó, la discapacidad (hablando en un sentido general y no únicamente de la discapacidad intelectual) es una condición y, por tanto, involucra todos y cada uno de los aspectos de la vida diaria de cada persona.

Por lo que es preciso señalar las diferentes actividades y tareas que desempeña una persona con discapacidad intelectual, las cuales deben ser valoradas de modo tal que se respete la dignidad humana y plena inclusión de la persona:

⁵² AAIDD (2021) Op. Cit.

Tabla 3: Actividades y tareas a considerar para promover el respeto de la dignidad humana y con discapacidad intelectual

Actividad	Comportamiento	Apoyos potenciales	Consideraciones
Comer y beber	<p>Posible dificultad de coordinación motora, comprensión de la actividad y de iniciativa</p> <p>Conductas que podrían ser consideradas como inadecuadas a la hora de ingerir sus alimentos (no utilizar correctamente los cubiertos, no dividir en trozos los alimentos, no apreciar ni tener en cuenta la temperatura de los alimentos, ingerir sin masticar, coger comida de otros platos y comensales, lanzar comida y/o menaje, escupir la comida).</p>	<p>Claves visuales (pictogramas...).</p> <p>Apoyo físico parcial-total para comer y beber, apoyo verbal y físico para comer y beber, apoyo físico y/o verbal puntual para cortar, servir los alimentos, pelar...</p> <p>Indicación/ Imitación.</p> <p>Organización horaria: planificación de la tarea para que la persona pueda anticipar y establecer rutinas.</p> <p>Ayudas técnicas: cubiertos, mangos, platos, vasos o tazas.</p>	<p>Éstas actividades y tareas se realizan en el domicilio</p> <p>Habría que prestar especial atención a las personas con ansiedad, que pueden presentar conductas desajustadas (distorsión por ansiedad).</p> <p>Es importante valorar si la persona puede realizarlo de acuerdo con los objetivos generales de la intervención, lo hace siguiendo una conducta adecuada con discapacidad intelectual, tipo de problema de desempeño, ejecución física, no obstante el apoyo, el desempeño en su vertiente de inicio de la actividad.</p>
Higiene personal relacionada con la micción y defecación	<p>Posible dificultad para indicar la necesidad, de coordinación motora, para la planificación y sentido de la actividad, así como de iniciativa.</p>	<p>Claves visuales.</p> <p>Guiones.</p> <p>Apoyo físico total/parcial.</p> <p>Adaptaciones.</p>	<p>Ante situaciones novedosas o nerviosismo, las personas con discapacidad intelectual pueden sufrir falta de iniciativa.</p> <p>En ocasiones las personas con discapacidad intelectual siguen tratamientos farmacológicos, uso frecuente del baño y pueden acudir a un lugar inadecuado.</p>
Lavarse	<p>Posible dificultad de iniciativa, sobre el sentido de la actividad y de programación</p>	<p>Claves visuales.</p> <p>Guiones.</p>	<p>Algunas personas con discapacidad intelectual desarrollan fobias al agua, momento de lavarse.</p>

	Hipo/híper sensibilidad	Apoyo parcial/total, físico/verbal. Indicación/Imitación. Adaptaciones.	En algunos casos pueden tener dificultades de movilidad que les pueden impedir lavarse correctamente.
Otros cuidados corporales	Posible dificultad de iniciativa y sobre el sentido de la actividad Híper sensibilidad	Guiones. Apoyos visuales. Desensibilización. Apoyo parcial-total, físico / verbal. Indicación/Imitación. Adaptaciones.	En ocasiones la persona puede olvidar el champú por la cabeza, no se acuerda de secar el pelo de t... A veces, la persona puede no tener una higiene adecuada a piezas dentales, falta de interés o motivación para la colocación de prótesis.
Vestirse	Posible dificultad de iniciativa, secuenciación, motricidad y para identificar el derecho o revés, así como de adecuación a la climatología y a la identificación normas sociales. Hiper sensibilidad.	Guiones de pasos y claves visuales. Indicación / Imitación. Apoyo parcial-total, físico / verbal. Adaptaciones	Algunas personas con discapacidad tienen dificultades de desarrollo ante situaciones e... tener conductas poco adecuadas, como desinhibición... Es frecuente que haya personas que no regular su temperatura mediante el uso de prendas de protección.
Mantenimiento de la salud	Posible dificultad para expresar emociones, malestar y dolor. Posible dificultad para percibir el peligro (conciencia de peligro) Ingestión de sustancias, tráfico, alturas, etc. Posible dificultad de Iniciativa. Hipersensibilidad.	Claves visuales. Adaptación del entorno. Supervisión. Parcial-total, físico/ verbal. Indicación/Imitación.	Si la persona desarrolla dificultades de mantenimiento de la salud... Es frecuente en personas con discapacidad que tengan problemas de salud producidos por la falta de motivación o registro del control de esfínteres de salud, pues ellas mismas no registran sus síntomas.

<p>Cambiar y mantener la posición del cuerpo</p>	<p>Hiperactividad. Posible dificultad de iniciativa y la autoestimulación. Hipo/hipersensibilidad. Posible dificultad para detectar el sentido de la actividad.</p>	<p>Adaptaciones. Parcial-total, físico/ verbal. Programación de cambios posturales. Supervisión.</p>	<p>Es importante valorar si la adaptación está de acuerdo con los objetivos y mantener la posición del cuerpo y una conducta adecuada.</p>
<p>Desplazamiento dentro del hogar</p>	<p>Posible dificultad para percibir el peligro, de iniciativa y para la comprensión de desplazamientos.</p>	<p>Clases visuales Apoyo físico/verbal Adaptaciones</p>	<p>En ocasiones la persona puede necesitar apoyo que tiene que dirigirse a una actividad que requiere atención.</p>
<p>Desplazamiento fuera del hogar</p>	<p>Posible dificultad para percibir el peligro, de planificación, de comunicación y de secuenciación.</p>	<p>Guiones de pasos y claves visuales. Adaptaciones. Entrenamientos individualizados, repetición y especificación de imprevistos y soluciones. Supervisión.</p>	<p>En muchos casos la persona necesita un entrenamiento o acompañamiento para aprender a desenvolverse solo en el entorno, aprender los trayectos, conocer donde va a tener que dirigirse y tener confianza y seguridad.</p>
<p>Tareas domésticas</p>	<p>Posible dificultad de iniciativa., de resolución de problemas, de planificación, para percibir el peligro, para relacionarse y en torno a la comunicación.</p>	<p>Guiones de pasos y claves visuales. Calendarios. Adaptación del entorno. Parcial-total, físico / verbal. Indicación / Imitación.</p>	<p>La persona podrá participar en actividades si se le da la oportunidad real y un compromiso por parte de los demás para supervisar la secuenciación de las tareas, tanto la persona no pueda realizarlo como entendido que al hacerlo debe desarrollar habilidades para desenvolverse en el entorno. Hay que tener presente que, en caso de discapacidad intelectual, la persona puede constituir uno de los más vulnerables y que, como tal, resulta necesario.</p>

			Algunas actividades insocialización (por ejemplo, la inclusión en el entorno con la compra) y, como tales, p... estimulantes, sino
Toma de decisiones	Posible dificultad de iniciativa, para identificar el sentido de la actividad, la consecuencia de las elecciones, para elegir las relaciones sociales adecuadas, para su control emocional y para mostrar deseabilidad social.	Secuenciación y claves visuales. Adaptaciones. Opciones en progresión. Valoración de implicaciones y consecuencias. Reforzamiento.	La toma de decisiones es tra... de actividades y tareas. Es in... de apoyo de la persona, su e... de vivienda, si vive de forma... entornos protegidos (residen... otros. Conocer también si... capacidad de obrar, qué tipo... que apoya en la to... Las evidencias demuestran... (autodeterminación) es una d... de vida personal que men... personas con disca

Elaboración propia. Fuente: Guía para valoradores de dependencia sobre discapacidad int...

Cabe señalar que, tal como se evidencia en la tabla, la persona puede requerir o no apoyo de un ter... de alguna actividad, sin embargo, en tanto se le permita y brinde la posibilidad de ser independien... más actividades, pues no debemos olvidar que en muchas ocasiones la gran limitante para una pe... no es la discapacidad misma, sino la sociedad y el entorno excluyente que la considera incapaz.

Ahora, es muy importante tomar en cuenta que hay una gran diferencia entre proporcionar apoyo o actividades por la persona misma.

Para poder desarrollar éste concepto, vale la pena preguntarse primero ¿qué es un asistente personal? Este es:

Una figura laboral que desempeña un servicio que posibilita a las personas con diversidad funcional llevar una Vida Independiente al mismo tiempo que fomenta su autodeterminación, autonomía personal y toma de decisiones. Proporciona una oportunidad para el empoderamiento y la inclusión de las personas con discapacidad.⁵³

**«Que las personas
necesiten apoyos para
tomar decisiones en sus
vidas no necesariamente
implica que tengan que
ser sustituidas por otras
(familiares o
profesionales) para tomar
esas decisiones.»**

Plena inclusión, 2018

Es una *herramienta humana* que le va a permitir a la persona con discapacidad intelectual desarrollarse o desenvolverse en su entorno. La asistencia personal será un apoyo ajustado, es decir, deberá ser proporcionada en torno a las particularidades de cada persona (situación, conocimiento, necesidades, estilo de vida y preferencias), y sin olvidar que cada persona tendrá derecho a decidir o elegir la persona de la que desea recibir asistencia personal. (Plena inclusión, 2018)

Cabe señalar que el apoyo proporcionado será únicamente el necesario, puesto que con ella se pretende mejorar la participación en cualquier contexto de la vida diaria de la persona con discapacidad intelectual, como el laboral, familiar, formativo, de ocio e incluso el privado. (Plena inclusión, 2018)

⁵³ Arnau Ripollés (2008). Guía práctica de la asistencia personal. Consejería de Familia y Asuntos Sociales. Disponible en: <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM013822.pdf>

Debido a que el/la Asistente Personal es también una figura de apoyo para la toma de decisiones de la persona con discapacidad intelectual, será necesario que se establezcan estrategias de participación, de modo tal que, al hacerlo no se vulnere en ninguna circunstancia la dignidad humana de la persona.

En cualquier caso, el/la Asistente Personal debe actuar como herramienta: no debe robarle protagonismo a la persona, debe asegurar que sea esta quien participe de forma activa en su vida. El apoyo debe facilitar que se visibilice en todo momento a la persona con discapacidad.⁵⁴

La participación de la persona será de forma *directa o indirecta*: *Directa* cuando la persona con discapacidad intelectual establece a través de una comunicación independiente, sea ésta verbal o no verbal, sus opiniones, preferencias e incluso necesidades. *Indirecta* cuando a través de un proceso de observación del comportamiento de la persona con discapacidad intelectual se logran inferir e interpretar sus opiniones, preferencias y necesidades. (Plena inclusión, 2018)

La asistencia personal, bien implementada contribuye a garantizar los derechos y dignidad humana de la persona con discapacidad.

Hasta ahora hemos hecho un acercamiento a la discapacidad intelectual, sin embargo, vale preguntarse ¿cuál viene siendo el estado jurídico de una persona con discapacidad intelectual? ¿Son tratados como iguales? ¿Tienen el mismo reconocimiento como persona ante la ley? Se intentará dar respuesta a los siguientes cuestionamientos en el siguiente apartado.

⁵⁴ Plena inclusión (2018) *Asistencia Personal: Una herramienta clave para el ejercicio del derecho a la Vida Independiente de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo*, Madrid. Disponible en: <https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/asistenciapersonal.pdf>

2.2. Estado jurídico de una persona con discapacidad intelectual

Para desarrollar éste apartado, parece importante resaltar que, a lo largo de la historia, hemos podido percibir diversos cambios y transformaciones en torno a cómo nos relacionamos como seres humanos. No ha sido una lucha sencilla cuando se trata de incluir a todas y cada una de las personas o al comprender que, como sociedad, todos y cada uno de nosotros somos diferentes, pero que, aun así, deben respetarse nuestros derechos y dignidad humana.

El concepto de **dignidad humana** puede implicar varias cuestiones que vale la pena clarificar:

El ser humano, por naturaleza, es un ente individual, racional, libre y con voluntad, atributos que le dan un carácter de superioridad respecto de los demás seres. Por tanto, por su propia naturaleza, y con independencia de aspectos como su edad, sexo, raza, situación económica, estado de conciencia, capacidad intelectual, o cualesquiera otras condiciones semejantes, merece ser respetado y visto como un fin en sí mismo, y no como un instrumento o medio para un fin.⁵⁵

Al decir que es *individual* se refiere a que es un ser que constituye una unidad física y espiritual; es un ser racional, capaz de reflexionar, entender y decidir de forma libre y con voluntad propia lo que para su razón es correcto, pues tiene potestad propia. (Villabella, 2002)

Por otro lado, ninguna persona podrá tratarse como un medio o instrumento para los fines de otros, puesto que tiene valor y se le considera digna, por lo que deberá ser tratada como fin en sí misma. La dignidad de cada una de las personas estará constituida por la suma de atributos y virtudes que son propios y naturales de cada

⁵⁵ SCJN ((2013) Dignidad humana en *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal* por Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000260741/000260741.pdf

ser individual y le dan valor como persona, difiriendo así de las demás especies. En resumen, «*la dignidad es el reconocimiento intrínseco del ser humano, de su individualidad y de su excelencia.*» (SCJN, 2013)

**«La dignidad es el
reconocimiento
intrínseco del ser
humano, de su
individualidad y de
su excelencia»
(SCJN, 2013)**

La dignidad humana es intrínseca, inherente y corresponde a todos por igual, sin importar su nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opinión o preferencias sexuales, pues el respeto a la dignidad humana en realidad es el verdadero motivo del respeto de hombres y mujeres. (SCJN, 2013)

El respeto a la dignidad humana se hace presente cuando son respetados los derechos y deberes de todo ser humano, por lo que es considerada como el fundamento sobre el cual son sustentados los derechos humanos.

En consecuencia, dada la dignidad de la persona, el Estado debe reconocer, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, derechos que deben regir todas las actividades y funciones de los poderes públicos... puede verse también como un principio rector de la política constitucional, en la medida que dirige y orienta positiva y negativamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado.⁵⁶

Se dice que la dignidad humana orienta la labor gubernamental de forma positiva cuando los organismos públicos deben asegurar el pleno desarrollo de la dignidad humana en los procesos legislativos, judiciales e incluso administrativos. De forma negativa en tanto que dichos organismos o poderes gubernamentales deberán evitar vulnerar o violentar la dignidad de cada persona por medio de las leyes,

⁵⁶ SCJN (2013) Op. Cit.

resoluciones o actos administrativos, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) lo señala en su artículo 1°.

Por otro lado, cabe destacar que nuestra Carta Magna en su **Artículo 4°** menciona, entre otras cosas que:

«La mujer y el hombre son iguales ante la ley...»

Para comprenderlo parece importante partir de lo que se entiende por igualdad. La Real Academia Española la define como «*principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones*»⁵⁷, esto quiere decir que deberá existir una correspondencia proporcional de todas y cada una de las partes.

En la Declaración de principios para la igualdad se menciona que:

El derecho a la igualdad es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar con base igualitaria con los demás en cualquier área de la vida civil, cultural, política, económica y social. Todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen derecho a una misma protección y garantía ante la ley.⁵⁸

De ésta forma, podemos comprender que la igualdad jurídica se entiende como «*principio normativo sobre la forma universal de los derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad, a los ámbitos políticos, económicos, sociales y culturales.*» (UNAM, 2012)

⁵⁷ RAE (2021) Igualdad de Real Academia Española, Madrid. Fecha de consulta: 11/05/21. Sitio web: <https://dle.rae.es/igualdad>

⁵⁸ Petrova, Dimitria (s.f) *Declaración de principios para la igualdad*. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/2008_Declaracion_de_Principios_de_Igualdad.pdf

Es decir, según la propia definición ejercer y comprender nuestro derecho a la igualdad involucra que por el simple hecho de ser seres humanos merecemos ser tratados como iguales en nuestra dignidad.

Ahora, en el Diccionario Jurídico Mexicano⁵⁹ se establece que la igualdad puede estar considerada en torno a dos aspectos como *un ideal igualitario* y como *un principio de justicia*. El segundo está relacionado con el principio de igualdad estudiado por Aristóteles previamente, el cual señaló que:

«Parece que la justicia consiste en la igualdad, y es así, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales»

Aristóteles

Lamentablemente, y pese a lo consagrado en el artículo 4° Constitucional, éste pensamiento sigue permeando actualmente nuestro día a día, pues los sujetos que son considerados como *normales* deben y son tratados como iguales, mientras que los que son considerados como *anormales* son sujetos a desigualdades debido a su *anormalidad*.

Lo anterior puede visibilizarse cuando una persona con discapacidad intelectual es declarada en Estado de interdicción en un juzgado de lo familiar de la Ciudad de México, por lo que se desarrollará en el siguiente apartado.

⁵⁹ UNAM (1984) *Diccionario Jurídico mexicano*, t. V, I-J. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, ed., México, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/3.pdf>

2.2.1. Interdicción

Para desarrollar éste apartado es necesario hacer un acercamiento a lo que es la identidad. **La identidad** es «*el conjunto de rasgos que caracteriza a un individuo o a una colectividad frente a las demás personas*»; es por medio de ésta en que se destaca la peculiaridad de cada individuo haciéndolo único y diferente, independientemente de los rasgos en común que podamos compartir entre los seres humanos. La identidad de una persona se basa, en lo fundamental, en el conocimiento de su origen y «*tiene que ver, en particular, con sus antecedentes familiares. Esto implica que debe tener un nombre, un apellido y una nacionalidad.*» (CNDH, 2015)

Es decir, éste derecho humano a la identidad consta de tres elementos legales, como lo son el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares.

De hecho, en el **artículo 4° Constitucional**, además de establecerse que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, también queda consagrado que:

«...Toda persona tiene derecho a la identidad...»

El derecho a la identidad es uno de los ejes sobre los cuales van a girar los demás derechos que definen a la persona humana, como lo son, por ejemplo: a no ser discriminada, a la igualdad, a la vida digna, a la intimidad, entre otros.

Por otro lado, y muy estrechamente vinculado, se encuentra la **personalidad jurídica**. Ésta va a ser la capacidad para ser titular del conjunto de derechos y obligaciones establecidos en la ley; es por medio que ésta que la persona podrá relacionarse jurídicamente. Es posible diferenciar dos tipos de capacidades:

- 1) *Capacidad de goce*: Es la aptitud de la persona o sujeto para ser titular tanto de derechos como de obligaciones. Ésta es una capacidad que es inherente a todo ser humano. (Montoya, 2020)
- 2) *Capacidad de ejercicio*: Es la aptitud de la persona o sujeto para ejercitar sus derechos, contraer y cumplir obligaciones personalmente, así como para

presentarse en juicio por derecho de aplicación particular. (Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2016)

Es decir, es a través de la personalidad jurídica que se le permitirá a la persona participar directamente de la vida jurídica y donde se le reconoce que tiene la capacidad para hacerlo de forma personal.

Además, el **Código Civil para el Distrito Federal (CCDF)**⁶⁰ menciona en su **Artículo 22** que:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.⁶¹

Así mismo, la personalidad o capacidad jurídica de la persona va a ser adquirida, según el **Artículo 24 del CCDF** cuando la persona sea mayor de edad, entonces y sólo entonces tiene la facultad de disponer libremente de su persona y bienes, sin embargo, también menciona, de algún modo, que dicha capacidad de goce y ejercicio de su personalidad jurídica estará condicionada por las limitaciones que establece la ley.

Ahora, pese a que todas las personas adquieren personalidad jurídica por el simple hecho de serlo y que el Estado asegura protegerlas por medio de la ley a todas y cada una de ellas, en Artículos subsecuentes advierte lo siguiente:

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal... Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse,

⁶⁰ Cabe aclarar que, aunque en 2016 cambió la denominación de Distrito Federal a Ciudad de México y la última reforma presentada a dicho Código fue el 2 de marzo de 2021, éste mantiene por nombre *Código Civil para el Distrito Federal* establecida desde el 25 de mayo del año 2000.

⁶¹ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 22.

obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.⁶²

Es decir, por medio del **Artículo 450 del CCDF** quedó consagrada la incapacidad legal en que se considerará a una persona mayor de 18 años con algún tipo de discapacidad intelectual (de la cual pueden derivar algunas otras, como se mencionó en el apartado 2.1).

En el **Artículo 23 del CCDF** se menciona que:

La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.⁶³

Ésta incapacidad legal a la que son sometidas las personas con discapacidad intelectual mayores de 18 años en la Ciudad de México⁶⁴ es conocida como *estado o sentencia de interdicción*.

La **interdicción** es la «*Situación jurídica de una persona que está total o parcialmente privada del goce o del ejercicio de sus derechos en virtud de la ley o de una decisión judicial.*» (Enciclopedia jurídica, 2020)

Para comprender dicho concepto parece importante estudiar por separado sus componentes:

⁶² Código Civil para el Distrito Federal, artículo 450.

⁶³ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 23.

⁶⁴ Cabe destacar que para fines de ésta investigación se tomó lo relativo a la CDMX, sin embargo, ésta práctica legal en que son sometidas las personas con discapacidad intelectual también es aceptada a nivel nacional.

Tabla 4: La interdicción

Componente	Interpretación / Definición
Situación jurídica	<p>Se habla de situación jurídica para significar la situación en que se halla una persona respecto de otros sujetos de derecho, sobre el fundamento de las reglas de derecho.</p> <p>Adviértase que el concepto de situación jurídica asume, según alguno, un significado diverso, o sea que es el conjunto de los efectos que derivan de una relación entre personas; en tal sentido, incluiría en si la noción de relación jurídica y, en cierto modo, coincidiría con ella.</p>
Persona	<p>Persona es todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones. Es decir que se define por su aptitud potencial para actuar como titular activo o pasivo de relaciones jurídicas, lo que coincide con la noción de capacidad.</p> <p>Sujeto de derecho y derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas (entes morales o personas jurídicas)</p>
Parcialmente	Sin rectitud. Contra equidad. Con apasionamiento. Con respecto a una o más partes, excluyendo la totalidad.
Ejercicio	Uso de una atribución. Valimiento de derecho. Empleo de facultad.
Derecho	Como ya se había mencionado, se designan con éste nombre las garantías que la constitución concede a favor de todos los habitantes del Estado.
Decisión	<p>En sentido amplio es la resolución que se toma o se da con referencia a una cosa o situación dudosa.</p> <p>En sentido particular es el resultado de la deliberación de un tribunal luego del debate judicial sustanciado.</p>
Judicial	Perteneciente a juicio, a la Administración de justicia o a la judicatura. Hecho en justicia o por su autoridad.

Elaboración propia. Fuente: Enciclopedia jurídica 2020

Es decir, la interdicción será aquella incapacidad civil en que es sometida una persona, ya que jurídica⁶⁵ y judicialmente se le considera *incapaz* de ciertos actos de la vida civil, por lo que, se le privará de la administración de su persona y bienes,

⁶⁵ Lo jurídico es referente a «Una situación o hecho perteneciente o relacionado con el mundo del derecho o las leyes.» Véase: Vítóres (2014) Jurídico y Judicial de LA VANGUARDIA. Fecha de consulta: 17/05/21. Sitio web: <https://www.lavanguardia.com/participacion/cartas/20141116/54419929304/juridico-y-judicial.html>

es decir, de sus derechos y de contraer obligaciones por sí mismas. Ahora, hay algunas cuestiones que merece la pena profundizar:

Según el **Artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, serán los Jueces de lo Familiar quienes conocerán *«De los juicios... que tengan por objeto cuestiones derivadas... al estado de interdicción...»*. Es decir, son estos quienes estarán facultados para emitir la sentencia o los juicios referentes a la interdicción de una persona.

Además, en el **Artículo 468 del CCDF** se menciona que el Juez de lo Familiar para emitir un dictamen con respecto a la persona con discapacidad intelectual *«...se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.»*. Donde, según el **Artículo 462 del CCDF**:

... el Juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela.⁶⁶

Es decir, antes de emitir cualquier decisión, el juez contará con dos dictámenes médicos, los cuales deberán hacerse en su presencia, por parte del personal de las instituciones públicas. (PJCDMX, 2019) Sin olvidar que cada sentencia o juicio de interdicción es de carácter personal, donde se deberán considerar todos y cada uno de los factores que involucran a la persona con discapacidad intelectual.

Dicho proceso de interdicción inicia mediante una demanda⁶⁷ en donde se especifican, entre otras cosas, las razones por las cuales desea someterse a la persona en estado de interdicción; dicho proceso puede durar de 3 a 5 meses en caso de no existir oposición. (PJCDMX, 2019)

⁶⁶ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 462.

⁶⁷ Véase **Anexo 2 y 3** en donde se muestran ejemplos de los formatos relativos a la demanda de interdicción.

Con respecto al tutor legal de la persona que sea declarada en estado de interdicción, deberán ser *«personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea la protección y atención a las personas...»* declaradas interdictas; además dicho tutor *«... presentará... informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, ante el Juez, el cual se hará de forma individualizada por cada persona...»*. (CCDF, **Artículo 456 Bis**)

Dicho cargo de tutor *«... durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes.»*, es decir, *«...no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas.»* (CCDF, **Artículo 466 y 467**)

Por lo que parece que el pensamiento aristotélico con respecto a la igualdad sigue teniendo cabida actualmente, aún después de todo lo que se ha consagrado para la protección de todas y cada una de las personas con discapacidad. Lo cual se abordará en el siguiente apartado.

2.2.2. Igualdad, pero para los iguales

“Igualdad, pero para los iguales” es como decidí nombrar éste apartado, puesto que me parece es la idea que ha permeado a nuestra sociedad con respecto al *cómo* se ha venido abordando lo que hoy conocemos como *estado de interdicción*.

En el **Artículo 23 del CCDF** se determina que la capacidad jurídica de una persona con discapacidad intelectual mayor de edad es exactamente la misma que la de un infante, es decir, es prácticamente nula.

Por lo que se vulnera directamente el derecho de igual reconocimiento como persona ante la ley, consagrado en el **Artículo 5 de la CDPD**, el cual menciona:

1. Los Estados Parte reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estado Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estado Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.⁶⁸

Si bien, el igual reconocimiento como persona ante la ley, es un derecho que se establece desde nuestra carta magna; en la CDPD quedaron consagrados los criterios que México, como uno de los países comprometidos con el modelo social de la discapacidad, debe adoptar para la integración de las personas con discapacidad.

Ahora, no es igualitario el reconocimiento que se les da ante la ley a las personas con discapacidad intelectual en tanto que **el CCDF en el Artículo 635** menciona que «*Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor...*»; un acto administrativo puede consistir en:

- Una *declaración de la voluntad de la Administración*: orden de cierre de una fábrica, otorgamiento de una licencia de exportación, imposición de una sanción, una declaración expropiatoria, etc.
- Una *declaración del juicio, criterio o parecer de la Administración*: un acto consultivo, un informe, una rendición de cuentas, etc.
- Una *declaración de conocimiento*: certificaciones, registro de documentos, etc.

⁶⁸ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 5.

- Una *declaración de deseo*: por ejemplo, las propuestas de resolución administrativas.⁶⁹

Por ejemplo, cuando se desea tramitar una cuenta bancaria, el papeleo en el registro civil para contraer matrimonio, demandar alguna cuestión, exigir algún divorcio, disponer de sus bienes, celebrar algún contrato de trabajo, etcétera, son los actos administrativos lo que nos permiten expresar nuestra voluntad con respecto a alguna situación determinada.

Cuando una persona es declarada como interdicta, ninguno de los trámites, anteriormente mencionados, tendrán validez si los realiza la persona misma con discapacidad, únicamente tendrán algún significado si su respectivo(a) tutor da su aprobación.

Lo que evidencia la vulneración del siguiente derecho plasmado en el **Artículo 19 de la CDPD**, donde se establece el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad:

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar

⁶⁹Ahumada, F. Javier (s.f.) El acto administrativo en Información Jurídica Inteligente. Fecha de consulta: 22/05/21. Sitio web: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/acto-administrativo-176563>

su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.⁷⁰

Ahora, si fuese igualitario, la persona con discapacidad intelectual podría realizar cualquier acto administrativo por sí misma, sin la necesidad de algún interventor para ejercer o realizar, lo que por derecho le pertenece, esto es, su *personalidad jurídica*.

En el **Artículo 12 de la CDPD**, se establece que:

1. Los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales, al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

⁷⁰ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 19.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.⁷¹

Ahora, en el primer apartado de dicho artículo, se menciona que todas las personas tienen derecho a que su personalidad jurídica sea reconocida, sin embargo, evidentemente al ser una persona declarada interdicta, es precisamente lo que se deja total y absolutamente de lado, puesto que no podrán tomar decisiones jurídicas o judiciales sin la aprobación de un tercero.

Por otro lado, en la segunda fracción del **Artículo 12 de la CDPD** se reconoce que todas y cada una de las personas con discapacidad tienen la misma capacidad jurídica que cualquier otra en igualdad de condiciones en todos los aspectos; no obstante, en el **Artículo 23 del CCDF** a la persona con discapacidad intelectual se le renombra como

incapaz, yendo completamente en contra del modelo social, más concretamente en contra de lo establecido en la CDPD, lo que nos lleva a preguntarnos: ¿qué tiene de diferente el determinar que una persona es *incapaz* para ejercer por sí misma sus derechos y prescindir de ella?

¿Qué tiene de diferente el determinar que una persona es incapaz para ejercer por sí misma sus derechos y prescindir de ella?

⁷¹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.

En el modelo de prescindencia, como vimos, se evitaba que ciudadanos en condición de discapacidad formaran parte de la comunidad debido precisamente a su condición. Ahora, cuando una persona es declarada en *estado de interdicción*, ante un juzgado de lo familiar y su personalidad jurídica le es arrebatada, junto con sus derechos y obligaciones que, en principio son inherentes a todo ser humano, ¿acaso no también se está prescindiendo de ella por motivo de su condición, pero de una forma *innovadora*?

Innovadora en tanto que se asegura que no se transgrede la dignidad humana de la persona con discapacidad intelectual declarada interdicta, tal como se esperaría en el modelo social, donde se comprende que toda vida humana es igualmente digna y, por tanto, debe ser valorada como tal, sin importar la condición en que pueda verse inmersa la persona; y, por otro lado, *innovadora* en tanto que a la persona con discapacidad intelectual se le renombra y define por su condición, es decir, como *incapaz* o *incapacitado*; y por si fuera poco, se le deja de reconocer meramente su personalidad ante la ley, puesto que únicamente podrá ejercer sus derechos por medio de un tercero, lo cual es transgredir directamente su dignidad humana, puesto que el respeto a la dignidad humana se hace presente precisamente cuando son respetados los derechos y deberes de todo ser humano de forma igualitaria sin importar su condición.

Ahora, me parece que es importante señalar lo que está plasmado en los apartados subsecuentes de dicho artículo de la CDPD, puesto que menciona el compromiso que deben adoptar los Estados parte, en éste caso México, para proporcionar el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de todas y cada una de las personas con discapacidad, así como el reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad a ser propietarias, heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero; me parece importante destacarlo debido a que cuando una persona con discapacidad intelectual es declarada en estado de interdicción y su personalidad jurídica le es arrebatada, ya

no se le permite ejercer ninguno de los derechos anteriormente mencionados, puesto que cualquier acto jurídico realizado por la misma es nulo según el CCDF.

Por otro lado, cuando un juez declara a una persona en estado de interdicción, como se mencionó, lo hace basado principalmente en dos diagnósticos médicos; posteriormente quien ejerza la tutela de la persona con discapacidad intelectual estará obligado a presentar un informe anual sobre el desarrollo de la persona; esto debido a que aún hay gran parte del *modelo rehabilitador* plasmado en nuestro Código Civil con respecto a las personas con discapacidad, ya que la discapacidad es vista como una enfermedad que necesita ser diagnosticada y rehabilitada para *normalizar a la persona*, esto se visibiliza cuando el eje rector para declarar a una persona en estado de interdicción es precisamente un diagnóstico médico y, posteriormente, se pide otro diagnóstico para saber *el avance o desarrollo* de la persona cada año.

Si fuese vista la discapacidad desde la perspectiva del modelo social, el cual asocia la discapacidad con las barreras sociales que muchas veces se presentan y no con las particularidades de cada persona, entonces las líneas o ejes rectores para declarar a una persona en estado de interdicción, serían con respecto precisamente a la sociedad que muchas veces excluye sin comprender la diversidad de cada persona con la que está conformada la sociedad misma.

Esto ocurre y se encuentra plasmado en nuestro Código Civil aún después de que México ratificara la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), en la cual se consolidó el modelo social de la discapacidad.

CAPÍTULO 3: LOS “NORMALES” Y LOS “DISCAPACITADOS”: INCLUIRSE EN UNA SOCIEDAD QUE EXCLUYE



CAPÍTULO 3: LOS “NORMALES” Y LOS “DISCAPACITADOS”: INCLUIRSE EN UNA SOCIEDAD QUE EXCLUYE

Hasta ahora, hemos evidenciado cómo es que al declarar a una persona con discapacidad intelectual en estado de interdicción se pueden vulnerar tanto sus derechos como dignidad humana debido a que se deja de reconocer su personalidad jurídica, lo que no le permite vivir de forma independiente y tomar sus propias decisiones, puesto que se les considera *incapaz*, lo cual, además de ser excluyente, también va en contra de lo que se esperaría de la implementación del modelo social consagrado en la CDPD.

Éste capítulo decidí titularlo *Los “normales” y los “discapacitados”: Incluirse en una sociedad que excluye*, pues me parece que es una ideología que ha permeado a la sociedad desde tiempos muy remotos, donde aún sigue sin comprenderse que la sociedad está conformada por seres diversos, que todas y cada una de las personas somos diferentes y, por lo tanto, somos acreedoras de los mismos derechos y dignidad humana en igualdad de condiciones.

3.1. Del dicho al hecho hay un gran trecho: ¿Una ciudad inclusiva?

En la Constitución Política de la Ciudad de México en el **artículo 11** quedó consagrada que dicha ciudad es una ciudad incluyente. Con respecto a las personas con discapacidad, se menciona, entre otras cosas, que se:

... reconoce los derechos de las personas con discapacidad... Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio

de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables. Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica...⁷²

Éste artículo nos remitiría a pensar que el modelo social de la discapacidad se está adoptando con éxito, pues en éste se pretende que se asuma un compromiso de integración de las personas con discapacidad o quizá nos permitiría pensar que ha habido un gran avance, que el Estado es inclusivo y que realmente ha sido muy enriquecedora su aportación en cuestión de discapacidad.

Sin embargo, si se analiza detalladamente, es posible notar que la realidad dista mucho de lo establecido en dicho artículo, ya que si lo ponemos de cara a lo establecido en el Código Civil del Distrito Federal (CCDF) con respecto al estado de interdicción, nos daremos cuenta que⁷³:

- Los derechos de las personas con discapacidad intelectual son violentados, ya que se deja de reconocer su personalidad jurídica a través de una sentencia de la que ni si quiera se le permite formar parte para emitir su opinión, voz y voto.
- No se respeta la voluntad de la persona, ya que las restricciones a su personalidad jurídica hacen que ésta quede socavada, vulnerando su dignidad humana, pues no se le da un igual reconocimiento como persona ante la ley.
- Por otro lado, algo de lo que carece el ordenamiento jurídico de la Ciudad de México con respecto al estado de interdicción son precisamente los apoyos

⁷² Constitución Política de la Ciudad de México, Artículo 11.

⁷³ En éste capítulo se abordarán de forma muy breve debido a que en el capítulo anterior se desglosaron con mayor detenimiento.

y salvaguardas que permitan que se tome en cuenta las decisiones y voluntad de la persona, de modo tal que se respete su personalidad jurídica.

Ahora, vale la pena destacar la experiencia de un joven que fue declarado en estado de interdicción como muchos otros, sin su consentimiento, el cual fue un parte aguas en dicha cuestión.

3.1.1. Experiencia de Ricardo Adair⁷⁴

Ricardo Adair Coronel Robles es un joven que en el año 2007 fue diagnosticado con *síndrome de Asperger*⁷⁵, por lo que sus padres, promovieron un juicio de interdicción.

Para el 20 de agosto de 2008, Adair fue declarado en estado de interdicción, puesto que el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, resolvió en el expediente 260/08 que Adair tenía un padecimiento crónico e incurable lo que lo hacía



Ruiz, S. (2013) El joven con Asperger que hizo normales a todos los mexicanos. Fotografía. Recuperado de: <https://www.educacionyfp.gob.es/reinounido/dam/jcr:0f74413e-d2a5-430e-a636-7f96aff14657/el-pa-s-2013-11.pdf>

⁷⁴ Dicho apartado fue construido con base en el expediente de Ricardo Adair Coronel Robles del 26 de junio de 2013 de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

⁷⁵“El síndrome de Asperger es un trastorno del desarrollo que conlleva una alteración neurobiológicamente determinada en el procesamiento de la información. Las personas afectadas tienen un aspecto e inteligencia normal y, a veces, superior a la media. Presentan un estilo cognitivo particular y frecuentemente, habilidades

incapaz para ejercer de forma independiente su vida civil y jurídica, por lo que sus padres fueron nombrados tutores definitivos.

Esto quiere decir que de allí en adelante, serían sus padres quienes tomarían decisiones por él, quienes ejercerían de forma indirecta los derechos y obligaciones de Ricardo Adair, quienes responderían por éste ante cualquier situación referente a su vida civil o jurídica, quienes deberían dar o no su aprobación para que Adair pudiera realizar cualquier trámite administrativo.

Fue hasta el 23 de junio de 2011 que los padres y tutores de Adair le informaron de las consecuencias y repercusiones que tendría por motivo del *estado de interdicción* al cual había sido sometido.

Por lo que, Adair interpuso un amparo, el cual, en primera instancia fue negado debido precisamente al estado de interdicción en el que éste había sido sujeto, donde, como se mencionó, se dejó de reconocer su personalidad jurídica.

Ahora, al negarse tal amparo se vulnera (además de los ya mencionados en el apartado anterior) el derecho de acceso a la justicia, plasmado en el **artículo 13 de la CDPD**:

1. Los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Parte promoverán la capacitación adecuada

especiales en áreas restringidas." Véase: Confederación Asperger España (s.f.) Síndrome de Asperger y otros TEA en asperger.es. Fecha de consulta: 24/05/21 Sitio web: https://www.asperger.es/que_es_asperger.html

de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.⁷⁶

Si bien, en primera instancia, Adair expresó su inconformidad con respecto a la sentencia que había sido dictada sobre su persona años atrás, el Estado Mexicano no aseguró que, como persona, tuviera ese acceso a la justicia en igualdad de condiciones, ya que no se presentó una adecuación a dicha sentencia, debido a que el Juez argumentó que en dicho régimen de tutela, sí se cumplía con los estándares internacionales; esto imposibilitó que Ricardo Adair ejerciera por sí mismo sus derechos, donde contrario a lo establecido en la CDPD, fue el mismo Estado quien interpuso las barreras para que Adair no obtuviese la justicia que demandaba con respecto a la sentencia a la que había sido sujeto sin su consentimiento.

Fue mediante la promoción de un *juicio de amparo indirecto* que Ricardo Adair no sólo solicitó la restitución de su personalidad jurídica, sino además exigió que se declararan de inconstitucional principalmente de los **Artículos 23 y 450 fracción II del CCDF** (los cuales, como se mencionó, expresan lo relacionado a la interdicción de las personas con discapacidad intelectual), por lo que:

... debido a la importancia y novedad jurídica del asunto, el recurso fue “reasumido” por la SCJN. De conformidad con el expediente de reasunción de competencia 21/2012, la Primera Sala de la SCJN tendría que determinar, con plenitud de jurisdicción, si el estado de interdicción en el Distrito Federal cumplía o no con lo establecido en la CDPD, haciendo uso del nuevo régimen de control de constitucionalidad a través de la revisión convencional reafirmado a partir de la ya referida reforma constitucional en materia de derechos humanos.⁷⁷

En tal amparo se argumentó, por parte de Adair y sus abogados, que el estado de interdicción restringe su capacidad jurídica y, por lo tanto, priva a las personas

⁷⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.

⁷⁷ Galván, S. y Cárdenas E. (2013) La Suprema Corte y el caso Ricardo Adair: una mala decisión en Nexos. Fecha de consulta: 25/05/21. Sitio web: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-y-el-caso-ricardo-adair-una-mala-decision/>

declaradas interdictas de tomar sus propias decisiones, puesto que se les asigna un representante y no una persona que las asista para tomar decisiones por sí mismas, lo que iba en contra del modelo social y violentaba directamente lo establecido en el **artículo 12 de la CDPD**.

Ahora, como bien hemos dicho, si se violenta lo establecido en la CDPD al declarar a una persona con discapacidad intelectual en estado de interdicción ¿por qué Ricardo Adair, por medio de sus abogados exigía se declarara la inconstitucionalidad dichos artículos del CCDF?

Cuando una persona con discapacidad intelectual es declarada en estado de interdicción de acuerdo con lo establecido hasta ahora en el CCDF, se violenta el **Artículo 1° Constitucional**, puesto que en él se reconocen los derechos humanos no sólo contenidos en la Constitución, sino además los establecidos en los tratados internacionales, en éste caso, la CDPD, por lo que el CCDF deja de estar en armonía con dicho tratado internacional y, a su vez, con la Constitución. Por otro lado, en el **Artículo 4° Constitucional** se reconoce que hombres y mujeres somos iguales ante la ley y, como se mencionó, el derecho a la igualdad es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en tanto a su dignidad, si se vulnera dicho derecho, se está vulnerando directamente la dignidad de la persona.

Ahora, de acuerdo con Miguel Ángel Lugo y Karla Frank⁷⁸, el caso de Ricardo Adair fue un asunto paradigmático porque generó una controversia con respecto a la aplicabilidad del, ya mencionado, **Artículo 12 de la CDPD**, con respecto al pleno reconocimiento de su capacidad jurídica, no sólo de éste, sino de las personas con discapacidad intelectual sometidas a dicha sentencia. (Antelaley, 2014)

Por lo anterior, con respecto al juicio de Ricardo Adair:

La Corte lo amparó para que se le reconociera su capacidad jurídica para tomar decisiones sin la autorización de un tutor y emitió por vez primera una

⁷⁸ Profesores e Investigadores de la Universidad Panamericana y especialistas en materia de derechos humanos.

sentencia redactada con un lenguaje sencillo y de fácil comprensión para personas con discapacidad.⁷⁹

Aunque es de destacarse que este caso, sólo tuvo efectos respecto a Ricardo Adair, pues fue posible revocar la sentencia de interdicción y se tomó en cuenta la inconstitucionalidad de dicha sentencia con respecto a su caso en particular, es decir, nuestro mayor tribunal de justicia aceptó que en determinados casos, como el de Ricardo Adair dicha sentencia es inconstitucional, sin embargo, el aparato legislativo o regulador con respecto al estado de interdicción en que son sometidas las personas con discapacidad, sigue siendo el mismo.

Karla Frank menciona que esto puede deberse tanto por el desconocimiento de lo que involucra la CDPD, tanto por la falta de sensibilización de la sociedad con respecto a la discapacidad y lo que esta involucra. (Antelaley, 2014)

No obstante, la experiencia y caso de Ricardo Adair fue un parte aguas para las personas con discapacidad declaradas y no declaradas en estado de interdicción, debido a que permitió que se visibilizara dicha situación, en donde se vulneran directamente los derechos humanos de las personas con discapacidad y no se toma en cuenta su opinión, voz y voto.

Además, ha de destacarse que el hecho que se emitiera por primera vez una sentencia redactada en lenguaje sencillo para que Adair pudiera comprender lo relacionado a lo que se determinaría con respecto a su persona, es un pequeño paso de lo que se trata de consagrar con la implementación del modelo social de la discapacidad, puesto que se comprende que somos seres distintos y que la discapacidad se presenta cuando la sociedad y los mecanismos son excluyentes ante la misma.

⁷⁹ SCJN (2018) Amparo de Revisión 159/2013 Ponente: ministro Arturo Zaldívar en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fecha de consulta: 25/05/21. Sitio web: <https://fb.watch/5KVV9h9IDS/>

Como el caso de Ricardo Adair hay miles de personas con discapacidad intelectual en CDMX donde la sociedad las excluye y limita sistemáticamente.

Por otro lado, si bien, se han presentado casos, como el de Ricardo Adair, en los que después de una ardua lucha se consiguieron los apoyos y salvaguardas para la persona con discapacidad intelectual declarada interdicta, es de preocuparse que esto se consiga si y sólo si se presenta una lucha intensa contra los tribunales en donde se logre reconocer los derechos y dignidad humana de la persona que, en realidad, desde un principio son inherentes a todo ser humano.

Como el caso de Adair hay miles de personas con discapacidad intelectual en CDMX donde lejos de que el estado de interdicción incentive su protección y participación en la sociedad las excluye y limita de tomar decisiones por sí mismas.

Ya que la interdicción, en la mayoría de los casos, se interpreta como una declaración genérica, cerrada y aplicable por igual... sin tomar en cuenta las diferencias que hay entre cada una de ellas, acorde con... la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad.⁸⁰

Lo que tiene como resultado que sus derechos y dignidad humana sean vulnerados, por lo que, es indispensable se establezcan **apoyos y salvaguardas** en el ordenamiento jurídico, donde se asegure:

... la mayor protección de las personas con discapacidad, con el objeto de terminar con las barreras que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones, en el que se tome en cuenta su opinión por parte del Juez durante un procedimiento legal, y se les

⁸⁰ Reyes, Emmanuel (2019) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL en *Gaceta de la Comisión Permanente*. Fecha de consulta: 19/05/21 Disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/97427

explique las razones del procedimiento. También, a través de dicho juicio, se debe lograr que las personas con discapacidad tomen sus propias decisiones, con ayuda de la persona designada por el Juez, a efecto de garantizar su autonomía.⁸¹

¿Qué hay de quienes no saben la forma en que deben proceder para poder ejercer su capacidad jurídica?

Como se mencionó, la inconstitucionalidad acerca del estado de interdicción en que son sometidas algunas personas con discapacidad, se ha hecho en nombre de casos muy concretos de personas con discapacidad intelectual que se vieron obligadas a presentar un amparo indirecto, pero ¿Qué hay del resto? ¿Qué hay de quienes no saben la forma en que deben proceder para poder ejercer su capacidad jurídica? Tal parece, quedan sentenciados a no poder ejercerla por el resto de su vida.

Por lo que se abordará brevemente en el siguiente apartado lo que haría falta en el CCDF referente a la interdicción de una persona con discapacidad intelectual para hablar de una verdadera inclusión y protección para las personas con discapacidad en CDMX.

3.2. Incluir de hecho: Propuesta de reforma al CCDF

Si bien, es un hecho comprobable que el estado de interdicción tal y como se encuentra plasmado en el CCDF es inconstitucional debido a que vulnera los derechos y dignidad humana de la persona con discapacidad intelectual declarada interdicta, para denominarse como una ciudad incluyente, me parece es necesario primero reformar el CCDF, de modo tal que no se diga únicamente que es una ciudad inclusiva, sino que de verdad lo sea, con hechos y acciones concretas, adoptando el modelo social de la discapacidad como el eje rector.

⁸¹ Reyes, Emmanuel (2019) Op. Cit.

De hecho, han sido presentadas algunas iniciativas de Reforma al CCDF referente a la interdicción, no obstante, dichas iniciativas sólo consideran los artículos 23 y 450 fracción II, sin embargo, como vimos, no son los únicos artículos referentes a la misma. Por ello, a continuación, se intentará presentar una propuesta de Reforma al CCDF:

Tabla 5: Propuesta de Reforma al Código Civil del Distrito Federal

Artículo del CCDF	Propuesta de reforma al Artículo del CCDF
<p>ARTÍCULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- La capacidad o personalidad jurídica es cada una de las personas para ser titular del conjunto de derechos establecidos en la ley.</p> <p>La minoría de edad es restricción a la capacidad jurídica que no constituye menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia.</p> <p>Las personas con discapacidad intelectual mayores de 18 años podrán ejercer su capacidad jurídica al igual que todas y cada una de las personas.</p> <p>Cuando sea necesario, el Estado proporcionará apoyos y servicios a la persona con discapacidad, de modo tal que pueda ejercer sus derechos y contraer obligaciones en igualdad de condiciones.</p> <p>Por apoyo se entiende que son aquellos mecanismos que le permitan ejercer su personalidad jurídica en igualdad de condiciones. Sin embargo, en ningún caso los apoyos serán sustitutos de la personalidad de la persona.</p>

Por salvaguardas se entiende que serán aquellos mecanismos que el Estado para proteger la dignidad de la persona con discapacidad, las salvaguardas serán la forma en que se vigilará a los ap

JUSTIFICACIÓN: Como vimos, el modelo social establece que la discapacidad se presenta impuestas por la sociedad, como lo son, precisamente éste tipo de restricciones a la capacidad jurídica por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre Derechos de las Personas con discapacidad y en el artículo 11 de la Constitución Política de la CDMX el Estado está obligado a implementar salvaguardas para que se respete la voluntad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad sólo se contradeciría la propia Constitución Política de la ciudad, sino que iría en contra de la discapacidad.

Por lo tanto, es importante establecer lo referente a la personalidad jurídica de una persona en el artículo 11 debido a que, si bien, en dicho artículo está establecido lo referente a la personalidad jurídica, es importante en el propio artículo su definición, ya que en muchas ocasiones las familias o tutores de las personas con discapacidad toman decisiones con respecto a la restricción de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad lo que en realidad involucra someter a una persona en estado de interdicción, como lo fue en el caso de quien consiguió la restitución de su capacidad jurídica después de un largo proceso.

⁸² Construcción de propuesta con base en: Ávalos, Patricia (2020) Iniciativa de reforma al Artículo 23 del Código Civil Federal, a cargo de Patricia Ávalos Magaña. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/09/asun_4071872_20200915

Ahora, como vimos en el capítulo anterior, todas y cada una de las personas tenemos derecho a la dignidad humana en igualdad de condiciones, ya que la dignidad humana es el reconocimiento intrínseco tanto en su individualidad como en su excelencia, por lo tanto, es indispensable reconocer que las personas con discapacidad intelectual mayores de 18 años.

ARTÍCULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

ARTÍCULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- **SE DEROGA**

JUSTIFICACIÓN: Como vimos, en la Constitución Política de la CDMX, en su artículo 11 se menciona que se adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de los derechos

discapacidad considerando el diseño universal y los ajustes razonables para ello, sin embargo, ¿llevar tal compromiso a la práctica?

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su Artículo 1º reconoce establecidos en la misma, sino además los establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte. En éste caso, la CDPD la cual menciona en el Artículo 12 que las personas con discapacidad tienen derecho a todas las libertades y garantías reconocidas en las partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Ahora, según lo establecido en el Artículo 4º Constitucional «*la mujer y el hombre son iguales ante la ley*» ¿somos de hecho o sólo de dicho? Si fuésemos iguales ante la ley de hecho y no sólo de dicho, tendríamos la misma capacidad para poder ejercer por sí mismos nuestros derechos, sin importar nuestra condición.

Como se mencionó, cuando se considera *incapaz* a una persona ante la ley por el simple hecho de tener una discapacidad, ¿realmente se está considerando lo establecido en la CDPD y en la propia CPEUM? Lamentablemente, es obvia. Si se considerara lo establecido en la Convención, no se habrían presentado casos como el de Ricardo Adair, donde en los tribunales se le señaló directamente como *incapaz* para ejercer sus derechos. El hecho de que años atrás fue diagnosticado con síndrome de asperger y posteriormente declarado como una discapacidad irreversible.

Sin embargo, ¿quiénes somos para decir quién es y no capaz para ejercer sus derechos? Si bien, sabemos junto con sus abogados que, como muchas otras personas sin discapacidad, él también tiene derecho a que respeten sus derechos y dignidad humana:

¿Por qué se tuvo que ver sometido en una situación en donde él debía exigir ante la Corte se respetaran los derechos humanos en igualdad de condiciones, que en principio son inherentes a todo ser humano sólo por ser humano?

¿Por qué tuvo que demostrar que sí se le debía considerar como una *persona* acreedora de derechos?

¿No se supone que todos somos iguales ante la ley?

¿Qué tiene eso de inclusivo para las personas con discapacidad? ¿A caso no, en realidad, es todo lo contrario?

Por desgracia no ha sido el único, sin embargo, fue gracias a él que pudo visibilizarse el atropello que se ha sufrido de las personas con discapacidad que han sido declaradas como interdictas y a su vez, como *incapaces* para ejercer sus derechos y obligaciones por sí mismos.

Por lo cual, parece más que indispensable, derogar el artículo 450 Fracción II del CCDF donde se discrimina a las personas con discapacidad declaradas interdictas, al hacerlo estaríamos incluyendo a las personas con discapacidad; podríamos hacer un verdadero acercamiento al compromiso que el legislador decidió formar parte con respecto a lo establecido en la CDPD, el modelo social, así como en la Constitución.

ARTÍCULO 456 BIS.- Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea la protección y atención a las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II de éste Código, podrán

ARTÍCULO 456 BIS.-

Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea la protección y atención a las personas con discapacidad podrán ser designadas como tutores del número de personas que su capacidad lo permita.

desempeñarse como tutores del número de personas que su capacidad lo permita, siempre que cuenten con el beneplácito de los ascendientes del Pupilo o así lo determine el juicio de interdicción y que la persona sujeta a Tutela carezca de bienes.

Cuando la Tutela se decida por medio de Juicio del Interdicción, (sic) se presentará, por parte de la persona moral, informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, ante el Juez, el cual se hará de forma individualizada por cada persona. De igual forma se presentará informe en los casos de Tutela Testamentaria o dativa a los ascendientes del Pupilo.

Por tutor se comprenderá que es aquella figura de apoderamiento que toma las decisiones de la persona con discapacidad.

La participación de la persona con discapacidad con respecto a su voluntad puede ser de forma *directa* o *indirecta*: Directa cuando la persona con discapacidad establece a través de una comunicación independiente, verbal, sus opiniones, preferencias e incluso necesidades a través de un proceso de observación del comportamiento de la persona con discapacidad intelectual se logran inferir e interpretar sus deseos y necesidades.

La persona con discapacidad tendrá derecho a elegir de forma libre su tutor. De ser necesario dicho tutor/tutora presentará, por parte de la persona con discapacidad, informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, el cual se hará de forma individualizada por cada persona con discapacidad para establecer salvaguardas para el pleno ejercicio de derechos de la persona con discapacidad.

JUSTIFICACIÓN: Anteriormente, en el apartado 2.1, se evidenció que las personas con alguna discapacidad pueden no requerir apoyo de algún tercero para la realización de alguna actividad en tanto se les

ser independiente, no obstante, en caso de requerir el apoyo de un tercero, es fundamental tomar en cuenta que el apoyo no involucra la sustitución de la voluntad de la persona.

Ahora, el artículo 456 BIS del CCDF se encuentra íntimamente relacionado con lo que hasta ahora es el artículo 450 Fracción II del CCDF, por lo que será necesario también modificar éste artículo ya que de la premisa que se desea incluir de hecho a todas y cada una de las personas con discapacidad conveniente también se establezca que, cuando una persona requiera algún apoyo para el ejercicio de su personalidad jurídica, nadie tomará decisiones por ésta, sino que únicamente será apoyada por el tutor. Se establezca, además, el tipo de participación que tendrá la persona con discapacidad misma, ya sea de hecho o de derecho.

Además, me parece importante establecer que la persona con discapacidad tiene derecho a decidir por sí misma. En su defecto, tutriz, esto con motivo de que los apoyos y salvaguardas vayan en torno a la persona con discapacidad y no al tutor. Es decir, con respecto al tutor, puesto que quien va a requerir o no apoyarse de dicho artículo para actuar es la persona con discapacidad, la cual en ningún caso deberá tener un papel terciario referente a su propia vida. De modo tal que se elimine lo que aún queda plasmado en nuestro Código Civil con respecto a la tutela, prescindiendo el cual se caracteriza por la exclusión de la persona con discapacidad, y comience a hablarse de la tutela social de la discapacidad.

ARTÍCULO 462.- Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito

ARTÍCULO 462.- Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que se declara sujeta a ella.

Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de éste Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela.

Con respecto a las personas con discapacidad intelectual el juez, con base en el análisis del entorno y condición de la persona, determinará los apoyos y salvaguardas de carácter personalísimo, determinando la extensión y límites de la Tutela.

Para dicho análisis el juez deberá tomar en cuenta la opinión de la persona, así como el entorno comunitario, la cultura, las costumbres, etcétera.

Posteriormente, de ser el caso y antes de emitir alguna decisión, el juez deberá proporcionar su proyecto de sentencia en lectura fácil y de manera accesible a la persona con discapacidad intelectual de modo tal que ésta pueda comprender lo que se pretende establecer con respecto a su persona.

JUSTIFICACIÓN: Como se mencionó, la *American Association on Intellectual and Developmental Disabilities* considera que cuando se hable de discapacidad intelectual, es necesario tomar en cuenta:

- El funcionamiento intelectual, relacionado con la inteligencia.

- El comportamiento adaptativo, el cual involucra las habilidades conceptuales, sociales y las personas adquirimos conocimientos.
- Edad, ya que hay evidencia de que la discapacidad se define antes de los 22 años.
- Factores adicionales, como el entorno comunitario, la cultura de la persona, la diversidad lingüística y las diferencias culturales en la forma en que las personas se comunican, mueven o, inclusive...

Ya que la discapacidad es una condición y por lo tanto involucra todos y cada uno de los aspectos de cada persona, por lo que no se debe basar únicamente en un diagnóstico médico, ya que se cae en el modelo médico o rehabilitador con el modelo social, el cual se intenta instaurar.

Por lo cual, es necesario que en el artículo 462 del CCDF se establezcan los mecanismos de apoyo necesarios para las personas con discapacidad de carácter personalísimo, donde se considere la participación (directa o indirecta) que la persona con discapacidad tendrá, además de saber los límites de la tutela conferida.

De esta forma, sí podemos hablar de una inclusión, donde las personas con discapacidad realmente cuenten, eliminando las barreras que hasta ahora les han impedido comprender y participar en lo que les designa en tanto a lo que respecta con su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 466.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se

ARTÍCULO 466.- El cargo de tutor que serviría como apoyo a las personas con discapacidad intelectual mayores de 18 años, durará el tiempo que la persona con discapacidad misma lo considere.

refiere la fracción II del artículo 450 durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo con carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

JUSTIFICACIÓN: Como vimos en el apartado 2.2, la personalidad jurídica va ser la capacidad que tiene una de las personas para ser titular del conjunto de derechos y obligaciones establecidos en la ley. Se diferenciarán dos tipos de capacidades: 1) Capacidad de goce, la cual es la aptitud para ser titular tanto de derechos como de obligaciones; 2) Capacidad de ejercicio, está relacionada con la aptitud de cada persona para ejercer tanto derechos como obligaciones.

Ésta es adquirida, según el Artículo 22 del CCDF por el nacimiento y se pierde por la muerte, es distinta de la discapacidad como cualquier otra, poseen personalidad jurídica, por lo tanto, tienen derecho a elegir su representante para requerir el apoyo para algún tipo de actividad, en este caso, un tutor, el cual no será sustituido por otra persona.

Por lo tanto, es indispensable se reforme el artículo 466 del CCDF, para que se tome en cuenta la discapacidad decida con respecto a su persona y ésta pueda o no emplear el apoyo de un tercero en su decisión, y por el tiempo que ésta lo decida, puesto que es parte de sus derechos como obligaciones.

ARTÍCULO 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

ARTÍCULO 467.- SE DEROGA

JUSTIFICACIÓN: Como se ha mencionado ya, el modelo social de la discapacidad reconoce que la discapacidad es una condición igualmente digna y, por tanto, deberá ser valorada como tal, sin importar la condición, por lo que debemos comenzar a dejar de lado las prácticas que hemos venido arrastrando desde el modelo de protección que estigmatizaba a las personas por el simple hecho de tener una discapacidad y, por ello, se les excluía de la participación plena y en su lugar se empleen apoyos y salvaguardas para que todas y cada una de las personas puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica.

ARTÍCULO 468.- El Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapaz, debiendo dictar las medidas

ARTÍCULO 468.- De ser necesario, el Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes de la persona con discapacidad intelectual mayor de 18 años, debiendo dictar las medidas

necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir ésta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.

hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir ésta función, se auxiliará de las instituciones pertinentes que le permitan comprender la condición de la persona.

JUSTIFICACIÓN: Como se mencionó, para el modelo social de la discapacidad, la discapacidad se define como la desventaja que resulta de la interacción entre la parte de una sociedad diversa que, en realidad, lo que necesita *rehabilitarse* es el razonamiento crítico y la diversidad de cada ser humano y no al contrario, como se había venido abordando en el modelo médico. Es por ello que es necesario, en primer lugar, se deje de renombrar a la persona como *incapaz*, se establezcan los apoyos y salvaguardas en que se emita una decisión en torno a la condición de la persona, y no tome la discapacidad como una enfermedad, porque no lo es, recordemos que es una condición.

ARTÍCULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.

ARTÍCULO 635.- SE DEROGA.

JUSTIFICACIÓN: Los actos administrativos, como vimos en el apartado 2.2.2, son aquellos actos que expresan nuestra voluntad con respecto a alguna situación determinada, sin embargo, tal y como se menciona en el artículo 635, los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537, son nulos.

635 del CCDF las personas que han sido declaradas en estado de interdicción no pueden celebrar actos administrativos, ya que estos son nulos.

Se escribe sencillo y quizá parecería cualquier cosa, pero realmente no lo es para nada. Acercué a algunos jóvenes que están en estado de interdicción lo que eso significa: Supongamos que hemos sido declarados en estado de interdicción, que ya tenemos una carrera y queremos comenzar adentrarnos en el mundo laboral, ¿cuáles serían nuestras dificultades? ¿La falta de aprobación del tutor? En primer momento, no podríamos celebrar ningún contrato laboral por vía administrativa; en caso de poder inmiscuirnos de manera informal en algún trabajo, no podríamos abrir una cuenta bancaria a nuestro nombre; supongamos que hemos logrado que los pagos sean en efectivo y no en cheque, ¿podríamos disponer de bienes. Ahora, supongamos que deseamos contraer matrimonio y nuestro tutor se encarga de todo, ¿Qué nos quedaría? ¿Sería justo?

Ricardo Adair expresó que decidió pelear por la restitución de su personalidad jurídica porque tenía que consultarle y ser autorizado por sus tutores (sus padres), pero él deseaba vivir de forma independiente y celebrar los actos administrativos que quisiera de forma libre. (ADN Opinión, 2013)

Por lo anterior, me parece requisito indispensable derogar lo establecido en éste artículo del CCDF y directamente el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad consagrada en la CDPD.

Si bien, lo que se desea es no sólo hablar de una verdadera inclusión, sino ejercerla, donde se adopte el modelo social de la discapacidad de hecho y no sólo de dicho,

Ocho años han pasado desde que nuestro mayor tribunal de justicia reconoció la vulneración y atropello de derechos humanos plasmado en nuestro ordenamiento jurídico y no hizo prácticamente nada para cambiarlo.

me parece se debe comenzar con acciones concretas como reformar lo referente al estado de interdicción establecido en el CCDF, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció su inconstitucionalidad desde que se presentó el caso de Ricardo Adair, ya que vulnera los derechos y dignidad de las personas con discapacidad intelectual, sin embargo, a la fecha, han pasado aproximadamente ocho años.

Ocho años han pasado desde que nuestro mayor tribunal de justicia reconoció la vulneración y atropello de derechos humanos plasmado en nuestro ordenamiento jurídico y no hizo prácticamente nada al respecto para cambiarlo.

Esto nos permite ver que, en realidad, las personas con discapacidad siguen siendo un sector olvidado, ya que ni siquiera se han llevado a cabo reformas al CCDF que permitan coadyuvar o establecer apoyos y salvaguardas para que no se sigan vulnerando los derechos de las personas con discapacidad, aun cuando ésta vulneración ya fue reconocida desde hace ocho años.

Queda un gran camino por recorrer para poder llamarse la Ciudad de México una ciudad inclusiva, sin embargo, se puede comenzar con reformar su ordenamiento jurídico.

Conclusiones

En el *Capítulo 1: Un acercamiento a la discapacidad*, vimos cómo se ha ido configurando la discapacidad a lo largo de la historia a través de tres modelos: El modelo de presidencia, el modelo médico o rehabilitador y el modelo social.

El Modelo de prescindencia abarca dos submodelos: el *eugenésico* y el de *marginación*. En el primer submodelo la persona con discapacidad era considerada como un ser cuya vida no merecía ser vivida, ya que no tenía nada qué aportar a la comunidad y además se consideraba una carga, por lo que se optaba por prescindir de ella a través de prácticas eugenésicas, pues se trataba de evitar que los ciudadanos *deformes* o *contrahechos* formaran parte de la comunidad. En el submodelo de marginación, a las personas con discapacidad se les subestimaba y consideraba como objetos de compasión, pero también se infundía cierto temor hacia ellas, donde la exclusión parece ser la única salida, no obstante, en la Baja Edad Media el trato para las personas con discapacidad se tornó no sólo marginador, sino además cruel y de persecución.

En el modelo médico o rehabilitador las personas con discapacidad comienzan a ser vistas como aquellos seres humanos que habían de ser *normalizados* por medio de la rehabilitación o avances científicos para poder adquirir cierto provecho de su existencia, por lo que la *educación especial* se convirtió en una herramienta esencial. Éste modelo se centra en la *anormalidad o deformidad* de la persona como una enfermedad que ha de ser rehabilitada; se parte de una lógica de lo que es o no normal, de lo que es útil e inútil (cuando *hay limitaciones*); y se comienza a dar un sentido a la vida de las personas con discapacidad, pero en el sentido de querer *normalizarla* o rehabilitarla para que su vida adquiriera sentido.

En el modelo social se reconoce que la discapacidad se presenta frente a las barreras impuestas por la sociedad; se comprende que la sociedad es diversa y que lo que necesita ser rehabilitado es el razonamiento de la comunidad; las personas

con discapacidad tienen la misma capacidad de aportación a la sociedad que el resto de las personas, siempre y cuando no se les limite y margine como se había hecho en los modelos anteriores. Es a partir de éste modelo que comienza a comprenderse que toda vida humana es igualmente digna y, por tanto, deberá ser valorada como tal, sin importar la condición; Se comienza a relacionar la discapacidad con principios como la independencia, autosuficiencia, transversalidad, así como abordar la discapacidad como un problema social.

Es así como se consolida la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), lo que la hace única es debido a que es el primer instrumento internacional vinculante que especifica y reconoce los derechos de las personas con discapacidad, es un instrumento de política transversal que asume el modelo social de la discapacidad como parte de sus ejes rectores y contribuye a disminuir la desventaja social.

Por último, en el primer capítulo conceptualizamos lo referente a la discapacidad, el término aprobado por la CDPD es *persona con discapacidad*. Vale recordar que la discapacidad no es una cualidad o característica propia de una persona, sino una condición en la que se ve involucrada al interactuar con el resto de la sociedad.

En el *capítulo 2: ¿Quiénes somos para decidir quién es y quién no es?* Se hizo un acercamiento a la cantidad de personas con discapacidad que habitan en nuestro país, poniendo especial atención en la población en condición de discapacidad que habita en CDMX.

Posteriormente el análisis se centró en las personas con discapacidad intelectual, donde se pudo notar que la línea entre ver la discapacidad intelectual desde una perspectiva social y desde una perspectiva médica, sigue siendo sumamente delgada e incluso es posible no lograr encontrar la diferencia.

La discapacidad intelectual es abordada por *American Association on Intellectual and Developmental Disabilities (AAIDD)* a partir del funcionamiento intelectual y el comportamiento adaptativo, además que, para emitir un dictamen con respecto a la persona, se hace hasta los 22 años de edad.

El funcionamiento intelectual está relacionado con la capacidad mental de la persona, el cual puede ser medido con base en una prueba de Coeficiente Intelectual. Por otro lado, el comportamiento adaptativo está relacionado con las habilidades de la persona, ya sea conceptuales, sociales o prácticas con las que se desenvuelve en su vida cotidiana. La edad considerada para emitir un dictamen es de 22 años debido a que hay evidencia de que la discapacidad tiende a definirse durante el período de desarrollo. No obstante, esos no son los únicos elementos a considerar puesto que es necesario tomar en cuenta el entorno comunitario, diversidad lingüística, diferencias culturales en la forma en que las personas se comunican, mueven o inclusive comportan, ya que la discapacidad es una condición que involucra todos y cada uno de los aspectos de la vida diaria de la persona.

Además, se señalaron las diferentes actividades y tareas que desempeña una persona con discapacidad intelectual, las cuales deben ser valoradas de modo tal que se respete la dignidad humana y plena inclusión de la persona, como lo son: el comer y beber, la higiene personal, vestirse, mantenimiento de la salud, desplazamiento de la persona, tareas domésticas y toma de decisiones.

Lo anterior con el afán de que pudiésemos comprender lo que es vivir en condición de discapacidad mental y, además tener claro que, la persona puede requerir o no apoyo de un tercero para la realización de alguna actividad, sin embargo, en tanto se le permita y brinde la posibilidad de ser independiente, podrá realizar más y más actividades. Entendiendo la diferencia entre proporcionar apoyo o asistencia y realizar las actividades por la persona misma. El apoyo va a servir como herramienta para mejorar la participación de la persona en cualquier contexto de su vida diaria.

Posteriormente se conceptualizó lo referente al estado jurídico de una persona con discapacidad intelectual. Vimos que independientemente de cuál pueda ser nuestra condición, todas y cada una de las personas, según nuestra Carta Magna tenemos los mismos derechos y obligaciones. Se partió del concepto de dignidad humana la cual es el reconocimiento intrínseco del ser humano, de su individualidad y de su excelencia; vimos que según la CPEUM todos somos iguales ante la ley, sin

embargo, parece que éste derecho a la igualdad sólo aplica para determinadas personas, puesto que los sujetos que son considerados como *normales* deben y son tratados como iguales, mientras que los que son considerados como *anormales* son sujetos a desigualdades debido a su *anormalidad*.

Esto se evidencia cuando una persona con discapacidad intelectual es declarada en estado de interdicción, pues la persona es sometida a una incapacidad civil, ya que jurídica y judicialmente se le considera *incapaz* de ciertos actos de la vida civil, por lo que no se le permite ejercer su capacidad o personalidad jurídica, la cual, en principio es inherente a todo ser humano.

Al hacerlo, se vulnera directamente el derecho de igual reconocimiento como persona ante la ley; el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad; el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; así como el derecho de acceso a la justicia, por lo que, evidentemente se vulnera su dignidad humana.

Lo que nos llevó a concluir que las personas con discapacidad intelectual sufren de una seria desigualdad jurídica en CDMX al ser declaradas interdictas. Por lo anterior, en el *Capítulo 3: Los “normales” y los “discapacitados”: Incluirse en una sociedad que excluye* partimos de lo establecido en la en el artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, donde se establece que ésta será una Ciudad inclusiva, sin embargo, al ponerlo de cara a lo establecido en el CCDF sobre el estado de interdicción, pudimos concluir que dicha ciudad está muy lejos de ser inclusiva, ya que aun cuando nuestro mayor Tribunal de Justicia declaró de inconstitucionales dichos artículos del CCDF, no se han llevado a cabo las acciones necesarias para si quiera coadyuvar con dicha vulneración y atropello de derechos humanos. De hecho, ocho años han pasado desde que se hizo aquella declaración por la SCJN, ocho años en los que las personas con discapacidad intelectual siguen viviendo desigualdad jurídica en CDMX y sigue plasmado en nuestro ordenamiento jurídico de la misma manera. Lo que nos permitió concluir en que las personas con discapacidad siguen siendo un sector olvidado

Por lo cual propongo se reformen los artículos 23, 450 fracción II, 456 BIS, 462, 466, 467, 468, y 635 del Código Civil del Distrito Federal, ya que es indispensable se establezcan apoyos y salvaguardas en el ordenamiento jurídico donde se asegure la protección de las personas con discapacidad, eliminando las barreras que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad.

Queda un largo camino por recorrer para poder llamar a la Ciudad de México una ciudad inclusiva, sin embargo, se puede comenzar con éste tipo de cambios, donde verdaderamente se implemente el modelo social de la discapacidad de hecho y no sólo de dicho. No cabe duda que aún después de que México es un país que ratificó la CDPD en 2008 y se comprometió para que las personas con discapacidad pudieran ejercer de forma plena sus derechos y dignidad humana, aún queda mucho, tanto del modelo de prescindencia, como del modelo rehabilitador en la lógica de nuestra sociedad, no obstante, si de algo podemos estar convencidos es que, aunque es una lucha difícil, no es imposible.

Referencias

Bibliografía

- Aguado, Antonio (1995) *Historia de las deficiencias*, Escuela Libre Editorial, Colección Tesis y Praxis, Madrid.
- Barnes, C. y Mercer, G. (2003) *Disability*, Polity Press, Cambridge.
- Barnes, C., Oliver, M. y Barton, L (2002) *Disability Studies Today*, Polity Press, Oxford.
- Barnes, Colin (1998) “Las teorías de la discapacidad y los orígenes de la opresión de las personas discapacitadas en la sociedad occidental” en *Discapacidad y Sociedad*, L. Barton (comp.), Morata S.L., Madrid.
- Brogna, Patricia (2009) Segunda parte: Conceptualizaciones de *Visiones y Revisiones de la Discapacidad*, Ciudad de México, México, Fondo de Cultura Económica.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Constitución Política de la Ciudad de México. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial el 27 de noviembre de 2019.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Curso sobre Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad EDICIÓN 2021, impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Dabove, M. Isolina (2002) *Los derechos de los ancianos*, Ciudad Argentina, Buenos Aires-Madrid.
- Evans, John (2003) “El Movimiento de vida independiente en el Reino Unido” de *El movimiento de vida independiente. Experiencias Internacionales*, GARCÍA ALONSO, J.V. (Coord.), Fundación Luis Vives, Madrid.
- Fustel De Coulanges, N.D. (1971) *La ciudad antigua*, Traducción de Carlos Martín, Diamante, Colección Obras Maestras, Barcelona.

- Godio, Julio (1971) *Los orígenes del movimiento obrero*. CEAL, Buenos Aires.
- Hasler, F. (2003) “Vida independiente: visión filosófica”, en *El movimiento de vida independiente. Experiencias Internacionales*, García Alonso, J.V. (Coord.), Fundación Luis Vives, Madrid.
- INEGI (2020) *Censo de Población y Vivienda 2020* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- Maravall, J. Antonio (1981) *Pobres y pobreza del medioevo a la primera modernidad*, trabajo publicado en la Revista Cuadernos Hispanoamericanos, Madrid.
- Organización Mundial de la Salud (2001) *Clasificación Internacional del Funcionamiento. De la Discapacidad y de la Salud*. IMSERSO. Madrid.
- Palacios, Agustina (2008) *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Grupo Editorial CINCA, Madrid.
- Platen, Alice (2007) *Exterminio de enfermos mentales en la Alemania nazi*, Claves, Buenos Aires, (Trad. de Griselda Mársico).
- Scheerenberger, R. C. (1984) *Historia del retraso mental*, traducción de Isabel Villena Pérez, Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes, Servicio Internacional de Información sobre Subnormales, San Sebastián.
- Shapiro, Joseph (1994) *No Pity: People with Disabilities Forging a New Civil Rights Movement*, Times Books, Random House, New York.
- Villabella (2002) La axiología constitucional y la dignidad humana en Revista del Centro de Investigaciones y Consultoría Jurídica del ICJP, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, año VI, núm. 11, abril-septiembre de 2002, p. 120.

Hemerografía

- AAIDD (2021) Definición de discapacidad intelectual en *American Association on Intellectual and Developmental Disabilities*. Fecha de consulta: 03/05/21. Sitio web: <https://www.aidd.org/intellectual-disability/definition>
- ADN Opinión (2013) *Al filo – Ricardo Acair Coronel*. [Archivo de Vídeo]. Youtube. Sitio web: <https://www.youtube.com/watch?v=1GAzD23OtXI>
- Ahumada, F. Javier (s.f.) El acto administrativo en Información Jurídica Inteligente. Fecha de consulta: 22/05/21. Sitio web: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/acto-administrativo-176563>
- Antelaley (2014) *El caso “Ricardo Adair”* [Archivo de vídeo]. Youtube. Sitio web: <https://www.youtube.com/watch?v=DzmF33AF-Q&t=547s>
- Arnau Ripollés (2008). Guía práctica de la asistencia personal. Consejería de Familia y Asuntos Sociales. Disponible en: <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM013822.pdf>
- Ávalos, Patricia (2020) Iniciativa de reforma al Artículo 23 del Código Civil Federal, a cargo de la Diputada Laura Patricia Ávalos Magaña. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/09/asun_4071872_20200915_1600189878.pdf
- Brogna, Patricia (s.f) Posición de discapacidad: los aportes de la Convención de Jurídicas UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, México. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2468/11.pdf>
- CILSA (2017) ¿De qué hablamos cuando hablamos de discapacidad? de *Desarrollar Inclusión*. Fecha de consulta: 01/02/21. Sitio web: <https://desarrollarinclusion.cilsa.org/di-capacidad/de-que-hablamos-cuando-hablamos-de-discapacidad/>
- CNDH (2015) ¿Qué es la identidad? en *El derecho a la identidad de las personas y los pueblos indígenas* por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Disponible en:

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/20-DH-ident-Pueblos-Indigenas.pdf>

- CNDH (2018) *Modelo de prescindencia* de Dirección de Atención a la Discapacidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Disponible en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/514169/01_Modelos_historicos_de_discapacidad.pdf
- CNDH (2020) *¿Qué son los derechos humanos?* En CNDH México, defendemos al Pueblo. Fecha de consulta: 27/02/21. Sitio web:
<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- Colegio de Notarios del Distrito Federal (2016) Capacidad e incapacidad de ejercicio en *Revista Mexicana de Derecho*. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3915-revista-mexicana-de-derecho-coleccion-colegio-de-notarios-del-distrito-federal>
- Confederación Asperger España (s.f.) Síndrome de Asperger y otros TEA en asperger.es. Fecha de consulta: 24/05/21 Sitio web:
https://www.asperger.es/que_es_asperger.html
- COPREDEH (s.f.) *Manual para la Transversalización del enfoque de derechos humanos con equidad*, Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humano, Guatemala. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28829.pdf>
- Derecho mexicano (s.f) Demanda de juicio ordinario civil de Estado de Interdicción. Disponible en: <https://derechomexicano.com.mx/demanda-de-juicio-ordinario-civil-de-estado-de-interdccion/>
- DIF CDMX (2017) Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género. Recuperado de:
<https://tavares.com.mx/docs/Guia%20de%20lenguaje%20inclusivo.pdf>

- Egea, C. y Sarabia, A. (2001) *Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad*. Recuperado de: https://sid.usal.es/idocs/F8/ART6594/clasificacion_oms.pdf
- Enciclopedia jurídica (2020) Interdicción en Diccionario jurídico de derecho. Fecha de consulta: 15/05/21. Sitio web: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/interdicci%C3%B3n/interdicci%C3%B3n.htm>
- Felicia, M. y Silvero, J.M. (2014) *Enfoque de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: las Tecnologías de la Información y Comunicación como elemento de inclusión social*. En Revista Internacional de Investigación de Ciencias Sociales. 10(2). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4934380.pdf>
- Galván, S. y Cárdenas E. (2013) La Suprema Corte y el caso Ricardo Adair: una mala decisión en Nexos. Fecha de consulta: 25/05/21. Sitio web: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-y-el-caso-ricardo-adair-una-mala-decision/>
- García, J. Vidal (2003) *El movimiento de vida independiente: Experiencias tradicionales*, Fundación Luis Vives, Madrid. Disponible en: <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/fundacionluisvives-movimiento-01.pdf>
- Gobierno de Chile (s.f) *USO DE LENGUAJE INCLUSIVO. PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD*. Recuperado de: <https://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2017/01/guia-recomendaciones-lenguaje-inclusivo-discapacidad.pdf>
- Gobierno de México (2015) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de *Consejo Nacional para el Desarrollo y la inclusión de las Personas con Discapacidad*. [Fecha de consulta: 02/02/2021] Recuperado de: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/la-convencion-de-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad?idiom=es>
- INEGI (2019) “Estadísticas a propósito del día internacional de las personas con discapacidad. 3 de diciembre” de *COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 638/19*. [Fecha de consulta: 24/10/2020] Sitio web:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Discapacidad2019_Nal.pdf

- La Ilustración (2014) La ilustración de *Mi Historia Universal*. Fecha de consulta: 23/02/21. Recuperado de: <https://mihistoriauniversal.com/edad-contemporanea/ilustracion>
- La Valle, Ricardo (2014) Sobre medicalización. Orígenes, causas y consecuencias Parte I. En *Revista del Hospital Italiano*, Buenos Aires, 34(2). Disponible en: https://www.hospitalitaliano.org.ar/multimedia/archivos/noticias_attachs/47/documentos/17666_67-72-Lavalle%20Part%201.pdf
- Lastiri, Diana (2019) SCJN declara inconstitucionales artículos que regulan estado de interdicción de *EL UNIVERSAL*. Fecha de consulta: 30/06/21. Sitio web: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/scjn-declara-inconstitucionales-articulos-que-regulan-estado-de-interdccion>
- Malhotra, Ravi (2019) Las nuevas políticas sobre discapacidad: la contribución de Mike Oliver. En *sinpermiso*. Fecha de consulta: 26/02/21. Sitio web: [https://www.sinpermiso.info/textos/las-nuevas-politicas-sobre-discapacidad-la-contribucion-de-mike-oliver#:~:text=Michael%20Oliver%20\(3%20de%20febrero,de%20las%20personas%20con%20discapacidad.&text=Oliver%20jug%C3%B3%20un%20papel%20pionero,el%20modelo%20social%20de%20discapacidad](https://www.sinpermiso.info/textos/las-nuevas-politicas-sobre-discapacidad-la-contribucion-de-mike-oliver#:~:text=Michael%20Oliver%20(3%20de%20febrero,de%20las%20personas%20con%20discapacidad.&text=Oliver%20jug%C3%B3%20un%20papel%20pionero,el%20modelo%20social%20de%20discapacidad).
- Montoya, Oscar (2020) Capacidad de goce en Diccionario jurídico. Fecha de consulta: 16/05/21. Sitio web: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/capacidad-de-goce/#:~:text=La%20capacidad%20de%20goce%20es,sin%20la%20capacidad%20de%20goce>.
- Naciones Unidas (s.f) *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*. En Naciones Unidas. Derechos humanos: Oficina del Alto Comisionado. Fecha de consulta: 01/03/21. Sitio web:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PersonsWithDisabilities.aspx>

- Naciones Unidas (s.f) Programa de Acción Mundial para las personas con Discapacidad de *Naciones Unidas. Personas con Discapacidad. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales*. Fecha de consulta: 01/02/21. Sitio web: <https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/programa-de-accion-mundial-para-las-personas-con-discapacidad-4.html>
- Organización de los Estados Americanos (2000) *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, Washington, D.C. Disponible en: <http://biblioteca.fdi.cr/wp-content/uploads/2018/02/12-Convenci%C3%B3n-interamericana-para-la-eliminaci%C3%B3n-de-todas-las-formas-de-discriminaci%C3%B3n-contra-las-personas-con-discapacidad.pdf>
- Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial (2011) Resumen: Informe mundial sobre Discapacidad. Disponible en: https://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf?ua=1
- Petrova, Dimitria (s.f) *Declaración de principios para la igualdad*. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/2008_Declaracion_de_Principios_de_Igualdad.pdf
- PJCDMX (2019) *Explica Magistrado Juicio de interdicción en Poder Judicial de la Ciudad de México*. Fecha de consulta 19/05/21. Sitio web: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/evento_01072019_2/
- Plena inclusión (2018) *Asistencia Personal: Una herramienta clave para el ejercicio del derecho a la Vida Independiente de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo*, Madrid. Disponible en: <https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/asistenciapersonal.pdf>
- Plena inclusión (2019) *Guía para valoradores de dependencia sobre discapacidad intelectual y/o del desarrollo*, Madrid. Disponible en:

<https://plenainclusionmadrid.org/wp-content/uploads/2020/02/DefinitivoGuia-Valoradores.pdf>

- Reyes, Emmanuel (2019) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL en *Gaceta de la Comisión Permanente*. Fecha de consulta: 19/05/21 Disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/97427
- Ruiza, M., Fernández, T. y Tamaro, E. (2004). Biografía de Louis Braille. En *Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea*. Barcelona (España). Fecha de consulta: 27/02/21. Sitio web: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/b/braille.htm>
- Ruiza, M., Fernández, T. y Tamaron, E. (2004) Bibliografía de Stephen Hawking. En *Bibliografías y Vidas. La enciclopedia bibliográfica*. Fecha de consulta: 26/02/21. Sitio web: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/h/hawking.htm>
- Sandoval H, et. al. (2017) *Disability in Mexico: a comparative analysis between descriptive models and historical periods using a timeline*. Salud Publica Mex. Fecha de consulta: 23 de abril de 2021; 59: 429-36. Disponible en: <https://www.saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/8048>
- Santiago, Victor (2008) *Se trata de capacidad: Una explicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. A World Enable, The Victor Pineda Foundation, Unicef. Disponible en: [https://www.unicef.org/Se trata de la capacidad 053008.pdf](https://www.unicef.org/Se%20trata%20de%20la%20capacidad%20053008.pdf)
- SCJN ((2013) Dignidad humana en *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal* por Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000260741/000260741.pdf

- SCJN (2018) Amparo de Revisión 159/2013 Ponente: ministro Arturo Zaldívar en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fecha de consulta: 25/05/21. Sitio web: <https://fb.watch/5KVV9h9IDS/>
- Siga Chile (2017) *Ed Roberts, activista por una vida independiente*. En SIGA CHILE, CIUDADANOS POR LA ACCESIBILIDAD. Fecha de consulta: 26/02/21. Sitio web: <https://sigachile.udp.cl/2017/01/ed-roberts-una-semana-para-su-conmemoracion/>
- SiidON (s.f) Trabajo Protegido de Servicio de Información Integral de la Discapacidad de Origen Neurológico. Fecha de consulta: 23/02/21. Sitio web: <https://siidon.guttmann.com/es/siidon/trabajo/trabajo-protegido>
- The International IQ Test (2021) The International IQ Test en *The International IQ Test*. Fecha de consulta: 03/05/21. Sitio web: https://www.theinternationaliqtest.com/es/?gclid=Cj0KCCQjwvr6EBhDOARIsAPpqUPG8iVuooqbN-VGEU0ntmOYsp_4NQCWoN_QIYEH5NnjYdujlcgOyH7saAvHmEALw_wcB
- UNAM (1984) *Diccionario Jurídico mexicano, t. V, I-J*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, ed., México, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/3.pdf>
- UNAM (2012) *Igualdad jurídica, un derecho fundamental de las mujeres*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3986/4.pdf>
- Valencia, Luciano A. (2017) *Las personas con discapacidad en los comienzos de la sociedad industrial*. En La Izquierda Diario Neuquén. Fecha de consulta: 27 de febrero de 2021. Sitio web: <http://www.laizquierdadiario.com/Las-personas-con-discapacidad-en-los-comienzos-de-la-sociedad-industrial>
- Velarde, Valentina (2012) Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico en *Revista Empresa y Humanismo*, XV (1), pp. 115-135. Disponible en: <https://revistas.unav.edu/index.php/empresa-y-humanismo/article/view/4179/3572>

- Velez, Gabriel (s.f) Línea del tiempo: Discapacidad Wilson Julio Páez, Claudia Romero de *Timetoast timelines*. Fecha de consulta: 23/02/21. Sitio web: <https://www.timetoast.com/timelines/linea-del-tiempo-discapacidad?print=1>
- Víttores (2014) Jurídico y Judicial de LA VANGUARDIA. Fecha de consulta: 17/05/21. Sitio web: <https://www.lavanguardia.com/participacion/cartas/20141116/54419929304/juridico-y-judicial.html>

Anexos

Anexo 1: Protocolo de Investigación

Tema: Desigualdad jurídica en las personas con discapacidad de México.

Título: Los “normales” y los “discapacitados”. Desigualdad jurídica que sufren las personas con discapacidad intelectual en CDMX.

Planteamiento del problema: En México más de 7.7 millones de personas (o sea el 6.7% de la población total) son consideraras como población con discapacidad⁸³, las cuales, a lo largo de la historia, se han visto violentadas de múltiples formas, ya sea física, psicológica, económica o socialmente.

Tristemente se sigue viviendo bajo una lógica de los "normales" y los "discapacitados" ¿Por qué lo digo? Porque la discapacidad no es un atributo, es una condición, sin embargo, a las personas con discapacidad se les ha creído inferiores por tal razón; no se les brinda igualdad de oportunidades al momento de laborar, de considerar profesionalismo, de considerar el acceso a lugares públicos, gratuidad de servicios; incluso al momento de ejercer sus derechos como personas, pues la mayor parte de la ciudadanía ha carecido de empatía, ya que, al no sentirse afectada, sencillamente se abstiene de velar, exigir o si quiera coadyuvar en el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, pero... ¿Qué hay del Estado? Si hacemos un breve recorrido a la historia mexicana con respecto a lo que se ha logrado para las personas con discapacidad en materia legislativa, por ejemplo, de proyectos, reformas o políticas públicas, pareciera que ha habido un gran avance, que el Estado es inclusivo y que realmente ha sido muy enriquecedora su aportación en cuestión de discapacidad, ya que nuestro país forma parte de los

⁸³ Confróntese: INEGI (2019) “Estadísticas a propósito del día internacional de las personas con discapacidad (3 de diciembre)” de *COMUNICADO DE PRENSA NÚM.* 638/19. 24/10/2020. Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Discapacidad2019_Nal.pdf

82 países que firmaron el tratado internacional que protege los derechos de las personas con discapacidad, es decir, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Dicho tratado pretende que los países firmantes asuman, entre otras cosas, un compromiso de integración de las personas con discapacidad, sin embargo, ¿realmente es así?

Si se analiza detalladamente, es posible notar que la realidad dista mucho de lo establecido en aquel tratado, de hecho, me atrevo a decir que el Estado muchas veces ha sido quien más resistencia ha tenido para la integración, respeto y humanización de las personas con discapacidad, pues, si nos centramos en la CDMX, encontramos que funge bajo una lógica de "Eres más o menos persona y, por lo tanto, mereces más o menos derechos".

Por ejemplo, cuando a una persona con discapacidad intelectual mayor de 18 años se le declara en estado de interdicción⁸⁴, se argumenta que dicha persona carece de capacidad para tomar decisiones de manera independiente, por lo cual, a través de un juicio de interdicción ante un juzgado de lo familiar, una vez que es declarada interdicta, no se le permite ejercer por sí misma sus derechos, por lo tanto, requiere de alguien que la represente legalmente para cualquier trámite, ya sea de servicio, consulta, obligación, conservación o algún procedimiento jurídico. Es decir, mientras que por una parte en el Artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México se establece como una ciudad inclusiva, por otro lado, se vulnera (por mencionar alguno) el derecho constitucional de todos y cada uno de los mexicanos sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley, inclusive después de que México ratificó la CDPD junto con un Protocolo Facultativo el 17 de enero de 2008, en suma, no se les ha brindado, ni se les brinda la oportunidad de brillar por sí mismos.

⁸⁴Confróntese: MisAbogados.com (2016) Estado de interdicción de *MisAbogados.com*. Fecha de consulta: 11/11/2020 Cursivas añadidas. Sitio web: <https://misabogados.com.mx/blog/estado-de-interdicion/#:~:text=El%20estado%20de%20interdicci%C3%B3n%20es,su%20inteligencia%20o%20limitadas%20f%C3%ADsicamente>

Esto es, desigualdad jurídica⁸⁵, pues ésta se produce cuando las leyes o el funcionamiento de los tribunales favorecen a unos individuos frente a otros, en éste caso la ciudadanía en general frente a las personas con discapacidad intelectual.

Ahora ¿las personas con discapacidad intelectual merecen ser excluidas de esa forma? La respuesta a ésta pregunta es obvia. Nadie merece que, independientemente de cuál pueda ser nuestra condición, que sus derechos sean vulnerados de tal forma que después de haber recibido una sentencia de interdicción, se deje de tomar en cuenta su voz y su voto.

Todos merecemos ser escuchados, interpretados y tomados en cuenta, para cualquier decisión que involucre el pleno ejercicio de nuestros derechos como persona, sin embargo, en el caso de las personas con discapacidad intelectual de CDMX no es así, por lo que, dicha cuestión sí merece ser atendida con inmediatez.

Justificación: Es de vital importancia evidenciar que en la CDMX hay una marcada desigualdad jurídica para las personas con discapacidad intelectual, pues aun cuando se ha demostrado la inconstitucionalidad de declarar a una persona en estado de interdicción no ha habido si quiera la mínima acción gubernamental al respecto; se ha seguido pasando por alto pese a que esto ha tenido y sigue teniendo consecuencias trascendentales en la vida de las personas declaradas interdictas.

Por tal motivo, a lo largo de ésta investigación pretendo descubrir cómo es que éste problema sigue teniendo cabida en la CDMX cuando ya han sido establecidos los derechos de las personas con discapacidad, no sólo en la Constitución Política de

⁸⁵ Confróntese: ACNUR (2018) ¿Qué es desigualdad, qué tipos existen y qué consecuencias tiene? de *UNHCR ACNUR La agencia de la ONU para los Refugiados comité español*. Fecha de consulta: 11/11/2020. Cursivas añadidas. Sitio web: https://eacnur.org/blog/que-es-desigualdad-que-tipos-existen-y-que-consecuencias-tiene-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/#:~:text=Desigualdad%20legal.,pa%C3%ADs%20que%20para%20los%20refugidos.

los Estados Unidos Mexicanos, sino también en la CDPD y en la propia Constitución Política de la Ciudad.

A través de los conocimientos adquiridos en la licenciatura en Política y Gestión Social pretendo construir la problemática que presentan las personas con discapacidad intelectual para integrarse en una sociedad que los excluye, de cara a los derechos humanos, identificando el punto estratégico donde es necesario el gobierno tome acción, ya que mientras se invisibilice dicha situación no se puede hablar de garantía de derechos humanos para personas con discapacidad y mucho menos de una política inclusiva, tal como se estableció en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Preguntas de investigación: ¿Por qué no ha sido erradicada aquella sentencia que declara como interdicta a una persona con discapacidad intelectual, en la cual se vulneran todos y cada uno de sus derechos y se les deja de reconocer su personalidad jurídica, si se ha demostrado su inconstitucionalidad? ¿Es posible hablar de una ciudad inclusiva?

Hipótesis: A pesar de que la CDMX se ha declarado como una ciudad inclusiva en su constitución política y que México es un país que ratificó la CDPD en 2008, los derechos de las personas con discapacidad siguen siendo atropellados debido a la desigualdad jurídica en que se encuentran inmersas, pues aun cuando se ha demostrado la inconstitucionalidad de declarar a una persona en estado de interdicción, donde se deja de reconocer su personalidad jurídica, éste tipo de sentencias no han sido erradicadas debido que las personas con discapacidad siguen siendo un sector olvidado.

Índice:

Introducción

Capítulo 1: Un acercamiento a la discapacidad

- 1.1. Historia y discapacidad
 - 1.1.1. Modelo de presidencia
 - 1.1.2. Modelo médico o rehabilitador
 - 1.1.3. Modelo social
 - 1.1.3.1. Movimiento de la vida independiente
 - 1.1.3.2. Modelo social de la discapacidad
- 1.2. Marco general de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
 - 1.2.1. Antecedentes
 - 1.2.2. Unicidad
- 1.3. Conceptualización de la discapacidad: Definir por la apariencia ¿algo sempiterno?

Capítulo 2: ¿Quiénes somos para decidir quién es y quién no es?

- 2.1. Discapacidad intelectual
- 2.2. Estado jurídico de una persona con discapacidad intelectual
 - 2.2.1. Interdicción
 - 2.2.2. Igualdad, pero para los iguales

Capítulo 3: Los “normales” y los “discapacitados”: Incluirse en una sociedad que excluye

- 3.1. Del dicho al hecho, hay un gran estrecho: ¿Una ciudad inclusiva?
 - 3.1.1. Experiencia de Ricardo Adair
- 3.2. Incluir de hecho: Propuesta de reforma al CCDF

Conclusiones

Bibliografía

Anexos

Objetivos:

Objetivos generales

1. Demostrar que las personas con discapacidad siguen siendo un sector olvidado.
2. Evidenciar la desigualdad jurídica en que se encuentran inmersas las personas con discapacidad intelectual en CDMX.
3. Descubrir cómo es que el estado de interdicción sigue teniendo cabida en la CDMX.

Objetivos particulares

1. Hacer un breve acercamiento histórico a través de los modelos de la discapacidad.
2. Conceptualizar a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en México.
3. Clarificar el concepto sobre discapacidad.
4. Definir lo referente al estado de interdicción.
5. Conceptualizar lo que se entiende por discapacidad intelectual.
6. Demostrar las barreras que presenta una persona al ser declara en estado de interdicción para ejercer sus derechos.
7. Visibilizar cómo se vulneran sus derechos humanos de las personas que son declaradas en estado de interdicción
8. Responder a las preguntas: ¿Por qué no ha sido erradicada aquella sentencia que declara como interdicta a una persona con discapacidad intelectual, en la cual se vulneran todos y cada uno de sus derechos y se les deja de reconocer su personalidad jurídica, si se ha demostrado su inconstitucionalidad? ¿Es posible hablar de una ciudad inclusiva?
9. Evidenciar la urgencia de realizar una reforma al Código Civil de la CDMX.
10. Proponer una reforma al Código Civil de la CDMX.

Metodología: La investigación será de carácter cualitativo, utilizando métodos tales como el analítico descriptivo y el hipotético deductivo. Habrá una recolección de información documental.

Estructura:

1. Portada
2. Agradecimientos
3. Índice
4. Introducción
5. Desarrollo
6. Conclusiones
7. Bibliografía
8. Anexos

Cronograma:

ONCEAVO TRIMESTRE		
Semana	Fecha	Actividades
3	08/01/21	<ul style="list-style-type: none"> • Recolección de información • Construcción del Protocolo de Investigación
4	15/01/21	<ul style="list-style-type: none"> • Recolección de información
5	22/01/21	<ul style="list-style-type: none"> • Modificación del Protocolo de Investigación
6	29/01/21	<ul style="list-style-type: none"> • Construcción de la primera parte del capítulo 1
7	05/02/21	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega de la primera parte del capítulo 1 • Revisión de estudios de caso
8	12/02/21	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del capítulo 1 • Reunión y revisiones del capítulo 1 y protocolo de investigación
9	19/02/21	<ul style="list-style-type: none"> • Modificación del capítulo 1 y protocolo de investigación
10	26/02/21	<ul style="list-style-type: none"> • Modificación del capítulo 1 y protocolo de investigación
11	05/03/21	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega final del capítulo 1 y protocolo de investigación
12	12/03/21	<ul style="list-style-type: none"> • Recolección de información • Construcción de entrevistas • Selección de estudios de caso

DOCEAVO TRIMESTRE

Semana	Fecha	Actividades
1	02/04/21	<ul style="list-style-type: none">• Construcción del capítulo 2• Aplicación de entrevistas
2	09/04/21	<ul style="list-style-type: none">• Entrega del Capítulo 2
3	16/04/21	<ul style="list-style-type: none">• Modificación del Capítulo 2
4	23/04/21	<ul style="list-style-type: none">• Entrega Capítulo 2
5	30/04/21	<ul style="list-style-type: none">• Recolección de información para el Capítulo 3• Construcción del Capítulo 3
6	07/05/21	<ul style="list-style-type: none">• Entrega capítulo 3
7	14//05/21	<ul style="list-style-type: none">• Modificación del capítulo 3
8	21/05/21	<ul style="list-style-type: none">• Entrega del Capítulo 3
9	28/05/21	<ul style="list-style-type: none">• Construcción de conclusiones
10	04/06/21	<ul style="list-style-type: none">• Entrega de trabajo• Modificaciones finales
11	11/06/21	<ul style="list-style-type: none">• Presentación del trabajo terminal

Anexo 2: Modelo de jurisdicción voluntaria de interdicción

JURISDICCION VOLUNTARIA DECLARACION DEL ESTADO DE INTERDICCION. ESCRITO INICIAL.

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN
TURNO EN CIUDAD DE MÉXICO

_____, promoviendo en nuestro carácter de hermanos del Sr. _____, carácter que acreditamos en términos de las copias certificadas de las actas de nacimiento que en este acto se exhiben, señalando como representante común a _____, señalando domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores el ubicado en _____

_____,
con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 893, 895 y 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin existir controversia alguna, en la vía de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovemos SOLICITUD DE DECLARACION DE ESTADO DE INTERDICCION, NOMBRAMIENTO DE TUTOR Y CURADOR, de nuestro hermano _____, por lo que solicitamos:

- A).- Se declare judicialmente el estado de incapacidad natural y legal que actualmente _____ padece.
- B) Se someta a interdicción nuestro hermano derivado de la declaración de incapacidad natural y legal que actualmente padece.
- C).- Se nombre primeramente como tutriz interina y posteriormente definitivo a _____.
- D). Se nombre primeramente curador interino y posteriormente definitivo a _____.

HECHOS

1.- Nuestros padres _____, procrearon tres hijos de nombres _____, tal y como se acredita con las copias certificadas de las actas de nacimiento que se anexan como números uno, dos y tres.

2.- Nuestro padre _____ falleció el _____, tal y como se acredita con la copia certificada del acta de defunción que se anexa como número cuatro.

3.- Nuestra madre _____ falleció el _____, tal y como se acredita con la copia certificada del acta de defunción que se anexa como número cinco.

4.- El estado civil actual de hermano _____ es soltero.

5.-Nuestro hermano ha tenido un proceso de deterioro mental y físico cuya duración aproximada ha sido de veintisiete años que, en consecuencia, lo ha incapacitado mentalmente para valerse actualmente por sí mismo.

A efecto de acreditar lo anterior y no obstante de las medidas cautelares que tome su Señoría, se exhibe constancia médica expedida por el Médico Especializado en Psiquiatría _____, la que se exhibe al presente escrito inicial como anexo seis y de la que se infiere el deterioro mental de nuestro hermano.

6.- A la fecha y derivado de su incapacidad no puede valerse mentalmente ni ejecutar por sí mismo acto jurídico alguno, en virtud del cuadro psicótico crónico, incurable e irreversible que padece, motivo por el cual se solicita se declare su estado de interdicción, a efecto de que en sus actos jurídicos sea representado a través de tutor.

DESIGNACION DE PERITOS MEDICOS

En términos de lo dispuesto por el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, solicitamos se nombre perito médico que practique los exámenes que correspondan, mismos que podrán practicarse en el domicilio del demandado citado en párrafos anteriores.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 895 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solicito se de la intervención que corresponde al Ministerio Público, a efecto de que manifiesta lo que a su representación corresponda.

D E R E C H O:

I.- Es Usted competente Ciudadano Juez para conocer de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria en términos de los dispuesto por los artículos 893, 895, 904 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

II.- Nuestra personalidad se acredita en términos de los artículos 1, 2, 24, 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

III.- Son aplicables al caso los artículos 449, 450, 466, 467, 468, 487, 523, 538, 546, 618, 635 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal.

IV.- Rigen el procedimiento los artículos 893, 895, 902, 903, 904 y demás relativos al código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

P R U E B A S:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en las copias certificadas de las actas de nacimiento que se anexan como números, uno, dos y tres. Prueba que relaciono con los hechos número uno de la presente demanda.

II.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistentes en el acta de defunción de _____, que se anexa como número cuatro Prueba que relaciono con el numeral dos del capítulo de hechos de la presente demanda.

III.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistentes en el acta de defunción de _____, que se anexa como número cinco

Prueba que relaciono con el numeral tres del capítulo de hechos de la presente demanda.

IV.- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la constancia médica expedida por el Médico Especializado en Psiquiatría _____. La que se exhibe al presente escrito inicial como anexo seis.

Prueba que relaciono con los numerales cinco y siete del capítulo de hechos de la presente demanda.

V.- DOCUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio.

VI.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto, prueba que relacionamos con todos y cada uno de los numerales del capítulo de hechos de la presente demanda.

P E T I C I O N E S:

PRIMERA.- Tenernos por presentados en términos del presente escrito y documentos que se acompañan, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a efecto de que se declare en estado de interdicción a nuestro hermano _____.

SEGUNDA.- Se admita a trámite las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

TERCERA.- Se nombren peritos médicos que practiquen las periciales correspondientes en el domicilio del demandado.

CUARTA.- Se tengan por nombrados como Tutriz interina y posteriormente definitiva a _____.

QUINTA.- Se tenga por nombrado como Curador primeramente interino y posteriormente definitivo a _____.

SEXTA.- Se de vista al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado para que manifieste lo que a su derecho proceda.

SEPTIMA. - Previos los trámites de ley dictar sentencia sometiendo a interdicción a nuestro hermano _____.

PROTESTAMOS NUESTROS RESPETOS

Ciudad de México, a

Anexo 3: Modelo de demanda de juicio ordinario civil de Estado de interdicción

DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ESTADO DE INTERDICCION⁸⁶

C JUEZ _____ DE LO FAMILIAR del _____ DISTRITO JUDICIAL EN TURNO PRESENTE

_____ mexicano (a) mayor de edad, (*estado Civil*), señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____ (*Número/Colonia*) de la Ciudad de México autorizando para esos efecto al C. Lic. _____, respetuosamente comparezco a exponer.

Por medio del presente ocurso acudo a interponer en la vía Ordinaria Civil Juicio de estado de interdicción, en contra del (la) C. _____ quien puede ser emplazado en el domicilio calle _____ (*Número/Colonia*) de esta ciudad. A razón de las siguientes:

HECHOS

Me liga con la (el) C. _____ (hermano)(a)(hijo)(a) esposo(a) etc...

Dicha persona no se encuentra en su sano juicio, según paso a explicar. En efecto, desde hace _____ (*años o meses*), su conducta ha sido anormal, como paso a explicar _____

Esta grave anormalidad mental, produce perjuicios de orden patrimonial, debido a que _____

A fin de evitar daños, futuros, y a efecto de solicitar la nulidad de los actos anteriores que el C. _____ ejecutó en estado de demencia, y de _____

⁸⁶ Derecho mexicano (s.f) Demanda de juicio ordinario civil de Estado de Interdicción. Disponible en: <https://derechomexicano.com.mx/demanda-de-juicio-ordinario-civil-de-estado-de-interdicion/>

pedir, en este escrito, el nombramiento de un curador que vele por su persona y por sus bienes, lo procedente es que se le declare en estado de interdicción.

DERECHO

En cuanto el fondo lo establecen los artículos. _____ y demás relativos del Código Civil para el estado de _____, el procedimiento los artículos _____ del Código de Procedimientos Civiles para el estado de _____.

Por lo antes expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga con el presente recurso, documentos y copias que se acompañan por promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de estado de interdicción, en contra del (la)C. _____ se le nombre tutor especial para administrar sus bienes.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el art. _____ del Código _____ proponer que dos peritos, informen al tribunal, acerca de la enfermedad mental del demandado. Tener por autorizado para que a mi nombre y representación oiga y reciba notificaciones al Licenciado _____ Conjunta o en forma separada

TERCERO. En su oportunidad abrir el presente Juicio a pruebas y previos los demás trámites de Ley, agotado que sea el procedimiento dictar Sentencia.

PROTESTO LO NECESARIO

Lugar, fecha y firma